



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Año 2020

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal
seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.....	4
Régimen de Gradualidad cuando no existe tributo por regularizar.....	4
Denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización.	4
Competencia del Tribunal Fiscal en procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en los registros de contribuyentes.....	5
Responsabilidad de la empresa transportista por infracciones administrativas vinculadas con delitos de contrabando cuando se identifique al propietario de la mercancía.	5
Certificado de residencia y beneficios contemplados en los CDI	5
Plazo de fiscalización y requerimiento girado al amparo del artículo 75 del Código Tributario	6
Inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular - Cómputo de plazo para calificar a un vehículo como nuevo.	7
Deudas originadas o generadas con anterioridad Régimen de Apoyo Transitorio - RAT	7
II. IMPUESTO A LA RENTA	8
Ámbito de aplicación	8
Ingresos gravados	8
Exoneraciones.....	9
Dividendos.....	10
Intereses presuntos	11
Precios de transferencia.....	12
Costo computable	14
Criterio de lo devengado	17
Simulación en el caso de enajenación de acciones.....	18
Gastos deducibles	19
Diferencia de cambio.....	31
Pagos a cuenta.....	31
Pérdidas arrastrables	32
Instrumentos Financieros Derivados	33
No domiciliados	34
Base presunta	37
Régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas	38
III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	39
Operaciones gravadas	39
Prestación de servicios	39
Crédito fiscal.....	40
Base imponible - Ventas anuladas.....	41
Operaciones no reales	43
Saldo a favor del exportador	43

Devolución del Impuesto General a las Ventas a titulares de la actividad minera durante la fase de exploración	44
IV. IMPUESTO A LAS VENTAS DE ARROZ PILADO	44
V. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO	45
VI. IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS – ITAN.....	45
VII. CONTRIBUCIONES SOCIALES	46
VIII. TEMAS DE FISCALIZACIÓN.....	48
IX. TEMAS VARIOS.....	50
Compensación.....	50
Pago	50
Responsabilidad Solidaria.....	51
Devolución.....	52
Prescripción.....	53
Fraccionamiento.....	54
X. INFRACCIONES Y SANCIONES	55
Infracciones tipificadas por el artículo 176 del Código Tributario	55
Infracciones tipificadas por el artículo 178 del Código Tributario	56
XI. TEMAS RELACIONADOS CON COBRANZA COACTIVA	56
Suspensión de la cobranza	56
Intervención excluyente de propiedad	57
XII. TEMAS MUNICIPALES	58
Impuesto Predial.....	58
Impuesto de Alcabala	62
Impuesto al Patrimonio Vehicular.....	63
Arbitrios Municipales	63
Tasas Municipales.....	64
XIII. TEMAS PROCESALES	65
Actos reclamables	65
Actos apelables	66
Calificación de recursos	66
Inadmisibilidades	66
Nulidades.....	67
Resolución de cumplimiento	69
Declaraciones juradas	70
XIV. TEMAS ADUANEROS	71
Regímenes aduaneros	71
Ajuste de valor OMC	74
Clasificación arancelaria	77
Tratados internacionales.....	79

Beneficios aduaneros	81
Devolución aduanera	82
Infracciones y sanciones aduaneras	83
Temas procesales aduaneros	88
Temas aduaneros varios	88
Ley de delitos aduaneros (Ley N° 28008)	89

I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 00222-1-2020 (7/01/2020)

Régimen de Gradualidad cuando no existe tributo por regularizar

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y se ordena a la Administración reliquidarla. Se indica que si bien esta consideró que no correspondía aplicar la rebaja del 95% de la multa al ser necesaria la cancelación del tributo, y que en el caso de la recurrente no se cumple porque su rectificatoria determinó saldo a favor y no un tributo por pagar, de acuerdo con las RTF N° 06096-1-2016, 10691-8-2017, 11286-1-2017, 02488-4-2018, 06373-3-2018, 00381-11-2019, 00627-9-2019 y 08604-5-2019, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que la exigencia de la cancelación del tributo -a que se refiere el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad debe entenderse, para efectos de la aplicación del régimen de gradualidad, cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria, exista un tributo por regularizar. Se declara que el pronunciamiento constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio: *“La cancelación del tributo a que se refiere el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad, para efectos de la aplicación del referido régimen de gradualidad, únicamente es exigible cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria exista un tributo por regularizar”*.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/resolucion/2020_1_00222.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/acuerdo/02-2020.pdf

RTF N° 02708-8-2020 (13/03/2020)

Denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización.

Se confirma la resolución apelada en el extremo relativo a resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2015 a marzo de 2016, toda vez que la anotación de los comprobantes de pago observados en el Registro de Compras electrónico se efectuó con posterioridad a la notificación del requerimiento en el cual se solicitó su presentación. Se confirma en cuanto a las resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al sustentarse en el mencionado reparo. Se confirma en relación a las resoluciones de multa emitidas por los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario, pues se encuentra acreditada la comisión de dichas infracciones, al no haber presentado la documentación e información solicitada dentro del plazo establecido. Se señala que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: *“La denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho. Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización”* y se dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/resolucion/2020_8_02708.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/acuerdo/05-2020.pdf

RTF N° 03230-2-2020 (17/07/2020)

Competencia del Tribunal Fiscal en procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en los registros de contribuyentes

Se declara inhibirse del conocimiento de la apelación. Se indica que el recurrente presentó una solicitud de modificación de datos vinculados a la fecha de reinicio de actividades consignadas en el Comprobante de Información Registrada, lo que no se encuentra vinculado a la determinación de la obligación tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el recurso interpuesto. Se dispone remitir los actuados a la Administración a efectos que proceda de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio: *“El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias”*.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/resolucion/2020_2_03230.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/acuerdo/07-2020.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/informe/Informe07-20.pdf

RTF N° 03336-6-2020 (21/07/2020)

Responsabilidad de la empresa transportista por infracciones administrativas vinculadas con delitos de contrabando cuando se identifique al propietario de la mercancía.

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de multa e internamiento temporal de vehículo, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008. Al respecto, se indica que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva y que en el presente caso se ha verificado que la recurrente no sustentó con la documentación pertinente que las mercancías incautadas, que transportó en su calidad de transportista, tenían procedencia legal. Asimismo, no se ha podido determinar de manera certera quién es el propietario de las mercancías incautadas. Se dispone declarar que de acuerdo con el artículo 154 del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, al establecer como criterio recurrente siguiente: *“La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, no será imputable a la empresa transportista de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanciones de comiso y multa, en aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley N° 28008”*.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/resolucion/2020_A_03336.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/acuerdo/09-2020.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/informe/Informe09-20.pdf

RTF N° 3701-9-2020 (20/08/2020)

Certificado de residencia y beneficios contemplados en los CDI

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2016, por el reparo a la tasa de retención aplicada a las rentas obtenidas por un sujeto no domiciliado por concepto de regalías, al considerar la Administración que no correspondía que la recurrente aplique la tasa reducida del 15%, sino la del 30%, en la determinación del monto equivalente a la retención previsto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que al momento de contabilizar el gasto no contaba con el certificado de residencia para la aplicación de los beneficios del CDI Perú - Chile. Al respecto, se indica que la exigencia de contar con el Certificado de Residencia, establecida por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, se encuentra prevista para el supuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, cuando se paguen o acrediten rentas a sujetos residentes en el otro Estado, no habiéndose contemplado disposición alguna respecto al caso previsto en el segundo párrafo del aludido artículo. En ese sentido, no podría exigirse que se cuente con el certificado de residencia al momento del registro contable del costo o gasto para acceder a los beneficios de un CDI. Se establece, que la resolución es precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"En el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el que no se produce una retención, no corresponde exigir que se cuente con el Certificado de Residencia, a que se refiere el Decreto Supremo N° 090-2008-EF, al momento de contabilizar el gasto o costo, a efectos de poder aplicar los beneficios contemplados en el CDI"*.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/resolucion/2020_9_03701.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/acuerdo/10-2020.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/informe/Informe10-20.pdf

RTF N° 06741-4-2020 (13/11/2020)

Plazo de fiscalización y requerimiento girado al amparo del artículo 75 del Código Tributario

Se confirma la apelada en los extremos referidos a: 1. Reparos por cargo a gastos de intereses puesto que la documentación presentada no acredita que los préstamos efectuados por accionistas hubiesen sido destinados a operaciones gravadas o al mantenimiento de su fuente. 2. Reparos por nota de crédito no sustentada puesto que la recurrente no presentó documentación que acredite el motivo por el cual se disminuyó el importe de los ingresos acorde a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago. 3. Reparos a la base de cálculo de los pagos a cuenta puesto que los importes contabilizados en las cuentas de ingresos anotados en Libro Mayor, exhibido por la recurrente, diferían de los importes declarados por esta como base imponible para dicho cálculo. Se declara la nulidad de un requerimiento (distinto al emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario), al haber sido emitido cuando ya estaba vencido el plazo de fiscalización. Se desestima la nulidad alegada por la recurrente, referida a que el requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario fue notificado cuando ya había vencido el plazo de fiscalización puesto que con éste se comunicó a la recurrente los reparos por cargo a gastos de intereses por préstamos y por la emisión de la Nota de Crédito no acreditada, solicitándole sus descargos, siendo que tales observaciones fueron formuladas previamente en un requerimiento cursado en el procedimiento de fiscalización, no solicitándose documentación adicional a la requerida. Se indica que esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto al siguiente criterio: *"La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de*

fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida”, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/resolucion/2020_4_06741.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/acuerdo/15-2020.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/informe/Informe15-20.pdf

RTF N° 01865-7-2020 (20/02/2020)

Inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular - Cómputo de plazo para calificar a un vehículo como nuevo.

Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el año 2013, dado que en dicho año el recurrente no tenía la condición de sujeto pasivo del referido tributo y período, puesto que el vehículo se inscribió en el año 2013. Por otro lado, se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inafectación del citado impuesto por el año 2015 dado que al 1 de enero de dicho año este cumplía los requisitos exigidos por el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal, esto es, el vehículo calificaba como nuevo y se contaba con autorización para prestar servicio de transporte público de pasajeros, por lo que se encontraba inafecto al pago del citado tributo y período. Asimismo, se señala que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: *"El plazo de 3 años de antigüedad a que se refiere el supuesto de inafectación regulado en el inciso g) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se computa desde el 1 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo", disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".*

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/resolucion/2020_7_01865.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/acuerdo/04-2020.pdf

RTF N° 00016-Q-2020 (03/01/2020)

Deudas originadas o generadas con anterioridad Régimen de Apoyo Transitorio - RAT

Se declara fundada la queja presentada por la cobranza coactiva iniciada por deuda contenida en resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012 y resoluciones de multa en las que se consigna como fecha de infracción los días 9 de febrero, 8 de marzo, 13 de abril, 14 de mayo, 18 de junio, 11 de julio, 10 de agosto, 20 de setiembre, 22 de octubre, 20 de noviembre y 10 de diciembre de 2012, 11 de enero y 26 de marzo de 2013, y 19 de enero de 2015. Al respecto, se indica que de autos se aprecia que mediante la resolución ministerial publicada el 7 de octubre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano" se ratificó el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del OTASS, que declaró el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio - RAT de la quejosa, siendo que las referidas deudas fueron originadas o generadas con anterioridad al 7 de octubre de 2016, por lo que en aplicación del Decreto Legislativo N° 1280, su reglamento y demás normas aplicables, respecto de dichas deudas la quejosa gozaba de la protección legal de su patrimonio, por lo que la Administración se encontraba impedida de iniciar un procedimiento de cobranza coactiva puesto que se trata de deudas originadas o generadas con anterioridad al 7 de octubre de 2016. Se establece que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto al siguiente criterio: *"Los créditos de origen tributario de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones que se han originado y/o generado hasta la fecha de la publicación de*

la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT, debiéndose entender por originado o generado al momento del nacimiento de la obligación tributaria o a la fecha de comisión o detección de la infracción tributaria, según corresponda" y se dispone su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/resolucion/2020_Q_00016.pdf
Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2020/acuerdo/03-2020.pdf

II. IMPUESTO A LA RENTA

Ámbito de aplicación

RTF N° 01266-2-2020 (5/02/2020)

Sobre el contrato de traspaso y la reorganización empresarial en relación a las empresas unipersonales

Se confirma el reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 debido a que durante este ejercicio su reglamento aún no contemplaba el supuesto de reorganización empresarial de empresas unipersonales, la que fue incorporado por el Decreto Supremo 219-2007-EF, calificando la operación como enajenación de bienes dentro del ámbito de aplicación de la LIR por generadores de renta de tercera categoría, por el valor que les fue asignado al ser transferidos. De igual forma se confirma la infracción del numeral 1 artículo 178 del Código Tributario, asociada al reparo. Por otro lado, se confirma el reparo al débito fiscal del IGV de agosto 2006, ya que al efectuar un análisis de la naturaleza del contrato de traspaso a la luz del contenido de la reorganización empresarial contemplada en las normas del Impuesto General a las Ventas, se determinó que no se apreciaba en el caso, que se hubiere realizado la transferencia de todos los activos y pasivos que formaban del patrimonio de su empresa unipersonal, es decir, que hubiese realizado todos los actos necesarios para transferir la propiedad de todos los demás bienes, así como a las cesiones de derechos, de obligaciones o de posiciones contractuales que formaban parte de aquel en una sola operación a un solo adquirente. Además, se confirman las resoluciones de determinación emitidas con la única finalidad de dar por concluida la fiscalización. Se confirma la infracción del numeral 1 artículo 176 del Código Tributario al verificarse que se emitió de acuerdo a ley. Voto discrepante: En el sentido que respecto de los reparos que no fueron contradichos en reclamación ni en apelación, la Administración no debió pronunciarse y deben declararse nulas las apeladas en dichos extremos, debiendo este Tribunal abstenerse de pronunciamiento.

Ingresos gravados

RTF N° 00589-10-2020 (15/01/2020)

Descuentos, rebajas y bonificaciones obtenidos

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por diferencias entre el libro mayor y declaraciones juradas mensuales, en el extremo referido a los ingresos adicionados por la Administración, anotados en una Cuenta Contable 73, dado que no corresponde considerar los descuentos obtenidos en este caso a través de notas de crédito como un mayor ingreso por no estar acorde a ley, criterio señalado en las Resoluciones 00364-4-2013 y 10816-9-2018, y también se revoca en cuando al reparo por ventas y/o ingresos relacionados a los cobros con tarjetas de crédito y/o débito, dado que la Administración determinó ventas e ingresos de acuerdo a la información obtenida de los pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, al considerar que estos correspondían

a operaciones de venta, lo que no constituye un elemento suficiente, siendo que para determinar la obligación sobre base cierta se debe disponer de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho; y se confirma la resolución apelada en los demás extremos, al no haberse sustentado las diferencias entre lo registrado y lo declarado, la fehaciencia y causalidad de los gastos y haberse acreditado la devolución indebida de retenciones.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_00589.pdf

RTF N° 01886-9-2020 (20/02/2020)

Cuestionamientos a la emisión de notas de crédito por la recompra de vehículos

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Al respecto, se señala que la recurrente sostiene que emitió notas de crédito para anular ventas de vehículos nuevos debido a que presentaban fallas y la Administración determinó que las notas de crédito carecen de sustento pues verificó que la verdadera naturaleza de las operaciones fue la adquisición de vehículos usados a sus clientes, por lo que reparó el Impuesto a la Renta y el crédito fiscal del IGV. En cuanto a unas operaciones se indica que de la evaluación conjunta de los medios probatorios se encuentra acreditado que la recurrente, mediante contratos de compraventa, adquirió en condición de usados los vehículos que previamente había vendido a sus clientes, esto es, no se produjo la anulación o resolución de ventas efectuadas con anterioridad, siendo que tampoco acreditó que se anularon ventas debido a que los vehículos presentaban fallas y que las garantías de los vehículos no preveían dicha opción, por lo que se mantiene el reparo en estos casos. Asimismo, se aprecia que en determinados casos la recurrente sí celebró contratos para resolver transferencias de vehículos, lo que no ocurrió en los otros casos observados. Se levanta el reparo respecto a casos en los que las notas de crédito de anulación o por devolución de vehículo están respaldadas por un acta de conciliación ante INDECOPÍ y un acta de transacción extrajudicial, asimismo, se levanta en el caso en el que no ha quedado acreditado que la recurrente adquirió el vehículo de su cliente. Se ordena la reliquidación de los valores.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_01886.pdf

Exoneraciones

RTF N° 01001-2-2020 (24/01/2020)

Aplicación en el tiempo de la presunción del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta ante la pérdida de la exoneración de este Impuesto

Se revoca la apelada en el extremo de los valores que de acuerdo con lo informado por la Administración se encuentran extinguidas, al amparo del Decreto Legislativo N° 1257. Se revoca la apelada respecto de los ingresos omitidos por incumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta y reparo al gastos toda vez que, según el criterio sostenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02937-1-2006, los hechos que sustentaron la pérdida de la exoneración del Impuesto a la Renta, ocurrieron durante los ejercicios anteriores a los fiscalizados, por tanto la presunción establecida en el último párrafo del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, era aplicable a dichos ejercicios, así como a los de los ejercicios anteriores a ellos, no prescritos, por consiguiente, la mencionada presunción no podía aplicarse a ejercicios futuros, como en el caso de autos, por lo que la presunción establecida en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, no alcanzó al ejercicio fiscalizado, dejándose sin efecto los valores emitidos en este extremo. Con un voto

singular en parte respecto del último párrafo del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta en el sentido que se debe entender como tales a todos los periodos respecto de los que, tomando como referencia el momento en que concluye la verificación o fiscalización que determino que un sujeto no cumplió los requisitos para gozar de la citada exoneración, no hubiera prescrito la acción para determinar la obligación tributaria.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/2/2020_2_01001.pdf

RTF N° 05122-4-2020 (25/09/2020)

Rentas obtenidas por empresa peruana en Dinamarca por actividades de fletamento o transporte marítimo internacional

Se confirma la apelada que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07587-4-2019, declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el inciso d) del artículo 48 de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que con relación a las actividades de fletamento o transporte marítimo entre la República y el extranjero, la citada norma prevé que la exoneración puede ser aplicable tanto a los contribuyentes no domiciliados en el país como a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, siendo que dicha exoneración solo ocurrirá en la medida que se cumpla con el principio de reciprocidad, para lo cual debe existir un tratamiento tributario similar entre la legislación del país sede de la empresa no domiciliada y la legislación peruana. En el presente caso, de los documentos que obran en autos se aprecia que en función a los términos consignados en el documento emitido por la Administración de Aduanas y Tributos de Dinamarca, no se advierte que exista un tratamiento tributario similar entre las legislaciones danesa y peruana, toda vez que para la legislación danesa una empresa peruana que obtenga rentas en Dinamarca por actividades de fletamento o transporte marítimo internacional, no se encontrará sujeta al pago del Impuesto a la Renta de Sociedades No Domiciliadas, en la medida que no cuente con un establecimiento permanente en dicho país, siendo que tal restricción no ha sido contemplada en el inciso d) del artículo 48 de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de lo cual cabe agregar que en el citado documento no se ha precisado si la obligación de pagar el impuesto en Dinamarca recaería sobre la referida empresa peruana en su condición de no domiciliada o es que tal obligación recaería sobre su establecimiento permanente, así como tampoco se ha indicado cuál es el tratamiento tributario que se aplica en Dinamarca a los establecimientos permanentes de empresas peruanas que realizan actividades de fletamento o transporte marítimo internacional.

Dividendos

RTF N° 03699-5-2020 (6/08/2020)

Préstamo a favor de socio que califica como distribución de utilidades

Se confirma la apelada, dado que la entrega de dinero efectuada por la recurrente en calidad de préstamo a favor de su socio hasta el límite de las utilidades y reserva de libre disposición de este último, califica como una forma de distribución de utilidades, conforme con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley, además se configuró la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, al no haber efectuado las retenciones establecidas por ley.

RTF N° 04430-5-2020 (1/09/2020)

Presunción de dividendos provenientes de créditos a favor de titular de EIRL

Se confirma la apelada dado que la recurrente otorgó un crédito a favor de su titular que no superó las utilidades y reservas de libre disposición que mantenía al finalizar el ejercicio, calificando tal préstamo como una distribución de utilidades, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre el cual se debió efectuar la retención conforme a lo indicado en el artículo 73-A de la citada ley, lo que no hizo, por tanto, el reparo materia de análisis, se encuentra arreglado a ley, así como la multa por la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

RTF N° 04706-9-2020 (11/09/2020)

Los dividendos distribuidos bajo la modalidad de préstamo o crédito al socio o accionista

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada por la recurrente contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de diciembre de 2015 y una resolución de determinación de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, puesto que, atendiendo a que lo previsto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, es una medida antielusiva establecida con la finalidad de evitar que los dividendos sean distribuidos bajo la modalidad de préstamo o crédito al socio o accionista, y al encontrarse acreditado en autos, según lo consignado por la propia recurrente en su declaración jurada y de lo señalado por ella, que esta le otorgó préstamos a sus accionistas, resulta válido la aplicación de la citada norma. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo de resoluciones de multa giradas por los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, al haberse verificado que la recurrente no cumplió con presentar el Libro Caja y Bancos, Libro Diario, entre otros, así como tampoco presentó la copia de la base de datos, contenido en medio magnético (CD o USB) formato Excel (xls oxlsx), de aquellos libros y registros que lleva la contabilidad en sistema computarizado.

Intereses presuntos

RTF N° 02565-10-2020 (11/03/2020)

La aplicación de la presunción del artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta requiere acreditar la existencia de un préstamo otorgado por el contribuyente

Se revoca la apelada en el extremo impugnado. En cuanto al reparo por intereses presuntos se indica que para la determinación de intereses presuntos en aplicación del artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta se debe partir de un hecho cierto constituido por un préstamo otorgado, debidamente acreditado y probado, el que en el presente caso no se ha demostrado, por lo que para ello no se debió considerar solamente el traslado de importes de una cuenta contable a otra. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo del reparo por préstamos a personal al no haberse acreditado que los

mismos fueron orientados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico, por lo que resultaba correcto establecer los intereses presuntos y en cuanto a préstamos a terceros ya que la recurrente no acreditó que los préstamos otorgados a las empresas no estaban exceptuados de la aplicación de la presunción establecida por el citado artículo 26, no habiendo expuesto algún argumento sobre el particular. Finalmente se confirma la apelada en los extremos de los reparos por gastos sin documentación sustentatoria, gastos de viaje, devengo de gasto por prima, y no utilización de medios de pago, al encontrarse arreglados a ley.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_02565.pdf

Precios de transferencia

RTF N° 01579-9-2020 (13/02/2020)

Precios de Transferencia y ajuste de comparabilidad efectuado por la Administración no sustentado debidamente

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y una resolución de multa vinculada. Se indica sobre el reparo a la renta neta del mencionado impuesto y ejercicio, por los intereses de préstamos pagados por la recurrente a su vinculada, según ajustes de precios de transferencia, que se advierten una serie de inconsistencias e imprecisiones en la fundamentación del reparo esgrimida por la Administración, en torno a la comparación de las condiciones existentes entre la operación de préstamo realizada por la recurrente con su parte vinculada y las operaciones efectuadas por la recurrente con partes independientes, que propone como operaciones comparables, lo que motiva que el análisis efectuado por la Administración para determinar si hay comparabilidad, pierda fiabilidad. En tal sentido, se concluye que no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado un correcto análisis de comparabilidad para la transacción materia de análisis, es decir, una debida comparación de la operación bajo examen con una transacción realizada entre partes independientes en condiciones iguales o similares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del reglamento de la citada ley, a fin de establecer el valor de mercado de la tasa de interés pactada entre la recurrente y su parte vinculada en el ejercicio 2010. Asimismo, se señala con relación al reparo por la tasa adicional de 4.1% del Impuesto a la Renta, que, dado que el mismo se sustenta en el reparo efectuado por aplicación de normas de precios de transferencia, el cual fue levantado, corresponde emitir similar pronunciamiento con relación al reparo por aplicación de la aludida tasa adicional.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_01579.pdf

RTF N° 06613-9-2020 (12/11/2020)

Aplicación de método (flujo de caja descontado) no vigente para el 2015

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero de 2015 y se deja sin efecto esta última. Al respecto se indica que en virtud de la atribución de responsabilidad solidaria a la recurrente, se reparó el valor asignado a la venta de las acciones realizada por su vinculada española a una empresa de Colombia, siendo que la controversia se centra en verificar si en la determinación del valor de mercado realizada por la Administración para la cuantificación del aludido reparo, se ha observado la normativa de precios de transferencia contemplada en el artículo 32-A de

la Ley del Impuesto a la Renta. Sobre el particular, se señala que para efectuar el reparo, la Administración utilizó el método de “flujo de caja descontado”, no obstante, en el período analizado la Ley del Impuesto a la Renta sólo previa el uso de seis métodos que no incluían al utilizado por la Administración, siendo que recién con la publicación del Decreto Legislativo N° 1312, vigente desde el 1 de enero de 2017, mediante el cual se incorporó el numeral 7 al inciso e) del artículo 32-A de la Ley se establece lo siguiente: “7) Otros métodos: Cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, podrá acudir a la aplicación de otros métodos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento”. Se precisa que el propósito del citado inciso e), antes de su modificación, fue señalar de forma expresa y taxativa los métodos que podían ser utilizados para la determinación de los precios de transferencia, siendo que es recién con la introducción de la anotada modificación, que se permitió la utilización de “otros métodos” de valoración distintos a los seis métodos internacionalmente aceptados que se encontraban específicamente mencionados en el aludido inciso. Por consiguiente, la Administración utilizó un método que no estaba previsto legalmente, por lo que su análisis no es acorde con la normativa de precios de transferencia vigente en el caso de autos.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_06613.pdf

RTF N° 07060-3-2020 (20/11/2020)

Deficiencia del análisis de comparabilidad y selección de comparables por parte de la Administración Tributaria

Se revoca la apelada. Se indica que la Administración reparó el valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia por servicios de asistencia técnica prestados a la recurrente por su vinculada de Estados Unidos y por servicios de alquiler prestados por su vinculada de Canadá. Al respecto, se verifica que la Administración, al evaluar la pertinencia de las empresas seleccionadas como comparables, tuvo como criterio principal que las empresas seleccionadas sean proveedores de servicios del sector hidrocarburos y gasífero, no advirtiéndose de autos que se haya analizado los activos utilizados por la recurrente y las empresas seleccionadas como comparables, así como los riesgos relacionados a estos, para determinar si realizan funciones comparables. Asimismo, no se pronunció sobre la exposición al riesgo por costos ni respecto de la recurrente ni sus comparables, siendo que a nivel de funciones debe tenerse en cuenta que las empresas dedicadas a prestar servicios de adquisición, procesamiento e interpretación de data sísmica, como la recurrente, realizan procedimientos consistentes en la generación y registro de datos sísmicos para su procesamiento y análisis geofísico para generar modelos razonables y predicciones sobre las propiedades y estructuras del subsuelo, mientras que las compañías que realizan actividades de perforación (como las comparables) se caracterizan por ser propietarias y operadoras de plataformas de perforación, y que generalmente cobran una tarifa fija diaria, calculada en función a sus activos utilizados y el personal empleado, más ciertos gastos extraordinarios, dependiendo del tiempo que lleva perforar y completar un pozo, por tanto, las plataformas de perforación, que son máquinas utilizadas en tierra o en alta mar para perforar pozos petroleros, juegan por tanto un nivel crucial en el análisis funcional de este tipo de empresas. En tal sentido, aun cuando ambos servicios se presten a la industria de hidrocarburos y gasífero, y requieran de personal especializado, existen diferencias materiales a nivel de activos y riesgos utilizados. Se precisa que de acuerdo a la normativa de precios de transferencia, para efectos de identificar y comparar las funciones llevadas a cabo por la parte analizada y las comparables, era necesario considerar, entre otros, la clase de activos utilizados, su naturaleza y los riesgos de acuerdo con el criterio de relevancia económica, debiéndose analizar los

riesgos asumidos por pérdidas asociadas a la inversión y los riesgos comerciales relacionados con la posesión de bienes, plantas y equipo, los cuales guardan relación con los activos utilizados según la actividad desarrollada por la recurrente, como parte analizada, y las empresas seleccionadas como comparables, a efectos de verificar su incidencia en los márgenes operativos arrojados por éstas.

RTF N° 08251-4-2020 (23/12/2020)

Dividendos: La administración debe sustentar que la realización de ajustes por aplicación de PT implica una disposición indirecta de renta a efectos de aplicar la tasa adicional del 4.1%

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por la tasa adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013, 2014 y 2015, y se deja sin efecto tales valores, toda vez que de los fundamentos contenidos en los mismos se advierte que la Administración no sustentó que por la realización de ajustes por aplicación de las normas de precios de transferencia, se esté ante una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, conforme lo señala el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, aunado al hecho que la Administración aplicó la referida tasa solo por el hecho que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2013 a 2015, dentro de los procedimientos de fiscalización por dicho impuesto y ejercicios, en los que incluyó la observación por aplicación de las normas de precios de transferencia.

Costo computable

RTF N° 00170-3-2020 (07/01/2020)

El flete y el costo de inventarios

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, que se sustenta en el reparo por gastos por fletes que debieron incluirse en el costo de las existencias, toda vez que dichos desembolsos fueron efectuadas únicamente para que los inventarios estén disponibles para su comercialización por la recurrente, no apreciándose que se traten de gastos necesarios para que estuvieran en condición de ser vendidos, ni que sean necesarios en un proceso productivo previo a un proceso de elaboración posterior, por lo que según la NIC 2 dichos gastos no forman parte del costo de los inventarios, y en consecuencia, se levantó el citado reparo y se dejó sin efecto la resolución de determinación impugnada.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_00170.pdf

RTF N° 00925-3-2020 (22/01/2020)

Costo de veda - costo del proceso productivo o gasto

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas en el extremo de los reparos por costo de veda enviado a resultados en los ejercicios 2007 y 2008, debiendo la Administración hacer un recálculo del costo de veda considerando la capacidad normal de producción según lo dispuesto en el párrafo 13 de la NIC 2 y emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ello. Del mismo modo, se revocan las apeladas en el extremo de la deducción por costo de veda proveniente de fiscalizaciones de ejercicios anteriores, dado que su procedencia

depende del nuevo pronunciamiento que deberá dictar la Administración en relación a los costos de veda; y en el mismo sentido, se revocan las apeladas vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de marzo a diciembre de 2008, marzo a diciembre de 2009 y enero y febrero de 2010, así como las multas relacionadas. Se confirman las apeladas en los demás extremos que contienen. Se da trámite de solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso al extremo del recurso de apelación en que la recurrente plantea tal pretensión. Voto discrepante: En el sentido que procede levantar los reparos por costo de veda enviado a resultados en los ejercicios 2007 y 2008, y en base a tal pronunciamiento, se deje sin efecto la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, y que se recalculen las resoluciones de determinación relacionadas con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, los pagos a cuenta y las resoluciones de multas vinculadas, con excepción de los valores emitidos por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta cuyas resoluciones apeladas se están confirmando. Se señala que el reparo no se encuentra sustentado porque la Administración previamente no analizó la vinculación de los costos de veda reparados con el proceso productivo de la recurrente, ni tomó en cuenta que este proceso productivo se desarrollaba por temporadas.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_00925.pdf

RTF N° 02275-10-2020 (03/03/2020)

Deducción de costo computable en el retiro de bienes

Se revoca la apelada en el extremo del reparo por retiro de bienes en cuanto al monto del ingreso. Al respecto, se explica que en abril de 2000, una tercera empresa (accionista de la recurrente), vendió los bienes conformantes de una red analógica a otra empresa no domiciliada, siendo que para que ello pudiera materializarse, previamente la recurrente debió transferir los bienes a su accionista, lo que califica como un retiro de bienes (artículo 31 LIR), por lo que debe determinarse el valor de mercado de la operación y si se puede deducir el costo computable. En cuanto al valor de mercado, se señala que es correcto considerar como ingreso por retiro de bienes el valor de mercado sustentado en la tasación efectuada en enero de 2000 por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, tal como lo hizo la Administración en la resolución apelada, lo que no es discutido por la recurrente. No obstante, en cuanto al tipo de cambio aplicado, lo que es cuestionado por la recurrente, se tiene que el retiro se efectuó en abril de 2000 por lo que correspondía que se usara el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación, sin embargo, la Administración utilizó uno distinto, por lo que se revoca la apelada a fin que se considere el primer tipo de cambio mencionado. De otro lado, se declara nula la apelada en cuanto al desconocimiento del costo computable. Al respecto, se señala que por mandato de los artículos 31 y 32 de la ley, el retiro de bienes se considera transferido a valor de mercado, tal como ocurre en las transferencias a título oneroso, generándose una operación gravada, cuya renta bruta está dada por la diferencia del ingreso neto proveniente de dicha operación y el costo computable, conforme con el artículo 20 de la misma ley, esto es, considerándose el costo de adquisición, producción o, de ser el caso, de ingreso al patrimonio o el valor del último inventario determinado conforme a ley, siendo que conforme con los artículos 103 y 104 de la ley, en el caso de reorganización de sociedades (la red analógica se adquirió de dicha manera) en las que no se acuerde la revaluación voluntaria de activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo que tenían para la transferente, incluido el ajuste por inflación. Sobre el particular, se observa que en la resolución de determinación se consideró un costo computable, no obstante, en la apelada se señaló que no correspondía deducir costo computable debido a que la operación era un retiro de bienes, en tal sentido, en instancia de reclamación la Administración desconoció el costo que había sido reconocido y deducido en la resolución de determinación,

efectuando así un nuevo reparo que no efectuó en fiscalización, por lo que la apelada es nula en dicho extremo.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/5/2020_5_02275.pdf

RTF N° 02709-8-2020 (13/03/2020)

El contribuyente debe aportar un mínimo de prueba que de forma razonable y suficiente acredite la realidad de las operaciones referidas al costo de ventas

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que se mantiene el reparo por costo de producción no fehaciente sustentado en liquidaciones de compra debido a que la recurrente no cumplió con aportar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la realidad de las operaciones acotadas por la Administración. Se mantiene el reparo por depreciación del ejercicio calculada en exceso ya que la recurrente no desvirtuó el reparo y este se encuentra arreglado a ley. Se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada. Sin perjuicio de ello se precisa que el cómputo de intereses moratorios se suspendió durante determinados lapsos por lo que se revoca la apelada y se dispuso que la Administración actualizara la deuda contenida en dichos valores. Se declara infundada la apelación en el extremo de la prescripción deducida por la recurrente.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/8/2020_8_02709.pdf

RTF N° 00784-1-2020 (17/01/2020)

Determinación del costo computable de las acciones

Se revoca la apelada que denegó la solicitud de certificación de la recuperación del capital invertido respecto de la adquisición de acciones. Se indica que la Administración denegó la solicitud al considerar que la recurrente no proporcionó información y documentación sobre la fusión de la empresa emisora de las acciones, lo que era necesario para determinar el costo computable de estas últimas. Sin embargo, se advirtió que el recurrente aportó dichas acciones a otra empresa antes de la fusión mencionada, por lo que esta operación societaria no guardaba relación con la determinación del costo computable de las acciones, motivo por el cual se dispone que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_00784.pdf

RTF N° 04843-8-2020 (16/09/2020)

Relevancia del análisis de los aumentos de capital en la determinación de la recuperación del capital invertido

Se revoca la apelada en el extremo que no autorizó la solicitud de emisión de certificación de la recuperación del capital invertido, pues se aprecia de la apelada que la Administración no validó el costo de las acciones adquiridas limitándose a mencionar que no eran deducibles los pagos anteriores a la expedición del certificado de recuperación de capital invertido y a citar algunas escrituras relacionadas a aumentos de capital sin haber realizado la verificación de la información a efecto de validarla, por lo que corresponde que se efectúe una revisión cabal de los mencionados datos y su

incidencia en el importe que debe ser reconocido a efecto de la recuperación de capital invertido.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/8/2020_8_04843.pdf

Criterio de lo devengado

RTF N° 01858-2-2020 (19/02/2020)

El criterio del devengado y los ingresos por intereses en suspenso

Se confirma la apelada. Se indica que los intereses en suspenso, al originarse en la colocación de capitales efectuada por empresas del Sistema Financiero, constituyen ingresos gravables de la tercera categoría para fines del Impuesto a la Renta que deben reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en el que se devenguen, de conformidad con lo regulado en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta y, por tanto, también deben considerarse en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto en mención, toda vez que, de acuerdo con el artículo 85° de la citada ley. Por consiguiente, conforme con las normas aplicables y el criterio de este Tribunal contenido en diversas resoluciones, al originarse “intereses en suspenso” en la colocación de capitales efectuada por la recurrente durante el ejercicio 2007, estos constituían ingresos gravables del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, lo que no se ha enervado por el solo hecho que se encuentran en situación de vencidos, por lo que correspondía reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en el que se devengaron, esto es, en el ejercicio 2007. Voto discrepante: En el sentido que los intereses en suspenso son los que corresponden a aquéllos créditos vencidos, donde existe incertidumbre en su cobro, tanto de la colocación como de los nuevos intereses generados, siendo que dichos intereses no se reconocen como ingresos al no ser probable que los beneficios económicos asociados con la transacción fluyan a la empresa, porque el derecho al ingreso está sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente y porque existen riesgos inherentes a la operación, criterios que deben tomarse en cuenta para aplicar el concepto del devengado. Por consiguiente, el reconocimiento de los ingresos derivados de dichas operaciones en el estado de resultados se encuentra suspendido, teniendo en consideración la incertidumbre sobre el cobro de los intereses, lo que no implica la aplicación del criterio de lo percibido, sino la estricta aplicación del criterio del devengado.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/2/2020_2_01858.pdf

RTF N° 03641-9-2020 (3/08/2020)

Aplicación de la NIC 18 y NIC 10 sobre ajustes por notas de crédito emitidas en ejercicio posterior

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada por la recurrente contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y una resolución de multa vinculada, en el extremo referido al reparo a la deducción de los ingresos en el ejercicio 2011, por notas de crédito emitidas a clientes por descuentos por volumen de compras, que corresponden a metas cumplidas en el ejercicio 2010, puesto que de la revisión de la documentación que obra en autos se verificó que en aplicación del criterio del devengado tales descuentos debieron reconocerse en el ejercicio 2010, y no en el 2011, dado que su otorgamiento y el derecho de los clientes a recibirlos, se encontraba condicionado solo a superar una determinada cantidad de compras en los meses de octubre a diciembre de 2010, lo que se produjo al cierre de este cuarto trimestre del ejercicio 2010, debiendo tenerse en cuenta que sí

era posible que la recurrente pudiera conocer el importe de los descuentos al cierre de dicho ejercicio, y que dicha obligación no se veía afectada por el hecho que la recurrente haya efectuado las liquidaciones con posterioridad. Se confirma la apelada en el extremo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2011, debido a que su determinación obedecía al reparo antes mencionado, y se revoca en el extremo de resoluciones de determinación emitidas por los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2011 y resoluciones de multa vinculadas, debido a que para su determinación se ha tenido en cuenta un coeficiente calculado sobre la base de la determinación contenida en una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, siendo que dicho valor se encuentra en un procedimiento contencioso tributario que se encuentra pendiente de resolver en este Tribunal, debiendo la Administración estar a lo que se resuelva en dicho procedimiento.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_03641.pdf

RTF N° 04452-4-2020 (4/09/2020)

Gastos registrados contablemente en el ejercicio posterior a su deducción

Se revoca la Resolución apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por el reparo consistente en el desconocimiento de la deducción de los gastos relacionados con las contribuciones a Essalud y gastos financieros de Bonos VAC vía declaración jurada, al no encontrarse registrados en los libros contables. Sobre ello el Tribunal indica que de acuerdo con lo regulado en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, el reconocimiento de gastos no se encuentra condicionado a su registro contable en el mismo ejercicio, criterio establecido en las Resoluciones N° 06710-3-2015, 07789-5-2016 y 09424-1-2016, por lo que el reparo efectuado a los gastos deducidos en la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2011 no se encuentra arreglado a ley; asimismo, se da trámite de solicitud de devolución al extremo de la apelación en que se plantea dicha pretensión.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/4/2020_4_04452.pdf

Simulación en el caso de enajenación de acciones

RTF N° 04968-1-2020 (18/09/2020)

Simulación en la enajenación de acciones

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta Retenciones de No domiciliados de enero a diciembre de 2012 y la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Se indica que de los actos efectuados por la recurrente y sus socios se aprecia que se llevaron a cabo tres acuerdos en la misma fecha (aumento de capital por nuevos aportes, capitalización de prima de capital y reducción de capital), no obstante tales operaciones fueron empleadas de manera instrumental para conseguir el ingreso de un nuevo accionista y el retiro de dos, con la especial particularidad que el número de acciones del accionista entrante y de los accionistas salientes, es exactamente igual, siendo que los accionistas salientes fueron los únicos beneficiados con el importe pagado por la prima de capital, ya que en un primer momento fueron los únicos que obtuvieron acciones producto de su capitalización, a pesar que, por su naturaleza, ésta debió beneficiar a todos los accionistas en proporción a su participación en el capital, y, como segundo momento,

mediante la reducción de capital, fueron los únicos que recibieron la devolución del valor nominal de la totalidad de sus acciones (incluyendo la prima pagada), lo que fue posible debido a que los dos accionistas salientes eran los únicos que no estaban controlados por el accionista entrante, ni tenían vinculación con este. En tal sentido, de los actos realizados por las partes y con base en la calificación económica de los hechos imponibles, se establece que, en el presente caso, las operaciones societarias para efectos tributarios, constituye una transferencia de acciones entre los accionistas salientes (transferentes) y la accionista entrante (adquirente), actuando la recurrente como intermediaria. Por consiguiente, se concluye que existió una simulación para dar la apariencia de una distribución de dividendos, cuando en realidad lo que ocurrió fue una enajenación de acciones.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_04968.pdf

Gastos deducibles

RTF N° 01369-1-2020 (07/02/2020)

Deducción de los ingresos a través de notas de crédito emitidas respecto de bienes que pueden caer en vencimiento u obsolescencia en el caso de distribuidores exclusivos

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que incorpora fundamentos adicionales respecto del reparo por deducción de ventas por protección de precios, y se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados al establecerse que resulta conforme a ley que la recurrente emitiera notas de crédito para otorgar descuentos en relación con las ventas efectuadas, con posterioridad a su realización, haciéndose referencia al criterio establecido en la Resolución N° 07823-4-2014, según la cual, resulta razonable aceptar los gastos en que incurren los distribuidores exclusivos de una marca respecto de la mercadería entregada a clientes cuando dichos productos puedan caer en vencimiento respecto a su fecha de consumo (como podría ocurrir en el caso de medicamentos) o su obsolescencia o discontinuación para el caso de productos tecnológicos como en el caso de autos, pues resulta razonable, y redundante no solo en la comercialización de los productos, sino en la confianza de quienes los adquieren para su posterior venta (distribuidores), constituyendo en consecuencia un gasto que guardaba relación de causalidad con la obtención de la renta.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_01369.pdf

RTF N° 02441-9-2020 (6/03/2020)

Gastos por servicios prestados por una persona residente en un territorio de baja o nula imposición cuando se acredita la existencia de relación laboral

Se revoca la apelada. Se señala que la Administración reparó el gasto por los servicios prestados por una persona, residente en Hong Kong (territorio de baja o nula imposición), puesto que consideró que dicha persona era un tercero a la empresa que prestaba servicios y que no existía una relación laboral. No obstante, se advierte que las labores realizadas estaban relacionadas con el giro de negocio de la recurrente y destinadas a preparar o consolidar relaciones comerciales con los proveedores o potenciales proveedores de la recurrente en el exterior, apreciándose una continua comunicación con el gerente general, a quien tenía que reportar y/o coordinar determinadas actividades. En efecto, se aprecia que dicha persona debía cumplir las instrucciones impartidas por el gerente general, quien, además, en uso de sus facultades de empleador, entre otros, le solicitó que programe sus vacaciones, e

inclusive, lo amonestó por no tener un comportamiento adecuado. En tal sentido, no ha desempeñado sus actividades de forma independiente, como erróneamente sostiene la Administración, sino que debía cumplir con lo encomendado por la recurrente y dar cuenta de su gestión, encontrándose expedito a la sujeción a órdenes y directivas en cuanto al desarrollo de sus servicios, los cuales estaban sujetos a la dirección, fiscalización y poder disciplinario de la recurrente, ejercida a través de su gerente general. Por tal razón, el gasto resulta deducible.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_02441.pdf

RTF N° 01455-5-2020 (11/02/2020)

Sustento de la fehaciencia de una operación a través de memorandos, cartas, correos electrónicos y otros

Se confirma la apelada en el extremo de unas operaciones respecto de las cuales no se acreditó su efectiva realización y por consiguiente no cumplían con el principio de causalidad, la multa vinculada y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta y de las multas por las infracciones tipificada en los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, dado que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación y proporcionar la información solicitadas por la Administración, y los importes han sido determinados de acuerdo a ley. Se revoca la apelada en el extremo de las demás operaciones respecto de las cuales se acreditó su efectiva realización y consiguiente causalidad, a través de memorandos, cartas, solicitudes para la emisión de cheques, órdenes de servicio y correos electrónicos, y otras operaciones cuyo reparo no fue sustentado adecuadamente.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/5/2020_5_01455.pdf

RTF N° 04334-3-2020 (27/08/2020)

Gastos por comisiones por aval refacturados

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, y contra su multa vinculada emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se dejan sin efecto tales valores. Se levanta el reparo por gastos no sustentados por concepto de avales, debido que la recurrente cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permiten acreditar o respaldar la fehaciencia del servicio que generó el pago de las comisiones por aval, los cuales le fueron refacturados a la recurrente, por cuanto dicho aval garantizó el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de la recurrente derivadas de un contrato de concesión; por tanto, dado que dicha garantía benefició a la recurrente, puede concluirse que correspondía que ésta última asumiera los gastos que generó dicha operación. Se indica que conforme al criterio establecido en las Resoluciones N° 7444-8-2011 y 7227-9-2019, no existe norma que prohíba la celebración de un convenio de forma verbal o que condicione la deducción para fines del Impuesto a la Renta al cumplimiento de una formalidad en particular, no obstante, la recurrente se encuentra obligada a acreditar la operación.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_04334.pdf

RTF N° 05275-3-2020 (28/09/2020)

Gastos de exploración en una concesión de titularidad ajena con el fin de evaluar la posibilidad de realizar alguna asociación o transacción

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, en el extremo del reparo por concepto de productos en proceso y mineral de alta ley en cancha, ya que no se presentó documentación que sustente el inventario final de los productos en proceso, que afectó al resultado del ejercicio mediante el costo de ventas. Se revoca la apelada en el extremo del reparo por gastos de exploración en concesiones de terceros puesto que de la documentación que obra en autos se aprecia que dichos gastos fueron autorizados por los titulares de los derechos mineros con la finalidad de evaluar la posibilidad de realizar algún tipo de asociación o transacción con éstos, siendo que la Administración no cuestiona la fehaciencia sino la causalidad, señalándose que conforme ha señalado este Tribunal en las Resoluciones N° 03942-5-2005 y 02422-5-2006, la deducibilidad de los gastos no puede estar en función de la efectiva generación de mayores ingresos, sino en la potencialidad en que aquéllos puedan influir en éstos. Se confirma en el extremo referido a resoluciones de determinación en las que no se efectuó reparo alguno y se declara la nulidad en cuanto a resoluciones de determinación giradas por pagos a cuenta en el extremo que consideraron como reparo una observación que fue reconocida mediante declaración rectificatoria.

RTF N° 05674-3-2020 (13/10/2020)

Gastos por penalidades contractuales y gratificaciones extraordinarias

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2016. Se levanta el reparo al gasto por concepto de pagos de penalidades, por cuanto cumplen con el principio de causalidad al haberse incurrido en ellos en el desarrollo de la actividad generadora de renta gravada; también se levanta el reparo al gasto por gratificaciones extraordinarias a ex trabajadores, al haber sido otorgadas con motivo del cese por renuncia voluntaria, siendo que a la fecha de su otorgamiento los trabajadores mantenían vínculo laboral con la recurrente, por lo que dichos desembolsos se encuentran vinculados con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente generadora.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_05674.pdf

RTF N° 05737-4-2020 (16/10/2020)

Gastos por servicios técnicos de inyección de agua y de perforación en el sector hidrocarburos

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, en el extremo de los reparos por existencias no reconocidas y por suscripciones y cotizaciones, en tanto no se encuentran debidamente sustentados. Se indica que en el caso del reparo de existencias no reconocidas, la Administración concluyó que un determinado inventario no reconocido como tal tuvo injerencia en la determinación del costo de producción, sin embargo no explica las razones que la llevaron a dicha afirmación, limitándose a indicar que la recurrente cargó indebidamente a su costo de producción dicho concepto, no apreciándose incluso que hubiese solicitado a la recurrente el sustento de la determinación de su costo de producción a fin de determinar su composición; mientras que en el reparo por suscripciones y cotizaciones se indica que la resolución de determinación señala que se repara el gasto por no cumplir con el principio de causalidad, fundamento diferente al señalado a la recurrente en el resultado del

requerimiento que sirve de sustento al citado valor (los recibos presentados para acreditar el gasto no constituyen documentos que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago). Se declara la nulidad de la apelada en el extremo que adicionó un fundamento al reparo por servicio técnico en etapa de reclamación. Se revoca el reparo por servicio técnico, dado que el mismo no se encuentra acorde a ley, en la medida que se concluyó que resulta razonable que a fin que la recurrente desarrolle sus actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos, contrate servicios técnicos de inyección de agua y de perforación, los cuales guardan vinculación con sus actividades. Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada a la anotada resolución de determinación, en el mismo sentido que el pronunciamiento vertido con relación a este último valor.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/4/2020_4_05737.pdf

RTF N° 05747-3-2020 (16/10/2020)

Gastos relacionados con contratistas y bonos por cumplimiento de metas de productividad y eficiencia

Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos no sustentados fehacientemente, puesto que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia del servicio supuestamente prestado por la propuesta para el estudio conceptual de depósito de relaves filtrados y depósitos de desmontes, ni por los pagos de subsidios por enfermedad a sus trabajadores no recuperados de Essalud. Se revoca en cuanto al reparo por bonos otorgados a contratistas de la recurrente por cierre de pliego respecto de los que se cumplió con presentar documentación que acreditaba una relación comercial y un vínculo contractual entre la recurrente y su contratista, así como la obligación de la recurrente a realizar el pago efectuado. Asimismo, se revoca en cuanto a los bonos de reconocimiento y de cumplimiento de metas y/o producción y bonos de reconocimiento por cumplimiento de metas de productividad y eficiencia en seguridad y medio ambiente otorgados a contratistas, y se señala que en las RTF N° 08816-9-2018 y 08824-9-2018 de la misma recurrente se ha establecido que los gastos efectuados por este concepto cumplen el principio de causalidad, no obstante en un caso se aprecia que el gasto no sería deducible en el ejercicio fiscalizado por lo que en dicho caso se mantiene el reparo. Se confirma en cuanto al bono por asistencia de personal en feria y acto de liberalidad, otorgados a contratistas dado que la recurrente no presentó documentación que demuestre que estaba obligado a su pago por lo que se mantiene el reparo. En cuanto a las pérdidas de ejercicios anteriores y saldos a favor, se indica que corresponde que la Administración considere lo establecido en Resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas por ejercicios anteriores. Se confirma en cuanto a las resoluciones de determinación giradas por tasa adicional del Impuesto a la Renta en cuanto al reparo mantenido por no acreditar la fehaciencia de gastos.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_05747.pdf

RTF N° 05965-9-2020 (22/10/2020)

Gastos vinculados a un inmueble que está en posesión de un arrendatario

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, a fin que la Administración proceda con su reliquidación. Se indica que se confirma el reparo a gastos financieros debido a que, si bien la recurrente alegó que se trataban de gastos

vinculados a operaciones de factoring, ello no se encontraba debidamente acreditado con la documentación presentada. Se señala que se levanta parcialmente el reparo a gastos financieros cuya causalidad no fue acreditada en los extremos de gastos vinculados a diferencias de cambio y a la adquisición de un inmueble, al haberse verificado que en estos extremos tal reparo no se encontraba debidamente sustentado. En el caso de las diferencias de cambio, se indica que no se advierte que la Administración haya requerido a la recurrente que sustente las compras que esta afirma se realizaron con los préstamos que originaron tales diferencias de cambio, ni que sustente que dichos préstamos fueron efectivamente destinados a tales compras, a fin de afirmar que las diferencias de cambio fueron generadas por préstamos que no guardan vinculación con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente productora. En el caso del gasto vinculado a la adquisición del inmueble, se aprecia que en autos se encuentra acreditado que dicho inmueble correspondía a una estación de servicios, el cual por su naturaleza, si guardaría relación con las actividades que realiza la recurrente, y que si bien estaba en posesión de otra empresa en calidad de arrendataria, ello no implica que la recurrente no lo hubiese adquirido para potencialmente generar rentas gravadas, además, que si bien la Administración afirma que la recurrente no acreditó ser la beneficiaria del arrendamiento, aun cuando la cesión del inmueble se haya producido a título gratuito, se indica que la recurrente habría obtenida rentas fictas.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_05965.pdf

RTF N° 06357-11-2020 (6/11/2020)

Gastos deducibles por servicios de marketing y su asignación proporcional entre las partes

Se revoca la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 07732-4-2017. Al respecto, se señala que en la indicada resolución se revocó la resolución apelada respecto al reparo por gastos de servicios de marketing, considerándose que cumplían con el principio de causalidad, puesto que beneficiaba directamente a la recurrente y a las distribuidoras no domiciliadas, no obstante, como no se había acreditado la existencia de un acuerdo de reparto de costo entre estas empresas, se ordenó a la Administración que reliquide el monto que correspondía deducir a la recurrente, efectuando la asignación en base a un criterio de razonable de relación entre dicho gasto y el beneficio recibido en el ejercicio acotado, considerando para ello el monto por las ventas realizadas de los productos de determinada marca comercial. Para ello, se le indicó que debía considerar la sumatoria de las ventas declaradas por la recurrente y de las consignadas en los estados financieros u otros documentos que reflejen el monto obtenido por las ventas de dichos productos por parte de las empresas distribuidoras no domiciliadas en el ejercicio 2005, a efectos de determinar la participación porcentual de la recurrente en dicho total, asignando este porcentaje al total del gasto para efectos de su deducción, lo que no hizo la Administración. Por consiguiente, corresponde revocar la resolución apelada a efectos que la Administración proceda a verificar la documentación presentada por la recurrente ante el requerimiento efectuado por la Administración y, de ser el caso, solicite a la recurrente otra documentación que estime necesario evaluar con el objeto de calcular el monto del gasto por servicios de marketing deducible por la recurrente en el periodo acotado.

RTF N° 07061-3-2020 (20/11/2020)

Gasto por participación adicional de utilidades

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se revocan la apelada que declaró infundadas las reclamaciones contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, en el extremo referido al reparo por Remanente de la Participación Adicional de las Utilidades que debe formar parte del costo de existencias toda vez que el remanente de utilidades es pasible de deducción en virtud al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; y en cuanto a los pagos a cuenta de marzo a julio de 2013, y multas vinculadas; se confirma en los extremos de: i) reparo por participación de utilidades de trabajadores cesados no pagada dentro del plazo, ya que se no sea aprecia que los cheques utilizados hayan estado a disposición de los trabajadores, y ii) reparo por pérdida neta por diferencia de cambio - cierre de minas, dado que la provisión por cierre de mina -de la cual se originaría la diferencia de cambio que la recurrente pretende se le reconozcan efectos tributarios- constituye únicamente una estimación de gastos por operaciones futuras a efectuarse; y por pagos a cuenta de enero febrero, agosto a diciembre de 2013. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, en los extremos referidos a los reparos por gastos registrados en la Subcuenta N° 639911- Resguardo-otro, toda vez que no se encuentra debidamente sustentado, y por arrastre del saldo a favor del ejercicio 2013, y pagos a cuenta de enero y febrero de 2015, y multas vinculadas; y se confirman las apeladas en lo demás que contienen.

RTF N° 07221-1-2020 (27/11/2020)

Gastos deducibles por servicio digital

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación, emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero a diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, en el extremo de los valores emitidos por junio, setiembre y noviembre de 2014, dado que se aprecia que los servicios prestados no califican como digitales, en atención a que no se pusieron a disposición del usuario mediante accesos en línea, ya que no se advierte que su prestación hubiera beneficiado a la recurrente en forma inmediata, advirtiéndose que los correos electrónicos solo fueron un medio de comunicación, y que tales servicios resultaban viables en ausencia de la tecnología de la información, incluso parte de los servicios prestados se efectuaron mediante llamadas telefónicas y reuniones online, lo que fue aceptado por la Administración, lo que evidencia que tales servicios podían ser prestados mediante llamadas, chat en vivo, videoconferencias, es decir, eran viables en ausencia de la tecnología de la información, motivo por el cual, al no cumplir con tales elementos constitutivos de la definición de servicio digital, el reparo no se encuentra arreglado a ley, por lo que se dejan sin efecto los valores y multas vinculadas. Se confirma en lo demás que contiene.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_07221.pdf

RTF N° 04541-3-2020 (4/09/2020)

Gastos por depreciación de activos fijos en relación a almacenes de acopio

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la multa asociada, en el extremo del reparo por gastos de depreciación de activos fijos que corresponden a producción del ejercicio, relacionado con la depreciación de los almacenes de acopio de café, al determinarse que la Administración no sustentó debidamente el reparo, pues si bien en dichos inmuebles se adquiere la materia prima que es utilizada para la

producción del café, ello no implica que en dichas edificaciones se realice el proceso de producción, pues es una etapa anterior al inicio del procesamiento propio del café. Se confirma la apelada respecto a los demás reparos por el Impuesto a la Renta, debiendo la Administración efectuar la reliquidación del citado impuesto y multa correspondiente.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_04541.pdf

RTF N° 01104-2-2020 (29/01/2020)

Gastos no deducibles por servicios de gerencia y seguro de incendio de maquinaria arrendada

Se confirma la apelada respecto del reparo al Impuesto a la Renta por gastos de servicios administrativos y gerenciales, dado que no se advierte que la recurrente hubiera presentado documentación adicional que permita verificar la realidad de los servicios observados, más aun cuando la recurrente nombró un Gerente General, quién desempeñaría tal cargo y se le otorgó diversas facultades, entre ellas, las de dirigir las operaciones de la recurrente, ejercer la representación judicial y administrativa de la sociedad ante toda clase de autoridades, entre otras, la cual fue elevada a escritura pública e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas SUNARP. Se confirma respecto del seguro de incendio de maquinaria arrendada a cliente vinculada, al no encontrarse acreditados tales bienes en el respectivo contrato de seguro, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/2/2020_2_01104.pdf

RTF N° 03987-5-2020 (17/08/2020)

Gastos no deducibles por ser inversión en mejoras

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por deducción de participación de los trabajadores en las utilidades dado que la recurrente no acreditó el pago por concepto de dicha participación hasta el vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013. Se confirma en cuanto al reparo por activo fijo contabilizado como gasto dado que de acuerdo con las normas y criterios de este Tribunal, los desembolsos o sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente no serán deducibles como gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, sino que deberán registrarse como activos fijos, siendo que según el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 01051-1-2005, las redes constituyen un activo fijo diferente a las embarcaciones, por lo que se registran separadamente de éstas, así como el reconocimiento de la correspondiente depreciación. Igualmente, se constata que la recurrente, a través de servicios brindados por terceros, efectuó la construcción de una losa de concreto que amplió sus instalaciones y aumentó el valor de dicho activo, por lo que se determina que se trata de una mejora. En relación con el reparo por gastos de ejercicios anteriores, se indica que la recurrente no acreditó que cumplió con las condiciones para deducir dichos gastos en un ejercicio posterior según lo establecido en el último párrafo del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/5/2020_5_03987.pdf

RTF N° 06745-4-2020 (13/11/2020)

Cálculo de la proporcionalidad de los gastos financieros no deducibles

Se declara la nulidad de la apelada que emitida en cumplimiento de la RTF N° 15068-4-2013, rectificó la deuda contenida en una resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 y una resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario en el extremo referido al reparo por ingresos en suspenso, puesto que estando en etapa de cumplimiento, el Poder Judicial ha declarado la nulidad de la indicada RTF en este extremo y ha ordenado que se reconozca el tratamiento tributario otorgado por la recurrente a los intereses en suspenso, siendo que mediante resolución judicial se ha dejado sin efecto el reparo. En relación con el reparo por proporcionalidad de gastos financieros no deducibles, se señala que para el cálculo del porcentaje establecido en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no es posible considerar como ingresos financieros exonerados netos a los intereses por depósitos Overnight ME-BCR y Overnight MN-BCR, como lo hizo la Administración, por lo que corresponde que no considere a dichos intereses como ingresos financieros exonerados netos. Asimismo, se aprecia que la Administración no excluyó las ganancias por diferencia de cambio de operaciones spot en moneda extranjera, por lo que no cumplió con lo ordenado por este Tribunal en este extremo. Adicionalmente, la Administración debía excluir los ingresos exonerados a efecto del cálculo del factor para determinar la proporcionalidad de gastos no deducibles a las ganancias provenientes de la enajenación de valores, no obstante, no excluyó los ingresos correspondientes a compraventa de bonos globales, ni a las ganancias provenientes de la compra venta de acciones y compra venta de fondos mutuos, sin indicar las razones por las cuales tales operaciones no corresponden a las ganancias provenientes de la enajenación de valores mobiliarios, por lo que no es posible establecer si se ha dado debido cumplimiento a lo ordenado, por lo que se revoca la apelada para que se reliquide el reparo. De otro lado, se ordena excluir del reparo referido a la proporcionalidad de gastos comunes no deducibles, el importe del reparo por ingresos en suspenso de las rentas gravadas para efectos del cálculo del porcentaje para establecer los gastos comunes no deducibles.

RTF N° 07749-9-2020 (11/12/2020)

Gastos no deducibles por la amortización del costo de intangibles que califican como componente del activo

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y una multa vinculada, debiendo la Administración reliquidar dichos valores. Se mantienen los reparos por i) Dedución no aceptada por provisiones de cobranza dudosa que no cumple requisitos puesto que no acreditó la anotación discriminada de la provisión en el Libro de Inventarios y Balances al cierre del ejercicio, ii) Cargos al costo de ventas que no corresponden al ejercicio dado que se verificó que la entrega de los equipos al usuario final y la activación del servicio se produjeron en el ejercicio 2008, iii) Exceso de la pérdida por diferencia de cambio en préstamos otorgados, iv) Dedución de la amortización del costo de intangibles que califican como componentes del activo y v) Dedución de intangible no aceptada al haber sido amortizado contable y tributariamente en su totalidad; y se mantiene en parte el reparo por vi) Gastos que califican como actos de liberalidad por los cuales además no se acredita la relación de causalidad. Además, se revoca el reparo por vii) Gastos por pago de penalidades por las que no acredita causalidad, dado que contrariamente a lo afirmado por la Administración, se verificó que los préstamos cuyo pago adelantado originaron las penalidades observadas, fueron destinados por la recurrente a otorgar otros préstamos que generaron intereses en favor de la recurrente, los cuales se encontraban gravados con el Impuesto a la Renta de tercera categoría.

RTF N° 05118-4-2020 (25/09/2020)

Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante. Régimen de depreciación y beneficio de reinversión

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación de Impuesto a la Renta. Se señala que la Administración reparó la tasa de depreciación de 20% empleada por la recurrente, señalando que no cumplió con tener la condición de empresa naviera nacional durante todo el ejercicio gravable 2011 y porque no cumplió con contabilizar en el Registro de Activos Fijos el total de la depreciación deducida. Al respecto, se señala que la Dirección General de Transporte Acuático otorgó a la recurrente el Permiso de Operación necesario, vigente a partir del 30 de diciembre de 2010, el que devino en indefinido conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Nacional, modificado por Ley N° 29475, lo que no enerva la condición de Empresa Naviera Nacional de la recurrente desde la fecha en que solicitó dicho permiso, según lo señalado expresamente por la autoridad competente. En cuanto a la tasa de depreciación, se indica que la citada Ley N° 28583 estableció un tratamiento especial con la condición de tener el detalle individualizado de los bienes y su respectiva depreciación, lo que no fue cumplido por la recurrente, quien contabilizó solamente parte de la depreciación. Se revoca en cuanto al reparo al beneficio de inversión previsto por la indicada Ley puesto que la recurrente tuvo la condición de Empresa Naviera Nacional durante todo el ejercicio 2011, siendo que dicho reparo se sustenta únicamente en el supuesto incumplimiento de dicho requisito.

RTF N° 01106-2-2020 (29/01/2020)

Operaciones no fehacientes por servicios de conducción de vehículos

Se confirma la apelada por reparos por operaciones no fehacientes. Se señala que según la recurrente, utilizó servicios de conducción de vehículos puesto que su giro es la venta de vehículos nuevos que se adquieren en Lima cuyo traslado corre por su cuenta, por lo que contrató conductores para que realicen el traslado de dichos vehículos a provincias, no obstante la Administración reparó los servicios respecto de dos personas al no haberse exhibido documentos que acreditaran la fehaciencia del servicio, siendo que se comprobó además que estas personas no contaban con licencia de conducir, lo que se ha acreditado, asimismo, de la revisión de guías de remisión se aprecia que no cuentan con datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor y algunas no cuentan con fecha de inicio de traslado, siendo que otras no cuentan con la identificación de la persona que las recibió, lo que les resta fehaciencia. En tal sentido, si bien es razonable que la recurrente contrate dichos servicios, no presentó medios probatorios que acrediten su efectiva realización. Asimismo, se confirma en cuanto al reparo por comisiones pagadas por venta de vehículos puesto que no se acreditó la fehaciencia del servicio prestado. Igualmente, se confirma en cuanto al reparo por servicios de inscripción vehicular facturados por determinadas personas dado que no se ha acreditado que se hayan prestado efectivamente, considerándose, por ejemplo, que la solicitud de inscripción de título emitidos por SUNARP, no hacen referencia a los supuestos proveedores sino a terceras personas. Asimismo, en otros casos, la constancia de entrega de placas hace referencia al cliente y no a los proveedores de la recurrente que facturaron por el servicio. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación giradas por tasa adicional del Impuesto a la Renta y por resoluciones de multa giradas por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

RTF N° 02837-1-2020 (03/07/2020)

Gastos relacionados a actividades de entidades financieras

Se confirma la apelada en cuanto al reparo por: 1. Gastos cargados a resultados sin sustento documentario (errores operativos), al haberse determinado que de acuerdo al registro efectuado por la recurrente, las pérdidas se derivan de los ajustes por diferencia en cambio correspondientes a los ejercicios 2001 a 2004, por lo que no correspondía que las envíe al gasto en el ejercicio 2006, 2. Pérdida de bonos globales: puesto que la recurrente pretende deducir la pérdida originada en la enajenación de Bonos Globales emitidos por el Estado Peruano, sin embargo, las ganancias provenientes de créditos concedidos al Sector Público Nacional, como es el caso de los Bonos Globales, se encontraban exoneradas del Impuesto a la Renta y en consecuencia, no resulta deducible de la renta bruta gravada de la recurrente. Se revoca en cuanto a los reparos por: 1. Fraude no sustentado y gastos por fraudes de tarjetas de crédito y débito de sus clientes: por cuanto el reparo no está debidamente sustentado, siendo que por un lado la recurrente se sustentaba en el primer párrafo del artículo 37 de la LIR (causalidad) dado que incurrió en gastos por reintegrar a clientes por fraudes en sus cuentas, alegando que el inciso d) de dicho artículo no era aplicable por cuanto el delito se cometió en contra de su cliente y no en contra suya, lo que no fue debidamente evaluado, 2. Gastos de personal, 3. Intereses en suspenso: Si bien se indica que constituyen ingresos gravables de tercera categoría, se ordena a la Administración hacer una verificación puesto que los movimientos negativos de ingresos en suspenso en el ejercicio 2006 indican que la recurrente disminuyó el importe contabilizado en las cuentas de orden de los ingresos en suspenso por cada cliente deudor, debido a que habría reconocido un ingreso gravable únicamente en el mencionado ejercicio. Por lo que la Administración debe comprobar si los movimientos negativos aludidos corresponden a intereses que han sido cobrados por la recurrente en este ejercicio, a fin de determinar si el monto del reparo es correcto, 4. Ingresos por ventas de bienes adjudicados por debajo del valor de mercado, al no haberse sustentado debidamente el reparo.

RTF N° 06746-1-2020 (13/11/2020)

Gastos preoperativos que no califican como gastos de exploración y desarrollo

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por el Impuesto a la Renta de 2011 en el extremo del reparo por depreciación de la carretera Selene-Pallancata, en cuanto se adicionó un fundamento al reparo, siendo que el fundamento inicial de la Administración fue desestimado por ella misma en etapa de reclamación por lo que se deja sin efecto el valor en este extremo. Se confirma en cuanto al reparo por gastos preoperativos que no califican como gastos de exploración y desarrollo puesto que de lo actuado se aprecia que los gastos materia de reparo puesto que no están destinados a determinar la probable existencia de minerales y obtener su localización, extensión o calidad ni tienen por fin hacer posible la explotación del mineral contenido en el yacimiento, es decir, trabajos previos al inicio de la producción tales como la remoción de tierra, escombros, roca, desperdicio, desmonte y/o material estéril, entre otros. Se confirma en el extremo referido al reparo por gastos no fehacientes al no haberse acreditado la efectiva prestación de servicios. Se revoca en cuanto al reparo por gastos de gerencia y administración proporcionalmente vinculados al Proyecto Inmaculada. Al respecto, se indica que el servicio beneficiaba a la sociedad respecto de todas sus operaciones y

actividades empresariales, lo que incluía dos unidades mineras, sin embargo, la factura se ha emitido por un monto global, sin distinguir lo que corresponde a cada uno, razón por la cual, la Administración ha realizado una operación de prorrateo a fin de establecer el monto del reparo. Sobre el particular, conforme con el Código Tributario, la determinación puede hacerse sobre base cierta o sobre base presunta, siendo que en este caso la Administración ha pretendido determinar la obligación tributaria sobre base cierta, sin embargo, a efectos de establecer la renta neta deduciendo de la renta bruta los gastos, ha considerado en el caso específico de estos gastos un importe que no proviene de los comprobantes de pago correspondientes, sino que es el resultado de un procedimiento que supone un cálculo proporcional del gasto atribuido a cada una de las unidades mineras de la recurrente, el que no se encuentra contemplado en disposición alguna y, en consecuencia, no resulta procedente.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_06746.pdf

RTF N° 07186-3-2020 (25/11/2020)

Gastos de exploración y desarrollo. Activos fijos cargados al gasto. Gastos preoperativos

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por: 1. Gastos de exploración y desarrollo cargados al gasto por duplicado, lo que no sustentó la recurrente 2. Servicio de seguridad personal prestado a accionistas, directores y representantes legales considerados como liberalidad puesto que no se acreditó que tengan vinculación con las actividades o gestión empresarial que los aludidos funcionarios realizaban para la recurrente (igual criterio se emitió en la RTF N° 05849-1-2015 de la misma recurrente sobre el mismo reparo), 3. Exceso del costo de ventas cargado a resultados puesto que el método de valuación autorizado era el de "promedio ponderado", no obstante, del cuadro denominado "Costeo de Inventarios 2006", presentado por la recurrente, se verificó que el método utilizado por ella es el de PEPS, lo que no correspondía, 4. Activo fijo cargado indebidamente al gasto, puesto que los depósitos tenían una vida útil superior a un año, debiéndose reconocer como activo fijo, por lo que el estudio para su diseño y construcción, debían reconocerse como costo de dicho activo. Se revoca en cuanto al reparo por gastos preoperativos cargados al gasto indebidamente puesto que el reparo solo se sustentó en lo señalado en un Estudio de Impacto Ambiental que indicaba que el proyecto se iniciaría recién en el año 2007, sin embargo, no se verificó si efectivamente el proyecto se realizó o no, por lo que el reparo no ha sido debidamente sustentado. Se declara la nulidad en cuanto al reparo por exceso de depreciación de activos fijos (plataformas de lixiviación) puesto que la Administración en instancia de reclamación modificó el sustento del reparo, por lo que se deja sin efecto la resolución determinación en este extremo.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_07186.pdf

RTF N° 04140-11-2020 (21/08/2020)

Gastos por remuneraciones que exceden el valor de mercado

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 y resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, así como se dejan sin efecto dichos valores, debido a que el reparo al gasto por remuneración de uno de los accionistas de la recurrente, que ocupaba el cargo de gerente general, por el monto que excede el valor de mercado no se encuentra conforme a ley. Se indica que la Administración ha determinado el límite

del valor de mercado de la remuneración del referido accionista que ocupaba el cargo de gerente general conforme al acápite 1.3 del numeral 1 del inciso b) del artículo 19°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala que dicho cálculo se efectúa sobre la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior, dentro de la estructura organizacional de la empresa, siendo que si bien la Administración ha tomado como referencia a un trabajador de la recurrente que se encuentra ubicado dentro del nivel jerárquico inmediato inferior al gerente general, dicho trabajador era el único en tal grado, categoría o nivel jerárquico, por lo que el precitado numeral no resultaba aplicable.

RTF N° 04178-2-2020 (21/08/2020)

Gastos por remuneraciones que exceden el valor de mercado

Se confirma la apelada respecto del valor de mercado de las remuneraciones del gerente general que debía ser determinado teniendo como límite el doble de la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubicaran dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.3 del inciso b) del artículo 19°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo el valor de mercado a utilizar el doble de las remuneraciones del trabajador que realizaba las funciones de jefe de producción, a pesar del cambio en el organigrama y funciones realizado durante el procedimiento de fiscalización, por lo que se verifica un exceso en el valor de mercado de dichas remuneraciones.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/2/2020_2_04178.pdf

RTF N° 05164-10-2020 (25/09/2020)

Gastos por remuneraciones que exceden el valor de mercado

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 y la Resolución de Multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores. Se indica que el reparo por exceso de remuneración a valor de mercado, no se encuentra debidamente sustentado, por cuanto de la revisión del Organigrama y Manual de Organización y Funciones de la recurrente no se aprecia que la persona utilizada como referente sea el trabajador que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior del gerente general, pues dicha posición le corresponde a quien ocupe el cargo de la gerencia de operaciones, situación que también ha sido reconocida por la propia Administración -a pesar de la situación presentada por la Administración referida a que el cargo de Gerencia de Operaciones no fue identificado por el recurrente con nombres y apellidos, ni se precisó el DNI del trabajador que ocupó el referido cargo ni fue declarado a través de la planilla correspondiente-; en ese sentido, se advierte que el grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior del gerente general de la recurrente, no es el de administrador, por lo que no correspondía que se le considerara como trabajador referente, para determinar el exceso de valor de mercado en la remuneración del accionista y gerente general, pues no reúne los requisitos previstos por el numeral 1.3 del inciso b) del artículo 19-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que el reparo efectuado por la Administración no se encuentra debidamente sustentado, y en consecuencia, corresponde levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo. Asimismo, la resolución de multa se encuentra vinculada al reparo mencionado, correspondiendo emitir similar pronunciamiento respecto de aquélla, en consecuencia, revocar la resolución apelada y la sanción.

RTF N° 08128-2-2020 (18/12/2020)

Gastos por remuneraciones que exceden el valor de mercado

Se confirma la apelada respecto del valor de mercado de las remuneraciones del gerente general que debía ser determinado teniendo como límite el doble de la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubicaran dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.3 del inciso b) del artículo 19°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que correspondía a un trabajador con remuneraciones en el ejercicio, siendo el valor de mercado a utilizar el doble de dichas remuneraciones, por lo que se verifica un exceso en el valor de mercado de dichas remuneraciones. En consecuencia, se confirma la atribución de responsabilidad solidaria y determinación de la retención del Impuesto a la Renta de segunda categoría de diciembre de 2017 por el exceso en el valor de mercado de dichas remuneraciones, como también la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 177° y del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Diferencia de cambio

RTF N° 04775-3-2020 (11/09/2020)

Aplicación del tipo de cambio promedio ponderado venta correspondiente al cierre de operaciones para el cálculo de la diferencia por tipo de cambio

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la multa asociada, en el extremo de que la Administración para efecto de calcular la diferencia de cambio materia de observación, tomó en cuenta el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones correspondiente al día anterior al de la fecha de cierre de la operación, cuando debió considerar el tipo de cambio promedio ponderado venta correspondiente al cierre de operaciones que se publica con posterioridad a la fecha de cierre de la operación, por lo que corresponde que se efectuó la reliquidación del reparo materia de análisis considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de cierre del balance.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_04775.pdf

Pagos a cuenta

RTF N° 00793-1-2020 (17/01/2020)

Presentación de una declaración jurada anual del Impuesto a la Renta antes del vencimiento del pago a cuenta de diciembre que se tuvo por no presentada.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta por el contribuyente contra la orden de pago emitida por la Administración por el pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo diciembre del 2018, al verificarse que dicho valor ha sido emitido con arreglo a ley, al amparo del artículo 78° del Código Tributario. La recurrente alegó que no le correspondía el pago del mencionado valor debido a que antes del vencimiento de este periodo presentó su Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 por tanto no se acumuló ningún interés moratorio,

además al no haberse emitido la resolución de superintendencia que autorizaba el uso del PDT para la presentación de la Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, utilizó el PDT correspondiente al ejercicio 2017; sin embargo, este argumento carece de sustento, ya que la cuadragésimo sexta disposición final del Código Tributario, indica que las declaraciones tributarias deberán presentarse en la forma y condiciones que señale la Administración, de lo contrario se tienen por no presentadas. Asimismo, sobre los intereses moratorios generados por la falta de cancelación del pago a cuenta, se señala que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la cancelación del pago a cuenta fuera de los plazos establecidos genera intereses moratorios en aplicación del artículo 33 y 34 del Código Tributario.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_00793.pdf

RTF N° 03866-9-2020 (12/08/2020)

Cómputo de los intereses moratorios generados por incumplimiento de un pago a cuenta

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta girada al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, toda vez que si bien dicha orden de pago fue girada en base a lo declarado por la recurrente, la deuda tributaria actualizada correspondía únicamente a los intereses moratorios generados por el no pago oportuno del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, de conformidad con el artículo 34 del Código Tributario, los que deben ser computados desde la fecha en que este devino en exigible hasta la fecha de vencimiento o determinación de la obligación principal, es decir hasta la fecha de presentación de la declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio, aun cuando hubiera sido sustituida, pues la presentación de las declaraciones juradas sustitutorias no implica que deba desconocerse la existencia de la declaración jurada original, habiendo la Administración calculado los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la última declaración jurada sustitutoria, debiendo esta última efectuar el cálculo de los referidos intereses con arreglo a ley.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_03866.pdf

Pérdidas arrastrables

RTF N° 00340-9-2020 (9/01/2020)

Perdidas arrastrables en caso de empresas con convenio de estabilidad y aplicación de Leyes Nro. 27356 y 27513

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, marzo a junio, agosto y setiembre de 2008, y unas resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175, y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Con relación al reparo a las pérdidas de ejercicios anteriores que no corresponde aplicar en el ejercicio 2008, se señala, que al tener la recurrente un convenio de estabilidad jurídica (vigente del 3 de mayo de 1999 al 9 de diciembre de 2004), no le resulta de aplicación lo dispuesto en las Leyes N° 27356 y 27513, respecto a las disposiciones relacionadas al arrastre de pérdidas. En efecto, al estar vigente el referido convenio hasta el ejercicio 2003, el régimen del Impuesto a la Renta hasta dicho ejercicio era el vigente al 3 de mayo de 1999, esto es, el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por

el Decreto Legislativo N° 774, el cual preveía que las pérdidas podían compensarse hasta agotar su importe, año a año, a las rentas netas obtenidas en los 4 ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtengan utilidades, y teniendo en consideración que en los ejercicios 2000 a 2003 la recurrente no obtuvo renta neta (sino pérdidas), no inició el cómputo del plazo de compensación de pérdidas. Por consiguiente, si bien las pérdidas generadas en los ejercicios 2000 a 2003 se originaron mientras estaba vigente para la recurrente el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, según texto del Decreto Legislativo N° 774, sus consecuencias no consumadas, esto es, su arrastre, se encontraba en proceso cuando entró en vigencia para la recurrente, el Decreto Legislativo N° 945.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_00340.pdf

RTF N° 08249-4-2020 (23/12/2020)

La compensación de pérdidas tributarias y la aplicación de un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por tasa adicional del Impuesto a la Renta de abril a diciembre de 2014, al verificarse que, si bien la recurrente aceptó reparos con la presentación de una declaración rectificatoria por el citado impuesto y ejercicio 2014, ello no autoriza la aplicación de la anotada tasa adicional, por lo que se deja sin efecto tales valores. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo de la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la resolución de multa vinculada, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, toda vez que el reparo al cómputo del plazo de arrastre de pérdidas tributarias acumuladas fue formulado con arreglo a ley, en la medida que dichas pérdidas fueron generadas durante la vigencia de la norma estabilizada por suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica, siendo que con anterioridad al cese de dicho convenio el inicio del cómputo del plazo de compensación ya había acaecido, el cual no puede modificarse dado que este se consume en un único momento. Finalmente, se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de determinación giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014, al haber sido emitidas, sin reparos efectuados, para dar por concluido el procedimiento de fiscalización.

Instrumentos Financieros Derivados

RTF N° 05112-3-2020 (24/09/2020)

Contratación de instrumentos financieros derivados vinculados a operaciones de compra y venta de minerales

Se confirma la apelada en el extremo del reparo al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2012, por el reparo por contratación de instrumentos financieros derivados vinculados a la venta de ciertos lotes, debido a que respecto de algunos la recurrente no acreditó su fehaciencia y respecto de otros, no acreditó que tuvieran fines de cobertura; asimismo, en el extremo de las resoluciones de determinación giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2012, al no existir controversia puesto que lo declarado por la recurrente coincide con lo determinado por la Administración. De otro lado, toda vez que el expediente de apelación relacionado con la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, sobre cuya base fue calculado el coeficiente de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2012 y el saldo de pérdidas compensables de ejercicios anteriores (2011), se encuentra pendiente en este Tribunal, corresponde revocar la apelada en tales

extremos, a fin que la Administración tenga en cuenta lo que se resuelva en dicho procedimiento. En cuanto a las resoluciones de multa vinculadas, se emite similar pronunciamiento, debiendo la Administración reliquidar la multa vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 considerando que en esta instancia se ha reconocido el acogimiento al régimen de gradualidad.

RTF N° 05266-3-2020 (28/09/2020)

La importancia de la documentación detallada de sustento de los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura

Se declara nula la resolución apelada y se deja sin efecto el reparo por gasto extraordinario por ajuste al costo de alquiler de planta, dado que en la instancia de reclamación se ha modificado el sustento del reparo, toda vez que se advierte que en el valor impugnado el reparo se sustentó en que la recurrente no acreditó el devengo del ajuste en el ejercicio 2009, siendo que la posición de la Administración fue que dicho gasto corresponde al ejercicio 2010; en cambio, en reclamación, la Administración confirma el reparo sustentándose en que la recurrente no acreditó los hechos que motivaron la celebración del ajuste de la renta pactada para considerarlo “forzoso e inevitable”, y por tanto, la causalidad de dicho gasto. Se confirma la resolución apelada en lo demás que contiene. Se señala que la recurrente no cumplió con identificar claramente los riesgos a cubrir con los contratos forward, en consecuencia, no sustentó la calificación de “con fines de cobertura” de los citados instrumentos financieros derivados, por lo que en aplicación del artículo 50 de la ley del impuesto a la renta, no procedía la aplicación de las pérdidas generadas por los mismos para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009. Se confirma en cuanto al reparo por custodia policial, teniendo en cuenta que las normas que regulan el transporte terrestre de materiales peligrosos exige que este se realice con custodia policial y que dicho servicio fue brindado a la recurrente por empresas transportistas, siendo que ello fue pactado en los contratos celebrados, por lo que se concluye que los comprobantes de pago a emitir por las empresas transportistas debía comprender tanto el monto del flete como los demás gastos incurridos en la prestación del servicio, el cual incluye el pago efectuado a los agentes de la custodia policial. En tal sentido, si bien en el caso de autos correspondía que las empresas transportistas cobraran a la recurrente el concepto de custodia policial, también se advierte que aquellas empresas transportistas debieron emitir un comprobante de pago que sustentara dicho cobro que formaba parte de la retribución por la prestación de dichos servicios, por lo que al no haber presentado la recurrente el documento de sustento que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago permite la deducción del gasto observado, y siendo este uno de los motivos expresos del reparo formulado por la Administración, el reparo se encuentra se encuentra arreglado a ley, y corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

No domiciliados

RTF N° 01465-3-2020 (11/02/2020)

CDI Perú - Brasil y el certificado de residencia

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra resoluciones de determinación y de multa, sobre Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados y la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, respectivamente, por cuanto está acreditado que los Certificados de Residencia para efectos de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre el

Perú y Brasil, presentado por la recurrente, fueron emitidos con posterioridad al pago al no domiciliado, y en ese sentido, al no contar con el Certificado de Residencia en su oportunidad, la recurrente debió efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados conforme a la legislación interna, al no ser aplicable el citado convenio; en consecuencia, se verifica la omisión de las retenciones del impuesto por parte de la recurrente y la comisión de la infracción que se le imputa.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_01465.pdf

RTF N° 03306-9-2020 (21/07/2020)

Definición de beneficiario efectivo a efectos del CDI suscrito con Chile - caso de regalías

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra las resoluciones de determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados. Se indica que, al efectuar las retenciones por regalías a una empresa residente en Chile, la recurrente aplicó la tasa de 15%, no obstante, conforme con el análisis efectuado en el presente caso, se advierte que dicha empresa no puede ser considerada como beneficiario efectivo de dichas rentas, requisito para la aplicación del CDI. Al respecto, antes del 2008 la recurrente se proveía de equipos de telecomunicaciones directamente de proveedores extranjeros, siendo que a partir de dicho año, como consecuencia de la constitución de la empresa residente en Chile (julio de 2008), se firmó con esta empresa (setiembre de 2008) un contrato de arrendamiento de equipos, quien a su vez los adquiría de los mismos proveedores, siendo que la operatividad de la provisión se mantuvo igual puesto que eran enviados directamente a Perú y la recurrente se encargaba de los trámites de importación. Esto es, se interpuso una empresa en el circuito comercial de la recurrente pese a que la presencia de dicha empresa era irrelevante. Asimismo, se aprecia, entre otros, que: 1. la recurrente además del arrendamiento pagaba una comisión, lo que es propio de una actividad de intermediación, lo que no puede tener calificación como beneficiario efectivo. 2. La empresa chilena tenía patrimonio mínimo y para pagar a los proveedores se valía de los pagos de la recurrente y de préstamos de su accionista (mismo accionista de la recurrente), quien en la práctica respondía por las obligaciones de dicha empresa. 3. Los fondos obtenidos por el arrendamiento eran utilizados al pago de proveedores, esto es, dicha empresa no tenía disponibilidad de los fondos obtenidos. 4. La empresa chilena no tenía local propio o arrendado (compartía domicilio con otra empresa del grupo), tenía 1 solo empleado para todas sus operaciones y los únicos activos con los que contaba eran los que arrendaba a la recurrente. Por consiguiente, no se acreditó que la empresa chilena haya ejercido la actividad económica de arrendamiento en Chile ni tenía control ni discrecionalidad sobre las rentas obtenidas, esto es, era un ente que carecía de sustancia o una sociedad meramente instrumental cuya constitución en dicho país era irrelevante en el contexto del circuito comercial que solía llevar a cabo la recurrente.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_03306.pdf

RTF N° 07106-9-2020 (23/11/2020)

Servicios prestados parte en el Perú y parte en el extranjero

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de febrero, marzo, agosto, octubre y diciembre de 2008, toda vez que si bien el reparo acotado se fundamenta en la recalificación de los servicios

observados, que fueron considerados como asistencia técnica por la recurrente, como servicios prestados íntegramente en territorio nacional a la cual se le debía de aplicar la tasa de retención sería de 30%, aquella no solicitó expresamente a la recurrente que sustentara el lugar en el que se prestaron efectivamente los servicios materia de reparo, ni que desvirtuara la observación en el sentido que habrían sido prestados íntegramente en territorio nacional, pese a que es sobre la falta de dicho sustento que se fundamenta la recalificación de dichos servicios y la modificación de la tasa aplicable a las retenciones del Impuesto a la Renta efectuadas a los sujetos no domiciliados, en consecuencia, el reparo materia de autos no se encuentra debidamente sustentado. Asimismo, se dejar sin efecto las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, al encontrarse vinculado a dicho reparo. Finalmente se da trámite de solicitud no contenciosa al extremo de la apelación que solicita la devolución.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_07106.pdf

RTF N° 07794-3-2020 (11/12/2020)

Renta de No Domiciliado: Servicio Digital

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta No Domiciliados correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2016, dado que la Administración no verificó si el servicio brindado por un proveedor del recurrente que implicaba la prestación de “mantenimiento de software” y “soporte técnico al cliente en red”, configuraran como servicio digital, de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. De otro lado, se declara la nulidad de la apelada en el extremo que adiciona en instancia de reclamación fundamentos al reparo efectuado.

RTF N° 00923-3-2020 (22/01/2020)

Aplicación de la presunción del inciso d) del artículo 48 de la Ley del Impuesto a la Renta en el caso de montos cobrados por las empresas de transporte aéreo por reembolso de pasajes

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009. Al respecto, se indica que el valor fue emitido por ingresos obtenidos de penalidades como consecuencia de reembolsos de pasajes, dado que la Administración consideró que dicho concepto no está comprendido dentro del alcance del inciso d) del artículo 48 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la tasa aplicable sería del 30%. Sobre el particular, se indica que según el inciso d) del citado artículo 48, se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país (entre otros) que desarrollen actividades de transporte entre la República y el extranjero obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación del porcentaje del 1% sobre sus ingresos brutos, tratándose de transporte aéreo. Se agrega que conforme con la RTF N° 09611-8-2012, los ingresos obtenidos por la recurrente al efectuar el reembolso de pasajes a solicitud de usuarios, se originan en actividades de transporte aéreo internacional y no tienen naturaleza de penalidad, por lo que a dichos importes les es aplicable el citado inciso d), siendo que en igual sentido se ha pronunciado la RTF N° 07430-4-2018. En tal sentido, se deja sin efecto la resolución de determinación, así como la resolución de multa vinculada.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_00923.pdf

RTF N° 07692-1-2020 (11/12/2020)

La parte esencial y predominante de las transacciones afectas como rentas de fuente peruana

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación emitidas por retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero, abril, julio y octubre de 2006, y las Resoluciones de Multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, debido a que de los contratos suscritos, las operaciones realizadas y las facturas observadas, así como los argumentos de la Administración en el sentido que en el acuerdo entre la recurrente y su proveedor así como en las operaciones verificadas concurrían diversos servicios, como servicios de gerencia, comerciales, y servicios técnicos, se considera que la Administración debía analizar y señalar si podía efectuarse la discriminación de estos servicios o si debía otorgarse el tratamiento correspondiente a la parte esencial y predominante de las transacciones, conforme lo señala el artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que en caso concurren conjuntamente con la prestación del servicio digital o con la asistencia técnica o con cualquier otra operación, otras prestaciones de diferente naturaleza, los importes relativos a cada una de ellas deberán discriminarse a fin de otorgar el tratamiento que corresponda a cada operación individualizada; sin embargo, si por la naturaleza de la operación no pudiera efectuarse esta discriminación, se otorgará el tratamiento que corresponde a la parte esencial y predominante de la transacción; no obstante, tal análisis no fue efectuado por la Administración, por lo que al no estar debidamente fundamentado el reparo realizado por la Administración corresponde levantarlo y dejar sin efecto los valores impugnados.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_07692.pdf

Base presunta

RTF N° 02910-5-2020 (7/07/2020)

Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos

Se revoca la apelada en el extremo de unas resoluciones de determinación y de multa y se dejan sin efecto dichos valores, ya que la Administración no efectuó comprobaciones que le permitieran tener certeza sobre las ventas omitidas a la recurrente, por lo que no se encuentra acreditado el supuesto de hecho cierto para la aplicación de la causal y del procedimiento de presunción invocado por la Administración. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo de otras resoluciones de determinación y de multa, dado que la Administración comunicó que las deudas contenidas en dichos valores se encuentran extinguidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/5/2020_5_02910.pdf

RTF N° 02454-10-2020 (6/03/2020)

Cálculo del incremento patrimonial no justificado

Se indica que, al reliquidar el cálculo del incremento patrimonial no justificado, excluyendo de los rubros del activo los extremos referidos a la disposición de efectivo

para pagos de cuotas de préstamo y pagos de tarjetas de crédito, así también en parte los depósitos para el sistema financiero, y de los rubros del pasivo excluir el préstamo recibido, no se encuentra acreditado el supuesto habilitante para la aplicación de la base presunta, al no existir incremento patrimonial no justificado. Al respecto, en cuanto a la disposición de efectivo para pagos de préstamo se explica que la Administración parte del hecho de que una tercera persona prestó al recurrente una determinada suma de dinero, al considerar, de la declaración jurada de dicha persona, que ésta era la única propietaria de dichos fondos, sin embargo, no está acreditado en forma indubitable y que genere convicción ante esta instancia lo mencionado en dicha declaración, ya que ante la entidad bancaria la cuenta era mancomunada (entre el tercero y el recurrente), en tal sentido, el punto de partida para establecer que el recurrente no sustentó la devolución del préstamo que habría supuestamente recibido no está debidamente sustentado. Asimismo, en cuanto a los pagos de la tarjeta de crédito observados, se observa que provienen de fondos que fueron acotados como abonos no sustentados por lo que no procede que ello se incluya en el cálculo del incremento patrimonial no justificado, dado que si fuera así se estarían acotando doblemente los mismos fondos.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_02454.pdf

RTF N° 04134-11-2020 (21/08/2020)

Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013 por presunción de ingresos omitidos, dado que la recurrente no cumplió con acreditar con los medios idóneos el origen y procedencia de la totalidad de los abonos requeridos por la Administración, efectuados en sus cuentas corrientes de diversos bancos, ni presentó los libros contables que le fueron requeridos (con excepción de su Registro de Ventas), por lo que es posible establecer la existencia de depósitos bancarios no sustentados, lo que tiene incidencia en sus ingresos y consecuentemente en la determinación de sus obligaciones tributarias, generándose dudas respecto de la veracidad o exactitud de la determinación efectuada por aquélla, con lo cual se acredita la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario. Se indica que el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por la Administración al amparo del artículo 71° del Código Tributario se encuentra arreglado a ley. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/11/2020_11_04134.pdf

Régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas

RTF N° 05247-1-2020 (25/09/2020)

La recurrente en su declaración consignó que las rentas no declaradas estaban conformadas, entre otros, por "Valores Mobiliarios". Al respecto, la Administración en la fiscalización solicitó al recurrente que proporcionara, entre otros, los documentos que acrediten la adquisición, el valor de adquisición y la ubicación de los valores mobiliarios consignados en la declaración, así como documentos de fecha cierta que acrediten que los bienes y/o derechos que se encuentran a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad han sido transferidos a su favor. La recurrente, para sustentar las observaciones, presentó cartas emitidas por las compañías declaradas como interpósitas en las que se indica que los importes son atribuibles al recurrente al final

del año 2014 y que estos se han mantenido al finalizar el año 2015, no obstante, dichos documentos no acreditan que la titularidad de los valores mobiliarios hayan sido transferidos a nombre del recurrente a la fecha de acogimiento del régimen (esto es al 29 de diciembre de 2017 fecha en la que presentó la declaración mediante el Formulario N° 1667) siendo que conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 5.5 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1264, los importes acogidos al régimen que hayan estado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, serán considerados siempre que a la fecha de acogimiento se encuentren a nombre del sujeto comprendido en el régimen.

III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Operaciones gravadas

RTF N° 04709-9-2020 (11/09/2020)

La transferencia de mejoras como retiro de bienes para efectos del IGV

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2008 y una resolución de multa vinculada, al haberse mantenido el reparo al crédito fiscal de dicho impuesto y período por la transferencia de mejoras a favor de la recurrente efectuadas a título gratuito, por lo que esta no tenía derecho a utilizar el concepto acotado, al tratarse de un retiro de bienes. Al respecto, se indica que de lo informado por la propia recurrente y de los actuados en la fiscalización efectuada a la empresa que transfirió las mejoras a la recurrente y que emitió el comprobante de pago que contiene el crédito fiscal acotado, se verificó que dicha transferencia se produjo en el año 2004 y que esta se realizó a título gratuito, habiendo incluso tal empresa aceptado la observación por ingresos omitidos correspondientes a la baja de mejoras transferidas a título, entre otros, a favor de la recurrente, y cumplido con presentar las respectivas declaraciones rectificatorias. De otro lado, se confirma la apelada respecto a resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2008, al verificarse que no se han modificado los montos declarados por la recurrente, por lo que tales resoluciones de determinación fueron emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización.

Prestación de servicios

RTF N° 03052-5-2020 (14/07/2020)

Aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que las transferencias efectuadas en calidad de préstamo a la recurrente (realidad jurídica simulada), en realidad constituyeron adelantos por los servicios prestados por ésta (realidad jurídica subyacente), pues del análisis de la documentación que obra en autos no se verifica la intención de la recurrente de devolver el dinero transferido en calidad de "préstamo", sino lo que buscaba era dejar de gravar con el Impuesto General a las Ventas los adelantos recibidos por los servicios prestados, por lo que resultaba arreglado a ley que la Administración recalifique tales operaciones económicas, para luego considerarlas gravadas con dicho impuesto, en aplicación del primer y último párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Crédito fiscal

RTF N° 04428-5-2020 (1/09/2020)

Reparos al crédito fiscal por condición de no habido del proveedor

Se revoca la apelada, en el extremo de los reparos: i) Declarar como costo la restitución de tributos derivados de drawback. No resulta correcto interpretar que la obtención de la restitución de derechos arancelarios, deba excluirse del importe restituido del costo de ventas, conforme el criterio de la RTF 11777-2-2014. ii) Gastos comunes inherentes a la renta inafecta. La revocatoria anterior, repercute en la determinación del porcentaje de gastos comunes de la Administración. iii) Al crédito fiscal por incluir comprobantes de pago cuyo proveedor tenía la condición de "no habido". Conforme el criterio de la RTF 01120-8-2016, sobre el inciso b) del artículo 19° de la Ley de Impuesto General a las Ventas, de modo que la Administración no puede sustentar el reparo sobre la base que, a la fecha de emisión del comprobante, el emisor tenía condición de "no habido", puesto que con la modificación introducida mediante Ley N° 29214 y la del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas, conforme el Decreto Supremo N° 130-2005-EF, este supuesto quedó fuera. Al revocarse estos reparos, la Administración debe proceder de acuerdo con lo expuesto y efectuar la reliquidación. Se revoca en el extremo de la Multa por la infracción del numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, y se deja sin efecto el valor, dado que en los libros contables se había anotado operaciones realizadas con anterioridad a su legalización, es decir, con un atraso mayor al permitido, cuestión relacionada con la infracción del numeral 5 y no el numeral 2. Se confirma en los demás extremos impugnados, dado que la recurrente únicamente cuestiona el pago realizado por el reparo por intereses por préstamos de dinero entre partes vinculadas, desestimado en la presente instancia, y los pagos a cuenta, siendo correcta la aplicación del saldo a favor efectuado por la Administración. Voto discrepante en parte: En el sentido que los comprobantes fueron emitidos por el proveedor cuando su condición era de no habido, en consecuencia, estos no cumplían con los requisitos mínimos establecidos, situación regulada en el inciso b) del artículo 19 de la Ley de Impuesto General a las Ventas.

RTF N° 04969-1-2020 (18/09/2020)

Crédito Fiscal por Donaciones - Ley N° 30498

Se confirma la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril y agosto de 2017, por donaciones no deducibles. Al respecto, se indica que el requisito sustancial para la utilización del crédito fiscal proveniente de las compras vinculadas a las donaciones destinadas a atender a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales previsto en la Ley N° 30498, está referido a que sean permitidos como costo o gasto de la empresa según lo dispuesto por el inciso x) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, observando inclusive los límites de la deducibilidad de los gastos a que se refiere dicha norma; sin embargo, la recurrente en el ejercicio 2017 declaró una pérdida tributaria, por lo que no le correspondía deducir monto alguno por concepto de gasto por donaciones. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por aplicación del procedimiento de prorrata de los periodos de octubre de 2016 y enero, marzo y abril de 2017, puesto que en dichos periodos la recurrente realizó únicamente operaciones gravadas; en tal sentido, en los

referidos meses le correspondía utilizar la totalidad del crédito fiscal. Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto General a las Ventas de octubre de 2016, y se deja sin efecto dicho valor, toda vez que el reparo al crédito fiscal en el cual se sustenta la sanción impuesta ha sido levantado por esta instancia. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_04969.pdf

RTF N° 01241-10-2020 (5/02/2020)

Crédito fiscal por intereses. La estimación del margen de utilidad bruta efectuada a través de una muestra no constituye causal habilitante para determinación sobre base presunta

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago que no cumplen el principio de causalidad, referidos a intereses de préstamo. Al respecto, se señala que la Administración observó los intereses señalando que del flujo de caja de la recurrente se aprecia que no era necesario incurrir en un mutuo de dinero, dado que contaba con saldos de caja iniciales y finales por montos elevados, sin embargo, dicho cuestionamiento incide en decisiones de gestión empresarial que no corresponde observar. Asimismo, la Administración no cuestiona la realidad de la operación sino que la recurrente no habría demostrado documentariamente el destino del dinero, no obstante, aquélla no ha efectuado una correcta actuación probatoria, revocándose la apelada a efecto que analice la información contenida en el Registro de Inventario Permanente Valorizado, las cuentas de la Clase (6), el Registro de Activos Fijos y la información contenida en el Registro de Compras, todo ello con el propósito de verificar si con tal documentación, conjuntamente con los documentos relevados por la propia Administración, se encuentra acreditado que los gastos por intereses cumplen o no el principio de causalidad. Asimismo, se revoca en cuanto al reparo por ingresos omitidos determinados sobre base presunta considerando el margen de utilidad bruta de empresas similares. Al respecto, se indica que la Administración estableció en la fiscalización diferencias entre los márgenes de utilidad bruta según los comprobantes de pago elegidos en forma aleatoria por un mismo producto y el obtenido de la declaración jurada anual del ejercicio 2016, en tal sentido, no consideró todos los productos que comercializa la recurrente en un período determinado, sino que solo seleccionó el producto cerveza de una marca determinada, por lo tanto, la estimación del margen de utilidad bruta efectuada a través de una muestra no constituye la base que conlleve a establecer dudas respecto a la determinación de la obligación tributaria realizada por la recurrente en sus declaraciones juradas, dado que el margen de utilidad extraído de la declaración jurada comprende a todas las operaciones que constituyen renta y costo de ventas computables para el impuesto, y de allí obtener la utilidad bruta, lo que no puede equipararse al margen de utilidad bruta extraído de operaciones escogidas al azar y que corresponden a un determinado producto de los que comercializa la recurrente.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_01241.pdf

Base imponible - Ventas anuladas

RTF N° 06635-10-2020 (13/11/2020)

Verificación de hechos que originaron la emisión de las notas de crédito por anulación de ventas y devoluciones

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto General a la Venta de los periodos enero a junio de 2016 y las Resoluciones de Multa, emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; y se deja sin efecto dichos valores, toda vez que al determinar el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, la Administración no ha cumplido con verificar cuando ocurrieron los hechos que originaron la emisión de las notas de crédito por anulación de ventas y devoluciones, a efectos de poder determinar cuando debía efectuarse el ajuste al crédito fiscal de la recurrente, esto es, en qué período tributario la recurrente debió efectuar el ajuste al crédito fiscal; sustentando su reparo únicamente en la fecha de emisión de las notas de crédito, por lo que el reparo no se encuentra arreglado a ley.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_06635.pdf

RTF N° 06940-10-2020 (20/11/2020)

Determinación de los efectos de las notas de crédito cuando producen un débito fiscal negativo

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se que revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia, que dio por rechazada la declaración jurada rectificatoria presentada por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2019, por cuanto la Administración para sustentarla tomo en cuenta la información contenida en los Registros de Compras y Ventas de julio de 2019, las Facturas Electrónicas y la Nota de Crédito, sin evaluar si efectivamente en el mes de junio de 2019 como consecuencia de la emisión de una Nota de Crédito se habría generado el débito fiscal en negativo alegado por la recurrente, y los efectos que tendría en la determinación del Impuesto General a las Ventas declarado en el mes de julio de 2019, por lo que corresponde que la Administración verifique las operaciones que originaron dicha Nota de Crédito, efectuando las actuaciones que considere necesarias, entre ellas, cruce de información con el receptor de la aludida nota contable, así como establezca la existencia del supuesto débito fiscal en negativo determinado en junio de 2019, y lo efectos que generaría en el Impuesto General a las Ventas del mes de julio de 2019, determinando menor obligación; ello en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Se confirma la otra apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, al encontrarse acreditada dicha infracción.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_06940.pdf

RTF N° 02943-11-2020 (08/07/2020)

Determinación del impuesto en caso de contar con distintos proyectos con distintos regímenes estabilizados

Se revoca la apelada. Se indica que la Administración consideró que dado que la recurrente desarrollaba dos proyectos con diferentes regímenes estabilizados, correspondía determinar el Impuesto General a las Ventas del año 2006 de forma separada por cada proyecto, lo que conllevó una reliquidación del Saldo a Favor Materia de Beneficio según exportaciones facturadas, embarcadas y ventas nacionales por proyecto e incluyó una observación por diferencias entre exportaciones facturadas declaradas y las anotadas en el Registro de Ventas así como un reparo por deducir una nota de crédito en octubre y reparos a exportaciones embarcadas. Al respecto, se indica

que los contribuyentes del IGV están obligados a determinar y declarar mensualmente el citado impuesto, sujetándose, en este caso, a las normas que conforman sus regímenes tributarios estabilizados, siendo que en ambos casos dichos regímenes del IGV coinciden en que se trata de un impuesto que incide sobre el valor agregado, estructurado bajo el método de sustracción sobre base financiera y el sistema de impuesto contra impuesto, y bajo el sistema de deducciones financieras o deducciones amplias. Asimismo, no se advierte de las normas aplicables que hayan dispuesto que la liquidación del impuesto se debiera efectuar independientemente por cada Unidad Económico Administrativa, no apreciándose que en el caso del Impuesto General a las Ventas se hubiera modificado la forma de cálculo de la base imponible y la determinación contenida en sus disposiciones, la que se realiza a través de una sola liquidación por contribuyente. En consecuencia, la recurrente estaba facultada a deducir el íntegro del crédito fiscal de sus operaciones del periodo, siempre que se cumplan con los requisitos para tal efecto (similar criterio se aprecia en la RTF N° 01569-9-2019, sobre la misma recurrente respecto de las observaciones formuladas al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 por los mismos proyectos).

Operaciones no reales

RTF N° 07230-3-2020 (27/11/2020)

Comprobación de que el comprador conocía que el emisor del comprobante de pago no participó en las operaciones comerciales

Se confirma la apelada en el extremo impugnado dado que se ha verificado que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2013, por operaciones no reales, al determinarse que no procede la convalidación del crédito fiscal pues aunque la recurrente haya cancelado la totalidad de las adquisiciones con los medios de pago a los que se hace referencia en el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, tenía conocimiento que los emisores de los comprobantes de pago no participaron en las operaciones comerciales en calidad de proveedores de bienes.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_07230.pdf

Saldo a favor del exportador

RTF N° 04084-4-2020 (21/08/2020)

No corresponde establecer un límite negativo del 18% de las exportaciones con saldo negativo de exportaciones realizadas

Se revoca la apelada. Se indica que de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, la compensación o devolución del saldo a favor materia de beneficio tendrá como límite el 18% de las exportaciones realizadas en el período, por lo que a fin de determinar el monto de estas exportaciones, el artículo 5 del mencionado reglamento prevé que del monto de las exportaciones realizadas en el período se deducirá el monto correspondiente a los ajustes efectuados mediante notas de crédito emitidas en el período a que corresponde la declaración - pago; por lo tanto, conforme se aprecia en el presente caso, la recurrente obtuvo saldos negativos por concepto de exportaciones realizadas en los períodos de noviembre y diciembre de 2008, aspecto que no es discutido por las partes, de modo tal que al no existir saldos positivos por las exportaciones realizadas en dichos períodos, no resulta posible calcular con relación a estos períodos el mencionado límite del 18% y menos considerar límites

negativos, toda vez que este límite tiene por finalidad establecer toques a los importes de compensación o devolución del saldo a favor materia del beneficio que pretenda realizar u obtener el exportador, no estando referido en modo alguno a la determinación de este. Asimismo, conforme con el artículo 4 del mencionado reglamento, el saldo a favor materia del beneficio cuya compensación o devolución no hubiere sido aplicada o solicitada, pese a encontrarse incluido en el límite del 18% de las exportaciones realizadas en el período, podrá arrastrarse a los meses siguientes como saldo a favor por exportación, siendo que el monto del referido saldo a favor materia del beneficio incrementará el límite del 18% de las exportaciones realizadas en el período siguiente.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/4/2020_4_04084.pdf

Devolución del Impuesto General a las Ventas a titulares de la actividad minera durante la fase de exploración

RTF N° 07521-2-2020 (4/12/2020)

Determinación de devolución indebida del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración

Se confirma la apelada por cuanto se determinó que la recurrente obtuvo una devolución indebida del Impuesto General a las Ventas relacionada a la etapa exploración minera, de modo que correspondía que la Administración, en aplicación de lo establecido por el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27623, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF y el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 257-2004/SUNAT, dispusiera la restitución del monto devuelto indebidamente, emitiendo, para tal efecto, la Resolución de Determinación impugnada. Voto discrepante en parte: En el sentido que no cabe cuestionar resoluciones de determinación que no contienen reparo, emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, por lo que la apelada debe ser declarada nula en dicho extremo y no debe emitirse pronunciamiento.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/2/2020_2_07521.pdf

IV. IMPUESTO A LAS VENTAS DE ARROZ PILADO

RTF N° 01842-8-2020 (19/02/2020)

IVAP y el retiro de bienes efectuados por el importador

Se revoca apelada que declaro infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación, emitidas por el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado de febrero, abril, junio y agosto a octubre de 2016, y las resoluciones de multa giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, por el reparo a la base imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado por retiros de bienes del almacén considerados como primera venta de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 28211, dado que la Administración no acudió a la legislación del Impuesto General a las Ventas a fin de acreditar si el retiro de sacos de arroz del almacén de Aduanas para su traslado a los almacenes de la recurrente calzaba como supuesto de retiro de bienes, estando obligada a ello. Se dejan sin efecto los valores impugnados.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/8/2020_8_01842.pdf

RTF N° 04596-1-2020 (04/09/2020)

Supuesto especial del nacimiento de la obligación tributaria del IVAP

Se confirman las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP) de mayo a agosto y diciembre de 2018, y las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 178 y numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, al establecerse que si bien el artículo 2 de la Ley N° 28211 indica que la base imponible del IVAP está constituida por el valor de la primera venta realizada en el territorio nacional, el artículo 4 de dicha norma regula un supuesto especial del nacimiento de la obligación tributaria del IVAP que se ha verificado en autos y considerando que el importe de la detracción asciende al 3,85% del precio de venta, esto es, el valor de venta más el IVAP, a partir de los montos de los depósitos realizados por la recurrente en la Cuenta de Deduciones, se obtiene el monto correspondiente al valor de venta y por tanto, la base imponible del IVAP, procedimiento que ha seguido la Administración, por lo que el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley y corresponde mantenerlo, así como las multas acotadas al verificarse la comisión de las infracciones.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_04596.pdf

V. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

RTF N° 02120-10-2020 (26/02/2020)

Decreto Legislativo N° 1419 - Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de casino y tragamonedas

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se declara infundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas, dado que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas sobre la materia, conforme a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC. Cabe señalar que el contribuyente cuestiona la aplicación de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1419 referidas a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de casino y tragamonedas, señalando que se trata de una norma que afecta el principio de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad tributaria y no confiscatoriedad.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_02120.pdf

VI. IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS – ITAN

RTF N° 05627-1-2020 (09/10/2020)

Improcedencia de inafectación de ITAN a institución educativa privada

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, dado que la recurrente consignó un total de activos netos por el que se encontraba obligada a presentar la declaración jurada correspondiente al Impuesto Temporal a los Activos Netos del ejercicio 2019 y según se aprecia del reporte denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos", la recurrente no presentó la declaración jurada del Impuesto Temporal a los Activos Netos, por lo que se encuentra

acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. En este sentido, se desestima el argumento referido a que no está obligada a presentar la declaración jurada del ITAN del ejercicio 2019, debido a que goza de inmunidad constitucional por ser un centro educativo, ya que la recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley que crea el ITAN no encontrándose exonerada o inafecta del mismo -al no haberse demostrado a su vez que se encuentre inafecta o exonerada del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, ni que sea una persona generadora de rentas de tercera categoría exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa-, por lo que estaba obligada a presentar la declaración jurada del ITAN del ejercicio 2019, de conformidad con Ley N° 28424, modificada por Ley N° 30264.

VII. CONTRIBUCIONES SOCIALES

RTF N° 04259-5-2020 (24/08/2020)

Solicitud de devolución de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional

Se revoca la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 03792-9-2011 en la que se dispuso que la Administración verificase si la recurrente efectuó la devolución de las retenciones por concepto de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, a determinados pensionistas y que procediera a su devolución, considerando un mandato judicial, siendo que la Administración denegó la devolución porque consideró que la devolución a los sujetos retenidos no se encuentra sustentada, puesto que la recurrente presentó copias simples de los certificados de depósito judicial, cuya fehaciencia requiere ser corroborada mediante su autenticación por el fedatario de la Administración o notarialmente. No obstante, de acuerdo al criterio de este Tribunal, respecto de copias simples de documentos que acreditarían pagos realizados en el Banco de la Nación, presentados por los contribuyentes, correspondía que la Administración verificase tales pagos con el referido Banco y emitiera nuevo pronunciamiento. En tal sentido, correspondía que la Administración efectuara las comprobaciones pertinentes, tales como, el cruce de información con el Banco de la Nación o con terceros, entre otros, a efecto de obtener las pruebas que acreditaran si la recurrente devolvió efectivamente los montos retenidos a los pensionistas, lo que no hizo, por lo que se evidencia que la Administración no cumplió con lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 03792-9-2011, al no haber efectuado las comprobaciones pertinentes que le permitieran verificar si la recurrente efectuó la devolución de las retenciones a dichos pensionistas. En tal sentido, corresponde revocar la apelada debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/5/2020_5_04259.pdf

RTF N° 05115-3-2020 (24/09/2020)

Base imponible en la contribución a ESSALUD en relación a la participación adicional de utilidades a través de Stock Options

Se declara nula la apelada en el extremo que la Administración adiciona fundamentos a un reparo en instancia de reclamación. Se revoca la resolución apelada. Se explica que la Administración reparó la base imponible de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) por no haberse incluido los pagos por conceptos denominados "Bonificación Administrativa" (PAU 1), "Gratificación Complementaria Stock Options" (PAU 2) y "Gratificación Complementaria Stock Awards" (PAU 3). Al respecto, se explica que según el artículo 9 del TUO de la Ley de CTS, es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que

regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición; y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20, siendo que el citado artículo 19 excluye como concepto remunerativo a cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa. Al respecto, se aprecia que los conceptos materia de observación implican participación en las utilidades de la empresa. Así, se aprecia que el concepto PAU 1 constituye un porcentaje de las utilidades netas anuales, en caso la recurrente supere el 70% de cumplimiento de la meta de utilidades netas anuales. Asimismo, la condición para entregar el concepto PAU 2 es que existan utilidades por repartir y tiene el carácter de participación adicional en las utilidades, cuyo compromiso de entrega se generó con el propósito de fidelizar, estimular y reconocer a los ejecutivos de las empresas subsidiarias, quienes intervienen directamente en la consecución de los objetivos de la empresa en la que labora. Por su parte, los fondos para el otorgamiento de la PAU 3 se obtienen de un porcentaje de las utilidades netas de la empresa, las que no deben exceder de más del 3.5% de las utilidades netas del grupo y son destinados para la adquisición de un paquete de acciones que se otorgan a los ejecutivos que se considera contribuyen directamente en el logro de los objetivos de la corporación, por lo que la PAU 3 se obtiene de un porcentaje de las utilidades netas anuales que constituyen Participación Adicional en las Utilidades, y en ese sentido, no resulta atendible lo alegado por la Administración en cuanto a que dichas participaciones constituyen una entrega en especie. En tal sentido, PAU 2 y PAU 3 están supeditados a la existencia de utilidades y son otorgadas a fin de incentivar las labores de los trabajadores comprendidos en cada programa, siendo además adicionales al otorgamiento de las utilidades legales.

RTF N° 05740-4-2020 (16/10/2020)

Aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por Aportes al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica FCJMMS del ejercicio 2013. Se señala que la recurrente se encontraba obligada al pago del Aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica correspondiente al ejercicio 2013, en calidad de empresa minera, toda vez que contaba con una concesión minera habiendo explotado minerales no metálicos, por lo que realizó actividades de la industria minera, conforme con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General de Minería; encontrándose dentro de los alcances del artículo 1 de Ley N° 29741 y el artículo 1 de su reglamento.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/4/2020_4_05740.pdf

RTF N° 07403-1-20200 (2/12/2020)

Aportaciones a ESSALUD y evaluación del principio de primacía de la realidad

Se confirma la resolución apelada, en cumplimiento del mandato del Poder Judicial emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución que declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 15356-1-2014 y ordenó confirmar la resolución de intendencia emitida por la Administración. De acuerdo a lo señalado por la Sala, luego de analizado el caso concreto en mérito al principio de primacía de la realidad, se encontraron hechos y situaciones que se superponen a las formalidades de los denominados "contratos de servicios no personales" y a las señaladas declaraciones juradas, y que revelaron la

latente relación jurídica laboral entre la empresa también emplazada y las anotadas ocho personas, desprendiéndose que para este caso las verificaciones - contrariamente a lo aseverado por el Tribunal Fiscal - significaron la existencia de la subordinación, no siendo necesario acreditar que la empresa fiscalizada ejerció sus facultades disciplinarias, porque ello estaba latente en virtud a la relación jurídica laboral acreditada.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_07403.pdf

VIII. TEMAS DE FISCALIZACIÓN

RTF N° 01610-20-2020 (07/12/2020)

Validez de la emisión de un requerimiento con posterioridad al plazo de fiscalización cuyo fin no es requerir información

Se declara infundada la queja presentada en cuanto a la emisión de un requerimiento de información con posterioridad al plazo de fiscalización pues de su contenido se aprecia que su fin no es otro que el de otorgar a la quejosa la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus respectivos descargos, de considerarlo conveniente. Se declara improcedente en el extremo que cuestiona el resultado de un requerimiento pues la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que, sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, formulan los funcionarios de la Administración en un procedimiento de fiscalización y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedimental.

RTF N° 01170-11-2020 (04/02/2020)

Nulidad del primer requerimiento del procedimiento de fiscalización

Se declara nulo el resultado del primer requerimiento cursado en la fiscalización que sustenta la emisión de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, así como nulos dichos valores y la apelada, debido a que el referido resultado del primer requerimiento no fue cerrado en la fecha señalada por la Administración, lo que vulnera el procedimiento legal establecido.

RTF N° 01422-Q-2020 (03/11/2020)

Error en la comunicación de las causales de suspensión, periodos y saldo de los plazos de fiscalización

Se declara infundada la queja al no verificarse las irregularidades alegadas por el quejoso en el procedimiento de fiscalización. Se señala que el error material consistente en la notificación al quejoso de una comunicación con el detalle de la suspensión del plazo de fiscalización con texto incompleto, fue válidamente subsanado posteriormente mediante carta, y si bien ésta fue notificada vencido el plazo de fiscalización parcial, el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario no ha previsto desde cuando surten efecto las modificaciones a que se refiere dicha norma cuando se trate de errores materiales, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, resulta aplicable supletoriamente al caso de autos el artículo 212° de la Ley N° 27444, que establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier

momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/Q/2020_Q_01422.pdf

RTF N° 04569-7-2020 (4/09/2020)

Administración agotó su facultad para determinar deuda no habiendo acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos del artículo 108° del Código Tributario

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 4 del año 2011, y se deja sin efecto dichos valores. Se indica que con anterioridad la Administración emitió unos valores por los mismos tributos, períodos y predio, los cuales fueron dejados sin efecto por este Tribunal mediante la Resolución N.º 04183-7-2017, por lo que la Administración agotó su facultad para determinar la aludida deuda no habiendo acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108° del Código Tributario, en consecuencia, no procedía la emisión de nuevos valores.

RTF N° 04962-2-2020 (18/09/2020)

El plazo de prescripción para almacenar registros y documentación se relaciona al plazo de la acción para determinar y sancionar

Se declara nula la apelada debido a que la Administración omitió pronunciarse respecto de todos los aspectos, pese que fue materia de reclamo, no obstante, al contarse con los elementos corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, según el artículo 150° del Código Tributario. Se declara infundada la reclamación toda vez que la Administración solicitó a la recurrente la presentación de documentación y que proporcionara información respecto de periodos no prescritos. Se mantiene la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, al encontrarse acreditado que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración, pese a que aquella le fue requerida de forma reiterada; además, se mantiene respecto del extremo en que se dejó constancia que el recurrente no cumplió con presentar la información y documentación sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

RTF N° 06752-2-2020 (13/11/2020)

Presunción de patrimonio omitido por pasivo inexistente

Se confirma la apelada respecto de la determinación sobre base presunta del artículo 70° del Código Tributario al encontrarse acreditado que el recurrente ha considerado en el saldo al 31 de diciembre pasivos inexistentes, encontrándose arreglado a ley que la Administración considere dicha suma como patrimonio omitido y que además haya procedido a repararla para efecto de la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta, procedimiento que se ajusta a lo previsto en el artículo 70°; asimismo, se confirma la apelada respecto de la resolución multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se indica que al haberse dispuesto que debe mantenerse el reparo contenido en la resolución de determinación impugnada, corresponde también mantener la resolución de multa vinculada. Voto singular en parte:

En el sentido que se configuró la causal de presunción establecida en el numeral 8 del artículo 64° del Código Tributario.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/2/2020_2_06752.pdf

IX. TEMAS VARIOS

Compensación

RTF N° 04734-7-2020 (11/09/2020)

Omisión de intereses por pago indebido efectuado con anterioridad al nacimiento de las deudas tributarias materia de compensación

Se declara nula la apelada que en cumplimiento de lo dispuesto de la Resolución N.º 00445-7-2017, dispuso la cancelación de las deudas tributarias registradas en el Código de Contribuyente de la recurrente. Se indica que si bien la Administración dispuso la compensación de los pagos indebidos por Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2003, omitió los intereses correspondientes, por cuanto al tratarse de un pago efectuado con anterioridad al nacimiento de las deudas tributarias materia de compensación, dicho crédito generaba el interés al que se refiere el artículo 38° del Código Tributario, tal como dispone el penúltimo párrafo del artículo 40° de dicho código; siendo que además no efectuó la compensación contra la deuda tributaria materia de la solicitud, esto es contra el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2015, sino que indicó que se imputaría contra “las deudas tributarias pendientes de pago”, sin identificarlas ni sustentar como se realizó la referida compensación, por lo que se dispone que aquella proceda a calcular los intereses correspondientes de los pagos indebidos hasta la fecha en que coexistan dichos créditos y la deuda tributaria materia de la solicitud, y efectuar la compensación solicitada, detallando cómo imputa el crédito y sus intereses, indicando fechas de coexistencia y montos imputados a cada tributo y periodo materia de la solicitud, hasta su agotamiento.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_04734.pdf

RTF N° 02682-7-2020 (13/03/2020)

No procede que una persona solicite una compensación con deudas de un tercero

Se declara nula la apelada que emitió pronunciamiento respecto de una solicitud de compensación de pagos, dado que para que opere la compensación tiene que verificarse que respecto de una misma persona existan deudas y créditos exigibles a la vez, lo que en el caso de autos no se advierte, pues el recurrente solicitó la compensación de los pagos registrados a su nombre con deudas de un tercero, no obstante, la Administración emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de compensación, lo que no correspondía, por lo que ha infringido el procedimiento legal establecido. En aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, se emite pronunciamiento declarando improcedente la solicitud de compensación presentada.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_02682.pdf

Pago

RTF N° 01079-Q-2020 (19/08/2020)

Aceptación de denuncia policial como prueba de la negativa a aceptar el pago

Se declara fundada la queja en el extremo referido al cuestionamiento de la quejosa sobre la negativa de la Administración a recibir los pagos correspondientes al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2017 a 2019, encontrándose acreditado mediante Denuncia Policial, debiendo la Administración admitir dicha declaración y pago en virtud de lo establecido en los artículos 135° y 136° de la Ley N° 27444 y el artículo 37° del Código Tributario. Por otro lado, con relación a que la Administración se niega a recibir las declaraciones juradas de los años 2017 a 2019, la quejosa no ha presentado documento que lo acredite, por ello este extremo se declara infundado.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/Q/2020_Q_01079.pdf

RTF N° 03179-7-2020 (17/07/2020)

Los pagos efectuados a nombre de la sucesión a partir de la fecha de la declaratoria de herederos

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de transferencia de pagos presentada respecto del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2009 a 2011, toda vez que a partir del fallecimiento de la causante, el predio pasó a ser de propiedad de la sucesión, siendo luego declarado heredero el recurrente, entre otros, por lo que los pagos efectuados a nombre de dicha sucesión a partir de la fecha de la declaratoria de herederos, debieron ser registrados a nombre de los herederos en función a los porcentajes correspondientes, por tanto, no resulta procedente lo señalado por la Administración respecto a aplicar las reglas señaladas en el artículo 40° del Código Tributario y, en consecuencia, declarar prescrita la acción del recurrente para solicitar la transferencia de pagos, disponiéndose que aquella proceda a imputarlos respecto de las deudas de dichos tributos y períodos atribuible al recurrente en función a su porcentaje correspondiente.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_03179.pdf

Responsabilidad Solidaria

RTF N° 04382-11-2020 (28/08/2020)

La imputación de responsabilidad solidaria requiere acreditar que el recurrente formaba parte del consorcio en la fecha de comisión de la infracción

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación que imputó responsabilidad solidaria al recurrente respecto de la deuda contenida en una resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, correspondiente a un consorcio del cual fue parte integrante, y al no contarse con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento, procede reponer el procedimiento a la instancia de reclamación a efecto que la Administración realice las actuaciones conducentes al respecto y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley. Se indica que para determinar la procedencia o no de la atribución de la responsabilidad solidaria resulta indispensable que la Administración acredite que el recurrente formaba parte del referido consorcio en la fecha en que se habría cometido la infracción (10 de febrero de 2017), lo que en este caso no sucedió, ya que la Administración se limitó a señalar que la vinculación de la recurrente con el consorcio se encontraba acreditada con el contrato de consorcio, sin precisar si en la fecha de la supuesta infracción vinculada al valor materia de imputación

de responsabilidad solidaria, el recurrente formaba parte del consorcio, a pesar que aquél en su reclamación alegó que fue parte del aludido consorcio hasta el año 2015.

Devolución

RTF N° 01035-4-2020 (24/01/2020)

Solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre y noviembre de 2015. Al respecto, la recurrente señala que la omisión al pago de intereses por pagos a cuenta se produjo por un error en el sistema de la Administración que excluyó el importe que correspondía a la diferencia de cambio (a efecto de calcular el coeficiente) y afirma que los pagos efectuados por las órdenes de pago emitidas por intereses moratorios de los pagos a cuenta son indebidos, los que efectuó coaccionado por la resolución de cobranza coactiva cuestionando además los referidos valores. Al respecto, se indica que de las fichas valor que obran en autos se aprecia que los valores quedaron extinguidos por los pagos realizados por la recurrente y que con ocasión de la apelación materia de autos, la recurrente además de cuestionar la emisión de la resolución que declaró improcedente la reclamación, también formuló cuestionamientos a la procedencia de las órdenes de pago antes mencionadas, señalando que no correspondía su pago. En tal sentido, corresponde que a dicho extremo se otorgue trámite de reclamación y se tramite de acuerdo a ley, siendo que en ese procedimiento se dilucidará la procedencia de las citadas órdenes de pago a las que fueron imputados los pagos cuya devolución se ha solicitado en este procedimiento, por lo tanto, lo que se resuelva en dicho procedimiento tendrá incidencia en la devolución solicitada, debiéndose estar a lo que se resuelva en aquél.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/4/2020_4_01035.pdf

RTF N° 03746-10-2020 (7/08/2020)

Cruces de información con entidades financieras respecto de intereses provenientes de crédito hipotecario por primera vivienda

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que denegó la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas del Trabajo correspondiente al ejercicio 2018, toda vez que la Administración no efectuó cruces de información con las entidades financieras que otorgaron al recurrente el crédito hipotecario, ni le requirió a aquél información alguna, por lo que corresponde que ésta meritúe la documentación que obra en el expediente, efectúe las acciones correspondientes para verificar si el recurrente cuenta con un saldo a favor, y determine la procedencia o no de la devolución por los importes pagados por concepto de intereses provenientes de su crédito hipotecario por primera vivienda debiendo emitir un nuevo pronunciamiento.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_03746.pdf

RTF N° 02964-10-2020 (10/07/2020)

Carga de la prueba respecto a las retenciones efectuadas por la prestación de un servicio relacionados a rentas de trabajo

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada y confirmó la Resolución de Intendencia, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas de Trabajo del ejercicio 2018. Se señala que de la evaluación de la documentación presentada no se advierte que la cancelación de cada uno de los recibos se hubiera efectuado descontando el 8% por concepto de retención, por el contrario, se evidencia que se le pagó a la recurrente el importe total que contenía cada recibo por honorario electrónico emitido a una empresa. Asimismo, si bien existen declaraciones juradas rectificatorias presentadas por parte de dicha empresa, no existe documentación que evidencie que el origen de dichas declaraciones se deba a la incorporación de alguna retención, no obstante, haberse solicitado ello expresamente. En ese sentido, no está acreditado que a la recurrente se le hubiera efectuado retención alguna por los servicios prestados a una empresa durante el ejercicio 2018, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_02964.pdf

Prescripción

RTF N° 03724-12-2020 (7/08/2020)

La inscripción como contribuyente no es requisito para solicitar la prescripción

Se revoca la apelada que declaró improcedente el pedido de prescripción del Impuesto Predial de los años 2010 a 2012 y Arbitrios Municipales de Limpieza y Mantenimiento de Parques y Jardines de los años 2010 a 2014 por un predio, pues la Administración no ha establecido previamente si el recurrente tiene la condición de deudor tributario en relación a dichos tributos, períodos y predio de acuerdo a la documentación que obra en autos, lo que resulta necesario, a fin de evaluar si éste se encuentra legitimado para solicitar la prescripción de dicha deuda. Se indica que no correspondía que la Administración señale que el pedido de prescripción devino en improcedente al considerar que el recurrente se inscribió como contribuyente el 15 de febrero de 2019; por cuanto, el hecho que el recurrente se haya inscrito recién como contribuyente en la fecha antes citada, no es obstáculo para que pueda solicitar la prescripción de la aludida deuda, dado que ello no ha sido establecido como requisito.

RTF N° 01396-7-2020 (7/02/2020)

Cómputo del plazo de prescripción aplicable ante la presentación de declaración jurada por una sociedad conyugal fenecida

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de los años 2012 y 2013, toda vez que, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de 6 años aplicable a la deuda materia de prescripción. Según el criterio de la RTF N° 03494-7-2016 la sociedad conyugal y la persona natural son sujetos distintos, de modo que la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio 2012 y 2013 presentadas a nombre de la sociedad conyugal fenecida no puede tomarse para el cómputo del plazo prescriptorio, sino que la persona natural estaría omisa a la presentación de la declaración anual y por tanto se computa el plazo de 6 años de prescripción.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_01396.pdf

RTF N° 01790-7-2020 (19/02/2020)

Inicio del cómputo del plazo de prescripción del Impuesto de Alcabala

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto de Alcabala por la transferencia de un predio. Se indica que la transferencia del predio materia de autos se efectuó el 13 de noviembre de 2012, por lo que el plazo para el pago de la obligación tributaria del Impuesto de Alcabala venció el último día hábil del mes de diciembre de 2012, por tanto, la deuda tributaria se hizo exigible el 1 de enero de 2013, en tal sentido, el cómputo del plazo de prescripción para determinar la referida deuda se inició el 1 de enero de 2014, y de no producirse causales de interrupción o suspensión, culminaría el primer día hábil del año 2018, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud ocurrida en el año 2017, aún no ha operado la prescripción.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_01790.pdf

RTF N° 00674-9-2020 (16/01/2020)

La prescripción y la inaplicación de la suspensión del plazo de fiscalización por precios de transferencia

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada, al haberse verificado que a la fecha en que la recurrente invocó la prescripción, ya había prescrito la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y de la Tasa Adicional de 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2012, y de la facultad para aplicar la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012. Se indica que considerando que para las fiscalizaciones relacionadas a normas de precios de transferencia (parcial o definitiva) no es de aplicación el plazo de fiscalización y, por ende, tampoco resultan aplicables los supuestos de suspensión del plazo de fiscalización, se tiene que, en el caso bajo análisis, no se ha producido la causal de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_00674.pdf

RTF N° 02625-12-2020 (11/03/2020)

La Administración debe acreditar los actos de interrupción y suspensión del cómputo del plazo de prescripción que alegue.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial del año 2007 y Arbitrios Municipales de los años 2011 a 2013 por los predios materia del pedido, dado que si bien la Administración señala que notificó valores y resoluciones de ejecución coactiva, no ha acreditado sus afirmaciones documentariamente, por lo que al no haberse acreditado actos que interrumpan o suspendan el plazo de prescripción, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, el plazo de prescripción ya había transcurrido. Se declara nula la apelada en el extremo referido a la solicitud de prescripción de las deudas relacionadas a la Pérdida de Fraccionamiento, al haber omitido la Administración pronunciarse al respecto.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_02625.pdf

Fraccionamiento

RTF N° 01742-3-2020 (18/02/2020)

Las solicitudes de pago con error aceptadas por la Administración acreditan que no se configuró causal de pérdida de fraccionamiento

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, toda vez que existen 2 pagos de cuotas que no fueron considerados por la Administración, respecto de los cuales se presentaron solicitudes de pago con error, y fueron aceptadas por aquella; en consecuencia, no se configura la causal de pérdida de fraccionamiento imputada a la recurrente, y por ello, se deja sin efecto la resolución declaratoria de la pérdida aludida.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_01742.pdf

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones tipificadas por el artículo 176 del Código Tributario

RTF N° 02832-7-2020 (03/07/2020)

Al emitirse una resolución de multa debe haber coherencia entre la infracción que se pretende sancionar y la base legal consignada en el valor

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Multa Tributaria, girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, y se declara nulo dicho valor. Se indica que del examen del referido valor se aprecia que si bien, por un lado, se señala que la descripción de la infracción corresponde al numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, la cual consiste en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, por otro lado, se consigna como base legal al numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, que consiste en no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos, lo que resulta incoherente. En tal sentido, la Administración no ha cumplido con especificar clara e inequívocamente cuál es el tipo infractor que habría cometido la recurrente, en razón de haber señalado como base legal supuestos distintos de infracción, no permitiendo identificar la infracción que se ha atribuido, en consecuencia, el mencionado valor no ha precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_02832.pdf

RTF N° 07247-11-2020 (27/11/2020)

Infracción del numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario relacionada al aporte por regulación OSINERGMIN

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario vinculadas al Aporte por Regulación OSINERGMIN de los meses enero a abril de 2015, así como se deja sin efecto dichos valores, al verificarse que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, debido a que el contribuyente no cumplió con adjuntar el Formulario A1 a su declaración de liquidación configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario y no la del numeral 1.

Infracciones tipificadas por el artículo 178 del Código Tributario

RTF N° 04274-1-2020 (24/08/2020)

Hechos imputables a la Administración por los cuales la infracción no se considera sancionable

Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que si bien de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario, la infracción se determina en forma objetiva, existen circunstancias bajo las cuales la infracción no se considera sancionable, como los hechos imputables a la Administración, criterio recogido por la Directiva N° 007-2000/SUNAT y por las Resoluciones N° 02130-5-2002 y 540-3-2008, por lo que dado que existieron fallas técnicas imputables a la Administración que impidieron a la recurrente presentar sus declaraciones y pagos, procede revocar la apelada en el extremo impugnado y dejar sin efecto la sanción impuesta. Se indica que dichas fallas técnicas han sido corroboradas por la Administración en la resolución apelada y consta del reporte de incidentes de presentaciones por Internet de la División de Reclamaciones II - Supervisión 1, en el que se indica que en dicha fecha hubo intermitencia en los servicios de Declaraciones y Pagos.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/1/2020_1_04274.pdf

RTF N° 05855-2-2020 (16/10/2020)

Aplicación de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1311

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, dado que la Administración señala que la recurrente incurrió en la comisión de dicha infracción al haber presentado una declaración jurada rectificatoria, determinando una mayor obligación a la consignada en la declaración jurada original, por ende, surtió efectos con su presentación, al amparo del artículo 88° del Código Tributario, verificándose la comisión de la citada infracción. Además, sobre lo aducido por la recurrente respecto a que se debe aplicar lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1311, en la que se indica que quedarán extinguidas las multas emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, cuando esta se deba a un error de transcripción, no resulta amparable, toda vez que la recurrente no acreditó documentariamente haber incurrido en la referida infracción debido exclusivamente a un error de transcripción en la mencionada declaración original, no advirtiéndose este de la revisión de las declaraciones jurada y rectificatoria, por lo que lo señalado al respecto carece de sustento.

XI. TEMAS RELACIONADOS CON COBRANZA COACTIVA

Suspensión de la cobranza

RTF N° 00963-Q-2020 (21/07/2020)

Suspensión de plazos dispuesta por el Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM no aplica al procedimiento de cobranza coactiva ante SUNAT

Se declara infundada la queja presentada por no haberse suspendido el procedimiento de cobranza coactiva, pues no se advierte que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, configure como una causal de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva seguido por SUNAT, ni que dicha norma haya dispuesto tal suspensión o el levantamiento de los embargos trabados en este tipo de procedimientos; la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesto mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020 hacen referencia a procedimientos sujetos a plazos a los que le son y no son aplicables el silencio administrativo positivo y negativo, dentro de los que no se encuentra el procedimiento de cobranza coactiva, por cuanto éste último no se encuentra sujeto a un plazo de duración; además, no se encuentra acreditado que desde que se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, hasta la fecha, se hubiese ejecutado el embargo ordenado, el que incluso fue dispuesto con anterioridad a la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/Q/2020_Q_00963.pdf

Intervención excluyente de propiedad

RTF N° 02067-3-2020 (25/02/2020)

Se dispone que se efectúe pericia grafotécnica de firmas, sellos consignados en cartas y minuta de compraventa

Se revoca la apelada que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09143-3-2019, declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada, toda vez que la Administración se limitó a considerar lo señalado por las entidades requeridas, pese a que debía verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debía adoptar todas las medidas probatorias necesarias; por lo que se dispone que se efectúe una pericia grafotécnica de firmas, contenido y sellos consignados en cartas y minuta de compraventa; a efecto del mejor esclarecimiento del asunto controvertido y conforme con ello emita un nuevo pronunciamiento.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_02067.pdf

RTF N° 03712-2-2020 (07/08/2020)

La intervención excluyente de propiedad solamente versa sobre bienes y no sobre derechos de crédito

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, dado que la interposición de la Intervención Excluyente de Propiedad prevista en el artículo 120° del Código Tributario solamente versa sobre bienes respecto de los que puede ejercerse el derecho de propiedad y no sobre derechos de crédito, y según lo establecido en el artículo 98° del Código Tributario, en cuanto a los derechos de terceros que pudieran verse afectados en un procedimiento de cobranza coactiva solo es competente para pronunciarse sobre Intervenciones Excluyentes de Propiedad, esta instancia carece de competencia para pronunciarse sobre la apelación interpuesta. Voto discrepante: En el sentido que los embargos en forma de retención pueden recaer sobre bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, siendo que en el caso que el

embargo recaiga sobre alguno de estos que fuera de titularidad de terceros, estos podrán interponer intervención excluyente de propiedad.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/2/2020_2_03712.pdf

RTF N° 06279-5-2020 (03/11/2020)

Tratándose de la transferencia de propiedad de un bien futuro debe verificarse el acuerdo de voluntades y la existencia del bien

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de un inmueble, dado que la documentación adjuntada por el recurrente no sustentó su derecho de propiedad sobre el citado bien con anterioridad a que se trabaran las medidas cautelares, materia de autos, en los términos señalados en el inciso a) del artículo 120 del Código Tributario. Se indica que tratándose de la transferencia de propiedad de un bien futuro debe verificarse el acuerdo de voluntades y la existencia del bien, al respecto la recurrente adjuntó como medios probatorios, entre otro, copia de la minuta del contrato de compraventa de bien futuro, copia de depósitos en efectivo; así como, un certificado de denuncia policial de una ocurrencia, siendo que dichos pagos únicamente acreditan el pago parcial de la obligación adquirida, más no la existencia del bien, asimismo las partes pactaron que el bien futuro tendría existencia, cuando estuvieran completamente acabados la sala - comedor, cocina, 1 o 2 dormitorios, baño y lavandería; sin embargo, ello no se ha verificado con la constatación policial, por lo que no se ha acreditado en autos la existencia del bien en los términos pactados por las partes.

RTF N° 03880-8-2020 (12/08/2020)

Inadmisibilidad de las solicitudes de intervención excluyente de propiedad

Se acumulan expedientes al guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles las solicitudes de intervención excluyente de propiedad formuladas respecto de un inmueble, dado que los recurrentes no acreditaron con documento público o de fecha cierta que eran propietarios del inmueble con anterioridad al embargo trabado por la Administración. Sin perjuicio de ello se deja a salvo el derecho de los recurrentes de presentar nueva intervención excluyente de propiedad, presentando los medios probatorios adicionales que acrediten su derecho, de ser el caso.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/8/2020_8_03880.pdf

XII. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

Determinación del impuesto

RTF N° 07660-7-2020 (9/12/2020)

Acreditación de la realización de la inspección ocular

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reclamación formulado contra la resolución de determinación girada por Impuesto Predial de los años 2014 a 2016, y la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código

Tributario, y se deja sin efecto dichos valores, dado que no se ha acreditado que se haya realizado la inspección ocular in situ en el predio del recurrente, ni existe un acta en la que consten las diferencias detectadas a las que se refiere la citada resolución de determinación, en consecuencia la Administración no ha acreditado que la determinación contenida en dicho valor se encuentre arreglada a ley; y en relación a la resolución de multa, dado que el importe de la sanción contenida en el referido valor ha sido calculado sobre lo consignado como base imponible del Impuesto Predial de los años 2014 a 2016, a que se refiere la citada resolución de determinación, la que ha sido dejada sin efecto por esta instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de la aludida resolución de multa.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_07660.pdf

RTF N° 01054-7-2020 (28/01/2020)

Diferencias encontradas por la Administración que se sustentan y/o amparan en la declaratoria de fábrica presentada por la recurrente

Se revoca la apelada en el extremo referido a la reclamación contra unas resoluciones de determinación emitidas por Impuesto Predial de los años 2012 a 2015, dado que la Administración ya había agotado su facultad para determinar las citadas deudas, y no haberse acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108° del Código Tributario, no procedía la emisión de dichos valores por la redeterminación del mismo tributo y periodos. Se confirma la apelada en el extremo referido a otras resoluciones de determinación giradas por el Impuesto Predial, toda vez que al haberse acreditado que las diferencias encontradas por la Administración a fin de efectuar la reliquidación de las deudas correspondientes a las deudas contenidas en dichos valores, se sustentan y/o amparan en los documentos presentados por la propia recurrente, específicamente en la declaratoria de fábrica, la aludida redeterminación por dicho concepto contenido en los valores impugnados se encuentran arregladas a ley. Se declara nula la apelada en el extremo referido a unas resoluciones de determinación emitidas por los Arbitrios Municipales, debido a que no han sido emitidos de conformidad con lo previsto en el artículo 77° del Código Tributario. Se declara nulo el concesorio la apelación referida a una solicitud de devolución presentada, dado que la Administración debió darle trámite de reclamación a dicho extremo y emitir pronunciamiento al respecto, y no elevarlo a esta instancia.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_01054.pdf

RTF N° 00948-12-2020 (23/01/2020)

Aplicación del beneficio establecido en el artículo 31° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de los pagos efectuados por concepto de Impuesto Predial del año 2016, toda vez que si bien la declaración jurada presentada por el contribuyente constituye un acto voluntario formal, en el caso de autos a fin de establecer la existencia de pagos efectuados en exceso respecto del Impuesto Predial del año 2016 y aplicar el criterio establecido en la Resolución N.º 01292-7-2016, resulta necesario determinar si es aplicable a la recurrente el beneficio establecido en el artículo 31° de la Ley N° 29090, para lo cual atendiendo a que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual y dado que las licencias para edificación del predio indicado fueron emitidas el 5 de agosto de 2013 y 3 de agosto de 2015, respectivamente, debe verificarse si al 1 de enero del año 2016,

las obras de construcción realizadas en el referido predio se encontraban concluidas y si contaba con la respectiva recepción o conformidad de obras, a efecto de establecer si correspondía o no el incremento de la base imponible, por lo que la Administración deberá verificar tales circunstancias y emitir un nuevo pronunciamiento.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_00948.pdf

Contribuyentes

RTF N° 01655-7-2020 (14/02/2020)

Condóminos respecto de un bien adquirido a título gratuito son considerados contribuyente por dicho predio

Se declara nula la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de modificación de inscripción como contribuyente por un predio, dado que la Administración omitió evaluar el medio probatorio adjuntado por los recurrentes, y en aplicación del artículo 150 del Código Tributario, se declara fundada la solicitud en dicho extremo, dado que de autos se advierte que dicho predio fue adquirido por la sociedad conyugal conformada por los recurrentes, por lo que corresponde que la Administración considere como contribuyente a la sociedad conyugal y no a cada uno como propietarios. Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de modificación de inscripción como contribuyente de otro predio, debido a que las acciones y derechos que le correspondían sobre el mencionado inmueble a los recurrentes, tenían la calidad de bien propio, pues fueron adquiridos a título gratuito en virtud de la herencia transmitida como herederos universales de una hija en común, no siendo un bien de la sociedad conyugal que conforman, por lo que los recurrentes, en calidad de condóminos, son los contribuyentes por dicho predio. Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, en el extremo referido a la devolución solicitada, toda vez que la Administración debió dar trámite de reclamación al recurso presentado y emitir pronunciamiento al respecto, y no elevarlo a esta instancia. Se da trámite de solicitud no contenciosa de compensación al extremo del recurso de apelación que contiene dicha pretensión.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_01655.pdf

Inafectaciones

RTF N° 04374-12-2020 (28/08/2020)

Inafectación de impuesto predial de Organismo Público Ejecutor en el marco de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial de los años 2004 a 2007, toda vez que la recurrente, en su calidad de institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas, no puede considerarse parte integrante del "gobierno central", entendida como administración pública matriz del gobierno central, para efectos de la aplicación del Impuesto Predial, por lo que en los años materia de la solicitud de inafectación (2004 a 2007), sus predios sí estaban gravados con dicho impuesto, al no haber existido norma que haya previsto inafectación o exoneración alguna a su favor. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial de los años 2008 a 2018, dado que de conformidad con el criterio de carácter vinculante de la RTF 04369-7-2018, se verifica que dados los cambios normativos introducidos por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, el recurrente forma parte del

Gobierno Central, y, en consecuencia, se encuentra comprendido en los alcances del inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

RTF N° 01598-12-2020 (13/02/2020)

Inafectación del Impuesto Predial de entidades religiosas distintas a la católica

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del año 2015, toda vez que en cuanto al Impuesto Predial de autos se ha verificado que la recurrente no ha acreditado que se encuentre debidamente inscrita en el Registro de confesiones religiosas distintas a la católica en el citado año y si el predio materia de solicitud cumple con lo establecido mediante el inciso d) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, asimismo, respecto a los Arbitrios Municipales se ha verificado de las ordenanzas respectivas que solo se ha previsto inafectación para entidades católicas, por lo que siendo que la recurrente no pertenece a una entidad religiosa católica reconocida por el Estado de conformidad pues ella misma indica ser una entidad cristiana, no se encuentra inafecta al pago de los Arbitrios Municipales del año 2015.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_01598.pdf

Beneficio a pensionistas y para adulto mayor no pensionista

RTF N° 01489-12-2020 (11/02/2020)

Beneficio de pensionistas en caso que este resida en el extranjero

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, dado que se ha acreditado que no se cumple con el requisito de que el predio esté destinado a vivienda del pensionista previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, pues el recurrente en su recurso no discute el hecho que habita en el extranjero, lo que se verifica en su documento nacional de identidad y el poder otorgado en el extranjero.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_01489.pdf

RTF N° 03523-12-2020 (24/07/2020)

Aplicación de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de posesionarios

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que la Administración denegó al recurrente el beneficio debido a que no presentó documento que acreditara la propiedad del inmueble materia de la solicitud, considerando por ello que no demostró su condición de propietario del predio. Al respecto, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03905-7-2017 y 04999-7-2017, entre otras, al haber quedado reconocida la posesión del inmueble en favor del recurrente y que está destinado a casa habitación, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 912° del Código Civil, según el cual el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, resulta válido considerar al recurrente como propietario de un único inmueble para efecto del beneficio bajo examen. No obstante, la Administración no agotó su actividad probatoria a efecto de determinar la efectiva posesión del predio por parte del recurrente, por lo que esta instancia considera que en el caso de autos la

actividad probatoria fue deficiente, correspondiendo revocar la resolución apelada, a efecto que la Administración proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y verifique la calidad de poseionario del recurrente, así como las inscripciones registrales respecto del inmueble de autos, y agote las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, emitiendo, en consecuencia, un nuevo pronunciamiento.

RTF N° 06460-7-2020 (6/11/2020)

Administración no acredita fehacientemente que la construcción esté relacionada con la habitabilidad del inmueble

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio, toda vez que si bien la Administración indica que dicho predio se encuentra en construcción por lo que el recurrente no vive en el predio, en autos no ha quedado fehacientemente acreditado si la construcción a la que alude, se encuentre relacionada con la habitabilidad del predio, por lo que dicha circunstancia no desvirtúa que el predio no se encuentre destinado a vivienda del recurrente, más aún cuando de la Declaración Jurada que obra en autos, se advierte que el mencionado predio presenta un primer piso construido con una antigüedad de 42 años, y además, de acuerdo con el criterio establecido en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones N.º 5022-2-2004 y 7080-2-2005, las ausencias temporales del pensionista en su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por ley, y se dispone que la Administración verifique el cumplimiento de los demás requisitos previstos por el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal.

RTF N° 02702-7-2020 (13/03/2020)

La comprobación de la existencia de medidores de luz independientes no demuestra por sí sola la existencia de varias unidades inmobiliarias

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por adulto mayor no pensionista, dado que no se ha acreditado documentariamente la existencia de unidades inmobiliarias independientes en el predio de la recurrente, debiendo la Administración verificar si la recurrente cumple con el requisito de la única propiedad, así como los demás requisitos, previstos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, y en consecuencia si le corresponde gozar del indicado beneficio. Se indica que la constancia de la inspección realizada no identifica los espacios destinados a aseo personal, descanso, alimentación y recreación, ni su ubicación, que acrediten la existencia de unidades inmobiliarias independientes, lo que tampoco se encuentra acreditado con las fotos que obran en autos, las que además no han sido suscritas por el fiscalizador ni la recurrente, lo que le resta fehaciencia al informe que sustenta a la resolución apelada. Asimismo, el hecho de haber comprobado la existencia de medidores de luz independientes no demuestra por sí solo la existencia de varias unidades inmobiliarias.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_02702.pdf

Impuesto de Alcabala

RTF N° 04330-12-2020 (26/08/2020)

La resolución de determinación debe contar con los elementos necesarios para comparar el valor de auto avalúo ajustado con el valor de transferencia

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra una resolución de determinación, girada por el Impuesto de Alcabala generado por la transferencia de los predios, en vista a que no se ha identificado la declaración jurada que se ha tomado como referencia ni el procedimiento de fiscalización de ser el caso a fin de comparar el valor de auto avalúo ajustado con el valor de transferencia, debiendo la Administración verificar la deuda tributaria materia de autos conforme a lo expuesto por la presente resolución y los pagos que la recurrente alega haber realizado. Por otro lado, se menciona que la Administración no sustenta el motivo de que el denominado "pago por capacidad" definido en el Contrato del Servicio de Irrigación, sería parte de la base imponible del Impuesto de Alcabala; dado que expresamente la base imponible debería ser el valor de transferencia de los predios, y esto no correspondería al concepto antes definido, debido a que corresponde propiamente al pago de una prestación de servicio.

Impuesto al Patrimonio Vehicular

Inafectaciones

RTF N° 02725-12-2020 (13/03/2020)

Requisitos para la inafectación en el caso de vehículos que realizan transporte público regular de personas

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada sobre los periodos 2 a 4 del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2013, y se deja sin efecto dicho valor, por cuanto fue fabricado en el año 2011 e inscrito en Registros Públicos el 6 de junio de 2012 a nombre del recurrente, por lo que al 1 de enero de los años 2013, 2014 y 2015 el recurrente calificaba como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular, asimismo, al 1 de enero de 2013 el vehículo materia de autos tenía la calidad de nuevo según los términos previstos por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, dado que a dicho año no tenía una antigüedad mayor de tres años, cumpliéndose así con el primer requisito; además dicho vehículo contaba con autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas para el año 2013, por lo tanto, el recurrente se encuentra comprendido en los alcances de la inafectación establecida por el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_02725.pdf

Arbitrios Municipales

RTF N° 03214-12-2020 (17/07/2020)

La resolución de determinación debe señalar el costo total de los servicios así como los criterios usados para su distribución

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra una resolución de Determinación girada por Arbitrios Municipales del año 2011, dado que dicho valor señala el costo total de los servicios públicos correspondientes a los Arbitrios Municipales materia de impugnación, esto es, la base imponible, así como los criterios utilizados para la distribución de dichos costos al señalar el uso del predio,

la longitud del frontis y área construida, su ubicación respecto de los parques y jardines, la zona, y las tasas mensuales correspondientes a los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_03214.pdf

RTF N° 02191-12-2020 (26/02/2020)

Determinación del uso de los predios

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra una resolución de determinación, girada por Arbitrios Municipales de Parques y Jardines, Seguridad Ciudadana, Barrido de Calles y Residuos Sólidos de los períodos 2018-01 a 2018-05, al haber omitido pronunciarse respecto de diversos aspectos de la reclamación, tales como el uso asignado al predio por la Administración. Se declara infundada la reclamación pues si bien el recurrente refiere que únicamente realiza en sus predios actividades complementarias como oficina administrativa al giro principal de su negocio como entidad bancaria o financiera, por lo que no le corresponde el uso de empresas del sistema financiero, se advierte que al ser el recurrente una empresa bancaria y éste utilizar los predios materia de autos como oficina administrativa, encuadra en el Uso 13, uso que además ha sido considerado por la Administración de acuerdo a lo declarado por el recurrente en la declaración jurada suscrita para tal efecto. Se desestima los demás argumentos vinculados al uso atribuido pues basta que éste utilice dichos predios a efecto de considerar que el uso que le corresponde a los mismos es el Uso 13 como empresas del sistema financiero, precisándose que no resulta aplicable la Norma XVI para el caso de Gobiernos Locales, por ser una facultad que le corresponde exclusivamente a SUNAT, así como tampoco este Tribunal es competente para evaluar la validez de Ordenanzas, debiendo la Administración considerar los pagos que al respecto hubiera efectuado el recurrente.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_02191.pdf

Tasas Municipales

RTF N° 07010-7-2020 (20/11/2020)

Derecho de licencia y derechos por supervisión de obras. La Municipalidad debe acreditar la existencia de ordenanza que sustente el cobro.

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución del pago efectuado por concepto de Licencia de Edificación y Modificación de Licencia de Edificación, toda vez que a pesar de haber sido requerida, la Administración no ha acreditado la existencia de una ordenanza que sustente el cobro de los citados conceptos; en ese orden de ideas, al no haber la Administración remitido las normas que sustentan válidamente la regulación del cobro de Licencia Edificación y Modificación de Licencia de Edificación, al que se refieren los Recibos materia de autos, dichos pagos resultan indebidos, toda vez que no se ha acreditado en autos que éstos cuenten con el amparo legal correspondiente, debiendo la Administración proceder a efectuar su devolución, previa verificación del recibo de pago respectivo, con los intereses que correspondan en aplicación del artículo 38° del Código Tributario. Se añade, que si bien la Administración manifiesta que dentro del concepto de "derecho de licencia" cancelados por la recurrente, se incluyen los Derechos por Verificación

Administrativa y Técnica, que se abonan por la supervisión de las obras; cabe indicar que, conforme lo antes señalado, la Administración no ha remitido a esta instancia la ordenanza municipal que sustente el cobro del derecho de licencia, no siendo posible verificar si dentro de éste último concepto se habrían incluido los derechos que alega ésta, siendo que la Administración debe tener en cuenta que al realizar el cobro de un determinado derecho, éste debe ser plenamente identificado y disgregado, ya que lo contrario implicaría vulnerar el derecho de defensa de los contribuyentes, quienes no tendrían la certeza de los conceptos que estarían cancelando.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/7/2020_7_07010.pdf

XIII. TEMAS PROCESALES

Actos reclamables

RTF N° 00827-12-2020 (21/01/2020)

Los requerimientos de fiscalización no constituyen actos reclamables

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente el pedido de la recurrente de dejar sin efecto el cobro del Impuesto de Alcabala del año 2016, e improcedente la reclamación formulada, toda vez que en el caso de autos no se ha adjuntado algún acto que califique como reclamable, al amparo del artículo 135° del Código Tributario, pues el requerimiento por fiscalización cuestionado por la recurrente no constituye un acto reclamable al no contener la determinación de la obligación tributaria, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75° del mencionado código, recién una vez concluido el procedimiento de fiscalización, se determinará si existe deuda tributaria o no y, de ser el caso, se emitirá la correspondiente resolución de determinación, además, el estado de cuenta no califica como un acto reclamable, según el artículo 135° antes citado, por lo que la Administración no debió emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_00827.pdf

RTF N° 02595-3-2020 (11/03/2020)

La resolución que se emita como consecuencia de la tramitación de oficio de un Formulario 194 constituye un acto reclamable

Se declara la nulidad del concesorio. Se indica que la Administración presentó de oficio el Formulario 194 "Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos", respecto de la deuda contenida en una orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2019 y que como consecuencia de ello, emitió la resolución apelada, mediante la que modificó la mencionada orden de pago, al haber constatado la procedencia en parte de su cobranza en razón a que corresponde el ajuste de la deuda tributaria conforme lo determinado por el contribuyente menos los pagos efectuados. No obstante, el recurrente impugnó dicha resolución. Al respecto, se señala que la resolución materia de impugnación constituye un acto reclamable por lo que correspondía que la Administración otorgara trámite de reclamación al recurso interpuesto contra la citada resolución, y no que lo elevara a este Tribunal.

Actos apelables

RTF N° 02621-12-2020 (11/03/2020)

La resolución que resuelve una solicitud de prescripción constituye acto apelable, por lo que no corresponde que la Administración se pronuncie en vía de reclamación

Se declara la nulidad de la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción, por cuanto la Administración no debió calificar dicho recurso como reclamación al constituir una apelación, ni emitir pronunciamiento al respecto sino elevarlo a este Tribunal, además, con la presentación de dicha apelación la Administración perdió competencia para pronunciarse al respecto. Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial, al haber transcurrido el plazo de prescripción respectivo no habiéndose acreditado actos interruptorios de dicho plazo. Se da trámite de solicitud no contenciosa de prescripción del Impuesto Predial a los periodos no comprendidos en la solicitud primigenia y se ordena el desglose de documentos que no corresponden al procedimiento materia de autos.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_02621.pdf

Calificación de recursos

RTF N° 01720-20-2020 (28/12/2020)

El error en la calificación del recurso y la impugnación parcial de un valor

Se declara fundada la queja por la indebida recalificación de su escrito de reclamación. Al respecto se indica que si bien la Administración se encuentra facultada a recalificar los escritos presentados por los contribuyentes ante el error en la calificación del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 223° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello no procedía en este caso, pues la finalidad de la quejosa al presentar los escritos de 9 y 23 de julio de 2020 fue cuestionar que en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 se hubiera incluido el importe devuelto válidamente mediante una Resolución de Intendencia y, toda vez que dicho aspecto controvertido se encuentra contenido en una Resolución de Determinación, correspondía que tales escritos fueran tramitados como reclamación y escrito de pruebas, respectivamente, con la finalidad de dilucidar tal cuestionamiento así como la nulidad de dicho valor en ese extremo.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/Q/2020_Q_01720.pdf

Inadmisibilidades

RTF N° 00940-12-2020 (23/01/2020)

No es un requisito para interponer reclamación la presentación de la Copia Literal del Vehículo

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación y Multa, girada por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2013 a 2015 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que, contrariamente a lo señalado por

la Administración, de acuerdo con el Código Tributario no es un requisito para interponer la mencionada reclamación la presentación de la Copia Literal del Vehículo, más aún si la propia recurrente adjuntó a su reclamación copia de la Tarjeta de Propiedad del citado vehículo, por lo que la inadmisibilidad declarada por la Administración no se encuentra arreglada a ley, debiendo admitir a trámite la reclamación y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_00940.pdf

RTF N° 04302-9-2020 (26/08/2020)

No corresponde requerir poder si quien recurre figura en el RUC como representante legal dado que para ello, se presentó ante la Administración los documentos respectivos.

Se dispone la acumulación de los expedientes al guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la apelación por falta de poder. Al respecto, se indica que si bien la Administración alega que no se presentó el poder de quien suscribió el recurso, dicha persona figuraba como representante legal en el Comprobante de Información Registrada, siendo que para ello, en su oportunidad se presentaron los documentos respectivos, por lo que no procedía que sean requeridos nuevamente.

Nulidades

RTF N° 00946-12-2020 (23/01/2020)

Acto de Oficio que no corresponde a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 108º del Código Tributario

Se declara nula la apelada que declaró ineficaz de oficio la resolución gerencial de rentas y administración tributaria que declaró fundado la impugnación interpuesta contra órdenes de pago, sobre Impuesto Predial, ya que de su revisión se aprecia que el hecho alegado por la Administración no corresponde a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 108º del Código Tributario, pues no se ha detectado alguna situación o hecho que no haya podido ser establecido en el momento en que emitió el acto que pretende revocar, asimismo, no existen hechos referidos al incumplimiento de obligaciones formales ni de connivencia, o errores materiales o de cálculo, sino que al revocar la resolución gerencial de rentas y administración tributaria, revocó un pronunciamiento anterior. Se indica que la Administración revocó de oficio la referida resolución, al considerar que, si bien se había indicado que el predio materia del reclamo era eriazos y no urbano, ya estaba categorizado como urbano, por lo que asumió las órdenes de pago como válidas.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_00946.pdf

RTF N° 02719-10-2020 (13/03/2020)

Emisión de valores realizada en forma anticipada a la eficacia del acto administrativo que las sustenta

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a junio y diciembre de 2015, Impuesto a la Renta - Distribución Indirecta de marzo a setiembre de 2015, y las Resoluciones de Multa, giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código

Tributario, emitidas a un Consorcio, las mismas que se encuentran contenidas en una Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria, y nulos dichos valores. Se indica que las resoluciones de determinación y multa fueron emitidas en la misma fecha en que se efectuó el cierre y la notificación de los Resultados de los Requerimientos que las sustentan; en tal sentido, la emisión de dichos valores realizada en forma anticipada a la eficacia del acto administrativo que las sustenta, esto es, los Resultados de los Requerimientos, acarrea su nulidad, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al haber sido emitidas con prescindencia del procedimiento legal establecido, correspondiendo declarar su nulidad, así como de la apelada en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_02719.pdf

RTF N° 02766-12-2020 (1/07/2020)

Duplicidad de giro de deuda dejada sin efecto por anterior resolución del Tribunal Fiscal

Se declaran nulas, la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra una resolución de determinación girada por Arbitrios Municipales de los períodos 1 a 4 del año 2015 y el aludido valor, debido a que a la fecha en que se emitió el valor materia de autos, se incurrió en una duplicidad de giro en el cobro de dichos tributos, períodos y predio, ya que dicha deuda fue materia de pronunciamiento por este Tribunal en una anterior resolución de este Tribunal que dejó sin efecto la misma deuda.

RTF N° 03003-3-2020 (10/07/2020)

No procede que la resolución apelada modifique el sustento del reparo, lo que infringe el procedimiento establecido

Se revoca la apelada en el extremo del reparo a las provisiones de cuenta de cobranza dudosa respecto de las cuales la recurrente acreditó la relación de causalidad del crédito adquirido mediante cesión de posición contractual, siendo que dichas relaciones de crédito están relacionadas con la actividad realizada por la recurrente. Asimismo, se confirma en el extremo referido a un crédito cuya causalidad no ha sido acreditada. De otro lado, se declara la nulidad de la resolución apelada en el extremo que modificó el sustento de los reparos por disminución de ingresos (pérdidas de fuente extranjera) y de los gastos por pérdida de fuente extranjera (comisiones pagadas al exterior) puesto que tanto en la fiscalización como en los valores la Administración sostuvo que la recurrente no había acreditado la naturaleza de los instrumentos financieros derivados y que no era posible determinar si las operaciones eran de cobertura, no obstante en la resolución apelada indicó que no se había acreditado la efectiva realización de dichas operaciones, por lo que se levanta el reparo. Asimismo, corresponde que se reliquiden las resoluciones de determinación giradas por pagos a cuenta y resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/3/2020_3_03003.pdf

RTF N° 03106-12-2020 (15/07/2020)

No procede que la Administración declare el abandono del procedimiento amparándose en el artículo 191° de la Ley de Procedimiento Administrativo General

Se declara nula la resolución que declaró infundada la impugnación contra la resolución que declaró improcedente el recurso impugnativo presentado contra la resolución que declaró en abandono la solicitud de beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, ya que no correspondía que la Administración emita pronunciamiento sobre dicha impugnación, sino que le otorgue el trámite de apelación, y previa verificación los requisitos de admisibilidad, la eleve a este Tribunal. Se declara nula la resolución que declaró en abandono la solicitud para acceder al beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, toda vez que la Administración debió haber emitido pronunciamiento sobre la solicitud, y no declarar el abandono del procedimiento amparándose en el artículo 191° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el hecho que la recurrente no cumplió con responder a lo solicitado por las notificaciones cursadas, siendo que dicha norma no era aplicable, toda vez que el Código Tributario regula el trámite y resolución de las solicitudes presentadas en el procedimiento no contencioso y los recursos interpuestos en el procedimiento contencioso vinculados a la determinación de la obligación tributaria, por lo que la Administración deberá emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada conforme a ley.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/12/2020_12_03106.pdf

RTF N° 07818-5-2020 (15/12/2020)

Los funcionarios que suscriban los documentos emitidos dentro del procedimiento de fiscalización deben pertenecer a una división de fiscalización según calificación de contribuyente

Se declaran nulas las Cartas de presentación, nulos los Requerimientos y sus resultados, nulas las Resoluciones de Determinación y la Resolución de Multa, y nula la apelada, dado que la División de Fiscalización que emitió las cartas, requerimientos y sus resultados carecía de competencia para emitir tales documentos, evidenciándose así la vulneración de lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/5/2020_5_07818.pdf

Resolución de cumplimiento

RTF N° 06354-4-2020 (06/11/2020)

Rectificación de errores materiales en etapa de cumplimiento

Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de una resolución de este Tribunal, al verificarse que la Administración reliquidó el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto de 2015 de conformidad con lo ordenado por este órgano colegiado, detallando el cálculo realizado para establecer la omisión referencial en virtud de la cual determinó los intereses devengados que constituyen la nueva base para el cálculo de los intereses moratorios, de acuerdo con el artículo 34° del Código Tributario. Se indica, además, que la Administración dio cuenta del error material incurrido en la Resolución de Determinación respecto de los intereses devengados, a efecto de disponer la rectificación de la deuda contenida en el aludido valor al importe reliquidado en virtud del mandato de este Tribunal, siendo que dicho error se advierte del contenido del propio

acto administrativo, del que forman parte sus anexos. En ese sentido, carece de sustento la falta de motivación, así como la afectación al debido procedimiento alegados por la recurrente.

Link sin contenido: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/4/2020_4_06354.pdf

RTF N° 06614-9-2020 (12/11/2020)

No procede invocar nulidades de la fiscalización en la etapa de cumplimiento que no fueron discutidas durante las etapas anteriores puesto que en este caso corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a lo señalado por este Tribunal.

Se confirma la apelada al haberse verificado que la Administración cumplió con lo dispuesto por este Tribunal en una resolución en lo que respecta al Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010 y multas emitidas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que los intereses moratorios se computan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pago de la deuda tributaria, o desde la fecha en que se cometió la infracción y no desde la notificación de los valores, como alega la recurrente. En cuanto a la tasa de interés, se indica que no resulta aplicable la tasa de interés moratorio del 1% en aplicación del principio de retroactividad benigna en materia de sanciones. En cuanto al cálculo de la actualización de la deuda, se señala que en la apelada se ha incluido el detalle del cálculo de los intereses moratorios aplicados a las deudas y sanciones tributarias, así como el interés relacionado con el factor de actualización del IPC empleado, apreciándose el procedimiento seguido para dicho cálculo, y precisándose los rangos de fechas en que se aplicaron intereses moratorios y actualización del IPC. En relación con la demora en notificar la apelada, se indica que esta se emitió dentro del plazo establecido y que, si bien se notificó luego de 15 días, ello no implica su nulidad. Se agrega que no procede inaplicar intereses durante la cuarentena declarada por el Estado de Emergencia puesto que la normatividad no lo ha previsto. Se precisa que no corresponde inaplicar intereses y sanciones en aplicación del numeral 2 del artículo 170 en lo relativo a la prescripción y a la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario puesto que este Tribunal aplicó la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 al ser una norma vigente. Se indica además que no procede invocar nulidades de la fiscalización en la etapa de cumplimiento que no fueron discutidas durante las etapas anteriores puesto que en este caso corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a lo señalado por este Tribunal.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_06614.pdf

Declaraciones juradas

RTF N° 02969-10-2020 (10/07/2020)

No corresponde presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta utilizando el PDT del ejercicio anterior

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del periodo diciembre de 2018, al encontrarse arreglada a ley de conformidad con el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario; asimismo, se señala que el pago efectuado por los intereses de dicho pago a cuenta, no devienen en indebidos al haberse imputado contra dicho periodo, correspondiendo confirmar la resolución apelada. Finalmente, se señala que el

Formulario PDT 706 constituía la forma y condiciones para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 para los generadores de rentas de tercera categoría en dicho ejercicio, lo que no habilita a que se utilice la misma declaración para el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, más aún si el artículo 88 del Código Tributario faculta a la Administración para establecer la forma y condiciones en la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta, lo que respecto del ejercicio 2018 efectivamente se realizó a través de la Resolución de Superintendencia N° 015-2019/SUNAT, por lo que no resulta amparable lo manifestado por la recurrente al respecto.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/10/2020_10_02969.pdf

XIV. TEMAS ADUANEROS

Regímenes aduaneros

RTF N° 00024-A-2020 (03/01/2020)

Admisión temporal para reexportación en el mismo estado – Incumplimiento de finalidad declarada

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que determinó tributos respecto de la aeronave admitida temporalmente para su reexportación en el mismo estado, pues no obstante que se solicitó el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 29624, Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico, para su ingreso con suspensión de pago de todo tributo hasta por el período de 5 años, destinada para realizar operaciones de aviación comercial de transporte aéreo no regular a nivel nacional para pasajeros, carga y correo, conforme a la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otros; se verificó el incumplimiento de dicha finalidad, luego de las acciones de control, por lo que en aplicación del artículo 59° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, se permite la nacionalización automática de las mercancías con el cobro de los tributos que quedaron suspendidos con la aplicación del régimen aduanero y la Ley N° 29624 más los intereses compensatorios. Se indica que las empresas deben tomar en cuenta para solicitar el régimen, que el plazo que se otorga en el marco de la Ley N° 29624 y N° 28525, no se determina en función de criterios de la Administración Aduanera, sino de los datos objetivos que proporcionan el contrato de arrendamiento de la aeronave, el permiso de operación y/o permiso de vuelo de la aeronave.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00024.pdf

RTF N° 03657-A-2020 (04/08/2020)

Admisión temporal para reexportación en el mismo estado – Incumplimiento de finalidad declarada

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que dispuso aplicar las sanciones de multas por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 5 del inciso a) y 7 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por cuanto la recurrente, en calidad de beneficiaria del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, no cumplió con el fin para el que fue admitida temporalmente la aeronave, conjuntamente con los motores, que consistía en realizar

el transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo. Se debe precisar que la conducta de destinar la mercancía admitida temporalmente a otro fin, se materializa en el hecho de que la aeronave no pueda realizar el transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo, en tanto al momento de realizar su verificación física, no contaba con los dos motores que le permitían cumplir el fin antes señalado, siendo además que uno de los referidos motores fue empleado en otra aeronave; por lo que se configura la infracción prevista en el numeral 7 del literal c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas. De otro lado, la recurrente no presentó información y documentación requerida por la Aduana en el plazo legal establecido, por lo que configura la infracción consistente en no proporcionar o entregar la información requerida dentro del plazo otorgado, en los términos del numeral 5 del literal a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

RTF N° 04005-A-2020 (18/08/2020)

Admisión temporal para reexportación en el mismo estado – Incumplimiento de finalidad declarada

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de nacionalización de la mercancía destinada al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, al amparo de la Ley N° 29624, Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico, puesto que se verifica que la recurrente en calidad de beneficiaria del régimen incumplió con la finalidad para la que fue admitida temporalmente la aeronave, conjuntamente con los motores, consistente en realizar transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo, ya que los motores fueron desmontados y trasladados a un lugar distinto al que se consignó en la Declaración Jurada, sin la debida comunicación a la Administración Aduanera. De otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de otorgamiento inmediato del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera de mercancías, se encuentra estrechamente vinculada a la solicitud de nacionalización, corresponde que se confirme la improcedencia de aquella solicitud, por las mismas consideraciones.

RTF N° 00497-A-2020 (10/01/2020)

Mercancía destinada al régimen de depósito aduanero en el marco del reglamento de almacenes

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el cobro de tributos y la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del numeral 5 del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N°1053, pues en cuanto al cobro de los tributos más los intereses, la Administración ha sustentado su actuación en una norma legal errada, toda vez que el supuesto de hecho recogido en el artículo 13° del Reglamento de Almacenes Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF hace referencia a la pérdida de la mercancía sometida al régimen de importación; no obstante, el daño de las mercancías solicitadas al régimen de depósito se produjo cuando se encontraban en las instalaciones del depósito autorizado, situación totalmente distinta. Con relación a la multa, se ha acreditado que las mercancías que ingresaron en su totalidad a las instalaciones de la apelante, quien actuaba en calidad de depósito aduanero, fueron halladas siniestradas o dañadas a causa del incendio ocurrido según lo informado por la Policía Nacional del Perú, por lo que no se configuró el supuesto de infracción previsto en el numeral 5 del literal f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, sancionable con multa cuando se evidencie la falta o pérdida de las mercancías, bajo la responsabilidad de los almacenes aduaneros.

RTF N° 02836-A-2020 (03/07/2020)

Sujeto obligado a reembarcar las mercancías

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues la recurrente no cumplió en el plazo otorgado por la autoridad aduanera con presentar la declaración aduanera para solicitar el régimen de reembarque. Se señala que la recurrente, en calidad de consignataria del vehículo de origen extranjero, resulta responsable del cumplimiento de las obligaciones aduaneras inherentes a la tramitación del régimen aduanero (reembarque), como también, es pasible de la respectiva sanción, como consecuencia de su incumplimiento, mas no la agencia de aduana.

Resolución:http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_02836.pdf

RTF N° 00293-A-2020 (08/01/2020)

Naturaleza de las obligaciones del internamiento temporal de vehículos al amparo del Decreto Supremo N° 055-2005-RE

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago de la multa, por exceso de plazo de permanencia del vehículo internado temporalmente, pues el certificado de internación temporal emitido al amparo del Acuerdo para el ingreso y tránsito de nacionales peruanos y chilenos en calidad de turistas ratificado por Decreto Supremo N° 055-2005-RE venció antes de la entrada en vigencia de la modificación del segundo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, que permitía que los vehículos con fines turísticos sean retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumplía con pagar una multa. Se precisa que al ingreso de vehículos bajo los alcances del Decreto Supremo N° 055-2005-RE se aplica la figura de la admisión temporal para la reexportación en el mismo estado, por lo que de acuerdo con el inciso d) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, la obligación tributaria aduanera nace al momento que el beneficiario solicita el ingreso de su vehículo al territorio peruano y no se hace efectiva por mandato de dicho convenio, que solo exige el uso de documento de identidad, el ingreso o salida por los puntos de frontera, el control de las autoridades aduaneras y migratorias, entre otros. De tal forma que el régimen aplicado para permitir el ingreso y la permanencia en el Perú del vehículo del recurrente tiene naturaleza tributaria aduanera y no administrativa.

Resolución:http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00293.pdf

RTF N° 04645-A-2020 (08/09/2020)

Reglamento de equipaje y menaje de casa. Valoración de mercancías

Se declaran nulas la resolución que declaró el comiso de la mercancía al amparo del inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra dicha sanción, pues no obstante que el apelante dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, solicitó a la Aduana que efectúe

la valoración de la mercancía para que pueda determinar la base imponible sobre la cual se pueda determinar el monto de la multa a aplicar y proceder a su cancelación, hecho que, a su vez, le permitiría reembarcarla, con arreglo a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF y modificatorias; la aduana no cumplió con notificarle sobre la valoración realizada para dicho fin, por lo que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, siendo de aplicación el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Ajuste de valor OMC

RTF N° 00135-A-2020 (06/01/2020)

Primer Método de Valoración. Pagos por garantía que no forman parte del valor en aduana.

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la determinación de tributos dejados de pagar y la multa por la infracción prevista en el numeral 1 del literal c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, generados como consecuencia del ajuste del valor en aduana, pues los pagos realizados por servicios de garantía extendida respecto de las mercancías importadas, a cuenta del comprador, en base a las cláusulas del contrato de prestación de servicios de garantía extendida, no fueron incluidos en el valor en aduana, en aplicación del Primer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC y la Nota Explicativa 6.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana; de modo que al haberse declarado los valores conforme a ley, no corresponde el cobro de tributos ni se configura una incorrecta declaración del valor en aduana. Se precisa que las facturas emitidas por los servicios de garantía extendida no hacen referencia alguna a los modelos y/o marcas de las mercancías importadas, por lo que no es posible establecer una trazabilidad entre dicha documentación que acredite la supuesta condición de venta que la autoridad aduanera pretende sustentar; asimismo, no se refieren propiamente a la garantía original del fabricante de los productos, sino a los servicios de mantenimiento y/o asistencia técnica, los cuales han corrido por cuenta propia de la recurrente, en calidad de comprador.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00135.pdf

RTF N° 02113-A-2020 (25/02/2020)

Primer Método de Valoración. Conceptos que forman parte del valor en aduana.

Se confirma la resolución apelada que declara infundado el recurso de reclamación contra la determinación de tributos dejados de pagar y la sanción de multa por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, producto del ajuste de valor en aplicación del primer método, toda vez que de las cláusulas del contrato llamado "Propuesta para los servicios de diseño, adquisición y administración de construcción de la planta de tratamiento de aguas", se tiene que el concepto "margen de beneficio" se relaciona con la mercancía importada y es realizado por la recurrente en cumplimiento a una condición de la venta pactada, en tanto los pagos se realizaron por la compradora a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor, por lo que forman parte del valor en aduana de cada equipo importado mediante las declaraciones aduaneras; al igual que los gastos ingeniería, creación y perfeccionamiento, conceptos

que conforme a la norma iv) del literal b) del numeral 1 del artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, forman parte del valor en aduana de la mercancía importada. Se revoca la apelada en cuanto a que se encuentra prescrita la facultad de la Aduana de exigir el pago de la deuda materia del caso.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_02113.pdf

RTF N° 00430-A-2020 (10/01/2020)

Primer Método de Valoración. Descuentos no admisibles.

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduana efectuado en aplicación del tercer método de valoración regulado en el Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias; pues después de concluir que no resulta admisible el descuento alegado, por incumplirse el requisito dispuesto en el inciso iv) del numeral 1 del artículo 10° de la Resolución N° 1684 de la CAN, en tanto la factura no indica el concepto por el que se otorgó la rebaja, sin que exista certeza al respecto, se considera que la aduana debió añadir el descuento no admitido al valor en aduana, en aplicación del primer método. De otro lado, se verifica de la evaluación de los documentos bancarios presentados por la recurrente que sus importes de pago suman el monto total correspondiente a los documentos comerciales, sin incluir el importe del descuento, identifican al beneficiario de la transferencia, la cuenta de la que se extraen los fondos, la cuenta a la que se remite el monto y el banco destinatario, información que es coincidente con la contenida en la solicitud de transferencia; por lo que se concluye que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del primer método a fin de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00430.pdf

RTF N° 04349-A-2020 (27/08/2020)

Primer Método de Valoración. Registros contables.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, en tanto se descartó la aplicación del primer y segundo métodos de valoración conforme a ley, siendo correcta la aplicación del tercer método de valoración, al verificarse que el estudio comparativo cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. Sobre el rechazo del primer método, si bien la recurrente adjuntó el registro de compras, con el fin de brindar mayor información sobre la transacción realizada, resultaba necesario que adjuntara el registro diario, porque de acuerdo con el numeral 5 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, el libro diario incluye los asientos de apertura del ejercicio gravable, operaciones del mes, ajuste de operaciones de meses anteriores; a su vez, incluye mensualmente información mínima como fecha de la operación, la glosa o descripción de la naturaleza de la operación registrada, movimiento; es decir, contiene información contable más detallada y específica de la empresa, a partir de lo cual pudo desprenderse información respecto de las condiciones de pago del proveedor. No obstante, dicho documento no fue adjuntado oportunamente, por lo que resulta insuficiente el mérito probatorio del registro de compras, al no constar la documentación contable pertinente que acredite el cumplimiento de las formalidades y obligaciones tributarias exigidas por Ley.

RTF N° 04649-A-2020 (08/09/2020)

Tercer Método de Valoración. Ajuste sobre la referencia utilizada.

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduana en aplicación del tercer método de valoración regulado en el Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues en el marco de la aplicación de dicho método, solo resulta procedente ajustar la referencia utilizada para efectuar el ajuste, por cantidad, nivel comercial, flete y seguro, tal como está previsto en el artículo 42° de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina, lo cual no se presenta en este caso; por lo que el ajuste que hace la Aduana al valor FOB unitario de la referencia, debe ser dejado sin efecto. Se precisa que es procedente el ajuste de una referencia utilizada para la aplicación del tercer método de valoración en estos términos: i) Corresponderá ajustar la referencia por cantidad y nivel comercial cuando se verifique que los elementos cantidad y nivel comercial influenciaron en la determinación del valor de transacción de la mercancía objeto de ajuste; ii) Corresponde hacer ajustes a la referencia utilizada para determinar el valor en aduana de la mercancía objeto de importación, cuando hay diferencias en cuanto costos y gastos por transporte y seguro, que resultan de la distintas modalidades y distancias, como es el caso cuando la mercancía similar (referencia) ha sido exportada de un país diferente a la mercancía objeto de valoración.

RTF N° 02854-A-2020 (06/07/2020)

Aplicación sucesiva y excluyente de métodos de valoración

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor efectuado en aplicación del tercer método regulado en el Acuerdo de Valor de la OMC y el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues la Administración no aplicó de manera sucesiva, excluyente y ordenada los métodos de valoración, sino que mediante un mismo acto habría descartado el primer método, requerido información para la aplicación del segundo y tercero, además de haber solicitado información para la aplicación del cuarto y quinto, sin haber sustentado la inaplicación de los métodos precedentes. Se precisa que la Aduana omitió manifestar a través de qué acto administrativo habría descartado el segundo y tercer métodos de valoración, a fin de proceder con la aplicación de los siguientes métodos.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_02854.pdf

RTF N° 00875-A-2020 (21/01/2020)

Sexto Método de Valoración – Estudio de precios.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste del valor declarado, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, toda vez que respecto de una serie sobre la cual se aplicó el tercer método, se observa que la Aduana no utilizó de manera sucesiva y excluyente los métodos de valoración previstos en tales normas para sustituir el valor en aduana declarado. De otro lado, respecto de otra serie de la declaración sobre la cual se aplicó el sexto método, se verifica que el estudio de precios efectuado por la aduana para la estimación del costo del tejido de trama y urdimbre a nivel de insumo no demuestra que la estructura de costos tomada de referencia para la comparación de mercancías, haya estado vigente en el mismo momento o en un momento aproximado en relación a la factura comercial que sustenta el valor declarado

o al contrato de compraventa internacional o, en su defecto, se traten de períodos económicos próximos y debidamente actualizados.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00875.pdf

RTF N° 01046-A-2020 (28/01/2020)

Sexto Método de Valoración – Orden de Prioridad.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor declarado, pues se verifica que la Administración no ha respetado el orden de prioridad para aplicar el artículo 7° del Acuerdo de Valor de la OMC que regula el sexto método de valoración, toda vez que no ha cumplido previamente con la flexibilización del cuarto y quinto métodos de valoración, para finalmente aplicar los criterios razonables. Se señala que cuando la Administración intente determinar el valor en aduana en aplicación del sexto método de valoración aduanera o método del último recurso, deberá considerar, entre otras pautas, la existencia de dos vías no concurrentes: 1) Flexibilizando razonablemente los métodos anteriores y 2) Criterios Razonables; en la medida de lo posible se utilizará la primera; sin embargo, se verifica que realizó una estimación base del costo del tejido de la mercancía fiscalizada, considerando valores y factores de las fibras en China, determinación basada en realidad en otros métodos razonables y no flexibilizando propiamente el tercer método de valoración, pues se empleó los precios de la materia prima y no los precios de las mercancías (terminadas) importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_01046.pdf

RTF N° 04345-A-2020 (27/08/2020)

Sexto Método de Valoración – Orden de Prioridad.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduana efectuado en aplicación del sexto método de valoración regulado en el Acuerdo de Valor de la OMC y el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, puesto que la Administración Aduanera incumplió las reglas de valoración que cita como aplicables, toda vez que el numeral 16 del literal A.3 de la Sección VI del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC - DESPA-PE.01.10a (versión 6), prevé que de aplicar el método del último recurso se tomará en cuenta los criterios previstos en los incisos a), b), c) y d), en forma sucesiva y excluyente; empero, en el informe de determinación de valor se omite señalar sobre la inexistencia de indicadores que se ajustan a los incisos a) y b) y se pasa a utilizar una referencia conforme con el inciso c) del numeral 16. Se precisa que el artículo 4° de la Resolución N° 1456 de la CAN respecto de los Casos Especiales de Valoración establece sobre la reglamentación interna de los criterios para determinar el valor en aduana, que el orden de aplicación de los criterios para este efecto podrá ser reglamentado por la legislación interna de cada país miembro, para su mejor aplicación, de manera que la Administración invocó en el informe de determinación de valor el numeral 16 del literal A.3 de la Sección VI del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC - DESPA-PE.01.10a (versión 6).

Clasificación arancelaria

RTF N° 00425-A-2020 (10/01/2020)

Carácter auxiliar de las Notas Explicativas y del Índice de Criterios de Clasificación aprobados por la OMA.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la determinación de tributos dejados de pagar y la sanción de multa por la infracción del numeral 5 del literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, como consecuencia de haberse asignado una subpartida incorrecta, pues las mercancías importadas (silinocas) deben ser clasificadas en la Subpartida 3214.10.10.00 en aplicación de la 1° y 6° Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-EF, el cual establece que las Notas Explicativas y el Índice de Criterios de Clasificación aprobados por la Organización Mundial de Aduanas se utilizarán como elementos auxiliares relativos a la interpretación y aplicación uniforme de los textos de partida y subpartida, notas de sección, capítulos y subpartidas del Sistema Armonizado, por lo que no forman parte de nuestra legislación nacional, sino son criterios interpretativos que pueden ser seguidos o no por la Administración Aduanera, sin que exista obligación de publicarlas. Se afirma que en virtud del artículo 9° de la Ley General de Aduanas, la obligación de los operadores de comercio exterior consistente en aplicar las resoluciones de clasificación arancelaria, hayan o no sido indicadas y/o formado parte del sustento de clasificación en un procedimiento de fiscalización aduanera, se sustenta en el ejercicio de la facultad normativa que es inherente a la Administración Aduanera, ya sea a través de resoluciones de carácter general (procedimientos) o a través de la emisión de actos administrativos (resoluciones de clasificación arancelaria).

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00425.pdf

RTF N° 01753-A-2020 (18/02/2020)

La mercancía TELA VINÍLICA PRANA corresponde ser clasificada en la Subpartida 3921.12.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la casilla 7.19 de la declaración aduanera, pues la mercancía "tela vinílica prana" corresponde a una placa, lámina, hoja o tira de cloruro de vinilo, simplemente cortado pero sin trabajar de otro modo y cuenta con un tejido de punto por urdimbre 100% poliéster blanqueado como materia textil, con un tejido en su composición que cumpliría la función de simple soporte debido a que no representa un producto textil especial ni se encuentra estampado, sino de material poliéster, al 100%, en una sola cara, de soporte al plástico celular policloruro de vinilo gofrado. En ese sentido, se clasifica en la Partida 3921 correspondiente a las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de productos celulares y, al contener policloruro de vinilo, específicamente debe clasificarse en la Subpartida Nacional 3921.12.00.00, en aplicación de la 1° y 6° Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_01753.pdf

RTF N° 05433-A-2020 (06/10/2020)

La mercancía PEDIASURE PLUS CON TRIPLESURE CHOCOLATE corresponde ser clasificada en la Subpartida Nacional 1806.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

Se confirma la apelada que clasificó a la mercancía PEDIASURE PLUS CON TRIPLESURE CHOCOLATE en la Subpartida 1806.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF en aplicación de la 1° y 6° Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, puesto que en la Partida 18.06 se clasifican el chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao y según los alcances de las Notas Explicativas de la Partida 18.06, se comprende todas las preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las excluidas en las consideraciones generales del Capítulo 18. Además, considerando que dicha Partida se desdobra en las Subpartidas de primer nivel 1806.10, 1806.20, 1806.30 y 1806.90 y que dicha mercancía no constituye cacao en polvo, su presentación es menor a 2 kg y no se presenta en bloques, tabletas o barras, se descarta su clasificación en las Subpartidas 1806.10, 1806.20, 1806.30 y corresponde ubicarla en "Las demás" preparaciones que contengan cacao comprendida en la Subpartida 1806.90.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_05433.pdf

RTF N° 03343-A-2020 (21/07/2020)

La mercancía ARMA Y DECORA TU CASA DE MUÑECAS - ESTILO VICTORIANO debe clasificarse en la Subpartida Nacional 9503.00.30.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

Se confirma la apelada, puesto que la mercancía denominada ARMA Y DECORA TU CASA DE MUÑECAS - ESTILO VICTORIANO es un modelo reducido para entretenimiento a escala presentado en manera de surtido con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dicho modelo, por lo que corresponde clasificarse en la Subpartida Nacional 9503.00.30.00 en aplicación de la 1°, 3°c) y 6° Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 342-2016-EF. Se precisa que el producto cumple con las condiciones establecidas para ser considerado como un juego o surtido acondicionado para la venta al por menor, pero no es posible determinar el carácter esencial, porque si tomamos en cuenta el criterio del uso, podríamos determinar que son los fascículos, porque ofrecen abundante información de las características estructurales de las casas victorianas, la historia, estilo y construcción, de los muebles y sus accesorios, así como ofrece instrucciones paso a paso de cómo deben armarse. Sin embargo, es posible también considerar al valor de los artículos de decoración como elemento para determinar el carácter esencial, toda vez que la materia constitutiva de la casa y de los muebles es de madera para darle mayor resistencia, además de estar barnizados o laqueados, presentar algunas piezas de porcelana y ser elaborados artesanalmente (a mano). Luego, si se utiliza el criterio de uso, el carácter esencial estaría representado por el libro (Partida 49.01), pero si se toma en cuenta el valor, serían los artículos decorativos (Partida 95.03), por lo que corresponde ser clasificado en la última de las partidas susceptibles, por aplicación de la Regla 3c).

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_03343.pdf

Tratados internacionales

RTF N° 03276-A-2020 (21/07/2020)

Prueba de origen vencida en el marco del ACE 58.

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la declaratoria de improcedencia de la solicitud de devolución de tributos solicitada en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (ACE 58),

puesto que se cumplieron los requisitos concurrentes de negociación, origen, expedición directa y oportuna manifestación de voluntad. Se precisa que no obstante que el certificado de origen fue presentado fuera del plazo de validez o vigencia, hasta ciento ochenta días calendario contados a partir de la fecha de su emisión, se verifica que fue presentado a la Aduana dentro del año de su vencimiento, conjuntamente con la solicitud de devolución, por lo que de excepcionalmente debió admitirse a trámite el certificado de origen, en aplicación de los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2013-MINCETUR, según los cuales, es posible la presentación de una prueba de origen vencida hasta un año contado a partir de su vencimiento, sin que para ello resulte necesario remitir dicho documento al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_03276.pdf

RTF N° 03087-A-2020 (14/07/2020)

Declaración escrita sobre el origen de mercancías en el marco del TLC Perú - China.

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la declaratoria de improcedencia de la solicitud de devolución de tributos en el marco de los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular China, puesto que la recurrente no entregó la declaración escrita indicando que las mercancías presentadas eran originarias de China al momento de la importación. En efecto, la declaración del origen chino no fue presentada físicamente ni por transmisión electrónica a través de la casilla 7.37 de la declaración aduanera (información complementaria) o de manera expresa y fehaciente en otra casilla hasta la fecha de la llegada del medio (unidad) de transporte. Se precisa que en la casilla 7.38 (observaciones) solo se indicó: "Se acogerá posteriormente al TPI-805-TLC China", lo que no implica cumplir con la declaración escrita sobre el origen de las mercancías, exigida al momento de la importación.

RTF N° 08194-A-2020 (21/12/2020)

Acuerdo de Integración Comercial Perú – México. Requisito de origen.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la improcedencia de la solicitud de devolución de los tributos pagados indebidamente, invocando el acogimiento de los beneficios del Acuerdo de Integración Comercial Perú - México, toda vez que la apelante no cumplió con subsanar la inconsistencia presentada en el certificado de origen materia del caso, que es el instrumento que legalmente constituye el medio probatorio para acreditar que la mercancía es originaria de un determinado país. Cabe precisar que el numeral 4 del artículo 4.23 del Acuerdo establece que la fecha de emisión del certificado de origen podrá ser anterior a la fecha de expedición de la factura comercial expedida por el operador del tercer país que ampara la importación; sin embargo, se verifica que la fecha de expedición del certificado de origen fue posterior a la fecha de expedición de la factura emitida por el tercer país, razón por la cual no se cumple la formalidad establecida. Además, la recurrente al momento de tramitar el certificado de origen, como empresa importadora destinataria de la compraventa efectuada, ya tenía en su poder la factura o cuando menos sabía de su expedición y, por tanto, resultaba inexacto que el certificado de origen indique que en el futuro la mercancía sería refacturada, dando así entender que tal circunstancia aún no había ocurrido.

Beneficios aduaneros

RTF N° 00028-A-2020 (03/01/2020)

Inafectación para las instituciones educativas.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la determinación de los tributos dejados de pagar y la sanción de multa prevista en el numeral 4 del literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues las mercancías importadas no se encontraban inafectas al pago de Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, en base a los beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 882, el Decreto Supremo N° 046-97-EF y las normas complementarias, sino que resultaba aplicable el régimen general de importación para el consumo regulado en los artículos 49°, 139°, 140° (literal a), 141° y 148° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en tanto el objeto social de la recurrente no corresponde al de una institución educativa pública o particular. Se precisa que la citada inafectación se aplica al momento que las mercancías son sometidas a despacho aduanero, de manera que no corresponde amparar la venta sucesiva a favor de un tercero para sustentar el acogimiento; asimismo, toda vez que el despachador de aduana formuló la declaración aduanera con el acogimiento al beneficio tributario a través de la consignación del código liberatorio, pese a que el importador y consignatario de las mercancías no calificaban como una universidad pública o privada y, como consecuencia de ello, efectuó la incorrecta liquidación de tributos, queda claro que se configuró el supuesto de infracción referido a consignar erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan.

RTF N° 03065-A-2020 (14/07/2020)

Beneficio total o parcial en el marco de la Ley de Incentivos Migratorios.

Se confirma la apelada en el extremo referido a la pérdida del beneficio otorgado al amparo de la Ley de Incentivos Migratorios y la sanción de multa por la infracción del numeral 8 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, respecto del vehículo materia de beneficio, pues éste fue transferido antes de los cinco años siguientes a su internamiento. Se revoca respecto de los otros bienes, debido a que no correspondía que la Administración Aduanera declare la pérdida total del beneficio tributario, sino sólo la del beneficio otorgado con relación al vehículo; por lo que corresponde reliquidar los tributos y la multa, tomando para el cálculo solo el bien materia de pérdida del beneficio. Se precisa que la Ley N° 28182, debidamente complementada por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 028-2005-EF, disponía claramente la posibilidad de liberar del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de tres tipos de bienes, pues los agrupó, en menaje de casa, vehículo automotor e instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad empresarial, por lo que los beneficiarios podían libremente solicitar el acogimiento al beneficio tributario de los tres tipos de bienes o sólo de alguno de ellos, de modo que resulta válido que la Administración Aduanera pueda otorgar el beneficio tributario de manera total o parcial.

RTF N° 02221-A-2020 (02/03/2020)

Cruce de información para los beneficios del PECO y la Ley de la Amazonía.

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamo contra la resolución que declaró improcedente la Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico presentada al amparo del PECO y la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y, por ende, el carácter definitivo de los pagos por los tributos ad valorem, IGV e IPM, pues si bien la Aduana respecto de lo ordenado por este Tribunal, señala que ha verificado, a través de la información proporcionada por la entidad municipal (provincial), que la recurrente no contaba con licencia municipal de funcionamiento vigente a la fecha de la numeración de la declaración aduanera, como empresa ensambladora, calificación que posibilita los beneficios; se aprecia que, conforme con el Registro Único de Contribuyente de la recurrente, aquélla ha fijado un domicilio fiscal y establecimientos anexos, por lo cual correspondía que la Aduana hiciera las comprobaciones con las municipalidades distritales de dichos establecimientos; lo que no consta en autos. Luego, no se puede considerar que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y, por ende, se debe considerar regularizada la DAM respecto de los beneficios otorgados al amparo del PECO y la Ley N° 27037, dejando a salvo la facultad de la Aduana para que vía control posterior verifique el correcto acogimiento a los beneficios, siempre que dicha acción se sustente en un indicador de riesgo distinto.

Devolución aduanera

RTF N° 00137-A-2020 (06/01/2020)

Solicitud de devolución de intereses moratorios.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de intereses moratorios pagados, pues considerando que la declaración aduanera de importación fue tramitada bajo despacho urgente, con garantía previa y numerada con anterioridad a la llegada del medio de transporte, la cancelación de la obligación tributaria aduanera debía efectuarse desde la fecha de numeración de la declaración aduanera hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga; por lo que si el pago de la totalidad de la obligación tributaria aduanera se produjo con posterioridad a la fecha de su vencimiento, se colige que el pago de los intereses moratorios se encuentra arreglado a los artículos 148° y 151° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

RTF N° 02834-A-2020 (03/07/2020)

Pagos como consecuencia de una venta para la exportación al país de importación.

Se confirma la apelada que desestimó la reclamación contra la denegatoria de la solicitud de devolución de tributos cancelados como consecuencia del ajuste de valor efectuado por la Aduana, pues los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley

para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, obligaban a la recurrente a realizar sus operaciones de comercio exterior cuyo monto de transacción fuera superior a los US\$. 1,000.00, a través del sistema financiero; sin embargo, no consta la presentación de los medios de pago utilizados en la compraventa internacional vinculada con los pagos cuya devolución se solicita. Se precisa que una importación puede ser producto de una venta de la mercancía para su exportación al país de importación o como consecuencia de otro tipo de operación, por lo que, en el primer caso, el administrado debe acreditar el medio de pago utilizado en la transacción, como requisito para que se evalúe su pedido de devolución, lo cual no ocurrió. En el supuesto que la importación se origine por otro tipo de operación, diferente a la venta de mercancías, no se realizará pago por la mercancía, por lo que no se exigirá la acreditación del medio de pago.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_02834.pdf

RTF N° 07414-A-2020 (03/12/2020)

Devolución aduanera que implica el análisis sobre la clasificación arancelaria.

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que desestimó la solicitud de devolución de pago indebido de tributos, pues siendo el sustento de la solicitud de devolución de pagos por derechos ad valorem, la incorrecta clasificación de la mercancía, resultaba necesario que, previamente, se determinara si correspondía el pedido de rectificación de la subpartida nacional, el que fue declarado improcedente por la autoridad aduanera, sin cuestionamiento alguno, quedando firme. De manera que no se pueden revisar de nuevo los fundamentos expuestos por la recurrente con ocasión del pedido de rectificación en el trámite de solicitud de devolución, por lo que no se pudo acreditar la supuesta incorrecta declaración de la subpartida nacional invocada. Se indica que cuando se solicite devolución y ésta implique previamente analizar la rectificación de la subpartida declarada (clasificación arancelaria), sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre dicha rectificación, entonces corresponde analizar este aspecto en una solicitud de devolución; no obstante, en el supuesto que ya exista previamente un pronunciamiento sobre la rectificación de la subpartida y éste haya quedado firme, no procede emitir pronunciamiento sobre tal asunto, vía una solicitud de devolución.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_07414.pdf

Infracciones y sanciones aduaneras

RTF N° 02136-A-2020 (26/02/2020)

Medidas de seguridad en la cadena logística internacional.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa del numeral 2 del literal a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, se verifica que la recurrente no cumplió con su obligación de cautelar y mantener la integridad de las medidas de seguridad dispuestas por otro operador de comercio exterior en el contenedor, a fin de impedir que sean violentadas. El "preñado" del contenedor con drogas si bien es una conducta reprochable penalmente, no es objeto del procedimiento. Se precisa que uno de los objetivos de la referida infracción es garantizar la seguridad de la cadena logística internacional a través de un adecuado control aduanero y se refiere no solo a las medidas de seguridad colocadas para cautelar directamente las mercancías, por lo que el bien jurídico protegido es el control aduanero de mercancías y no la "renta pública" derivada de los

tributos, es así que, actualmente se usan precintos o dispositivos similares colocados directamente sobre mercancías o contenedores, de tal forma que los operadores de comercio exterior, entre ellos, los depósitos temporales, deben implementar las medidas de seguridad que la Administración Aduanera disponga y cautelar, mantener y no permitir la violación de la integridad de éstas.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_02136.pdf

RTF N° 07538-A-2020 (07/12/2020)

Obligación de facilitar las labores de control aduanero.

Se confirma la apelada, pues la recurrente al efectuar el bloqueo del pase de acceso asignado a la autoridad aduanera, estaba restringiendo su acceso a zona primaria y por tanto incumplió con su obligación de facilitar las labores de inspección, la cual está prevista en el artículo 16° del Reglamento de Almacenes Aduaneros y el inciso e) del artículo 16° de la Ley General de Aduanas. En consecuencia, dado que obstaculizó la realización de las labores de inspección dispuestas, se configuró la infracción sancionable con multa a que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se afirma que no es requisito para el desarrollo de las acciones de control extraordinario que previamente se haya informado al depósito temporal, por lo que si se pretende establecer otros requisitos para la ejecución de las acciones de control a cargo de la Aduana, resultaría incorporar parámetros para el ejercicio pleno de la potestad aduanera, máxime si la recurrente como operador de comercio exterior, tiene la función de colaborar con la autoridad aduanera, facilitando las acciones de control.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_07538.pdf

RTF N° 07141-A-2020 (24/11/2020)

Despachadores de aduana. Obligación de conservar documentación de despachos.

Se confirma la apelada que declaró infundado en parte el recurso de reclamación contra la resolución que sancionó con multa por el supuesto de infracción tipificado en el numeral 8 del literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, toda vez que en tanto las agencias de aduana canceladas o revocadas se encuentran obligadas a entregar el ejemplar original de la segunda copia SUNAT correspondiente a las facturas de exportación de las declaraciones aduaneras en que intervinieron, luego de haber sido devueltas cuando gestionó la regularización del régimen de exportación definitiva, siendo que mantenían la obligación legal de su custodia; se verifica que la recurrente incumplió con la obligación de conservar toda la documentación original de los despachos en que intervino.

RTF N° 05423-A-2020 (06/10/2020)

Despachadores de aduana. Destinación de mercancías de importación restringida.

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la resolución que impuso la sanción de multa, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues considerando que, según la Resolución Directoral del MINAGRI – SENASA aplicable al caso, el ingreso al país de envíos de

productos vegetales de la categoría de riesgo fitosanitario 3, llegados por correo como muestras, hasta 1 Kg., con excepción de los productos vegetales frescos o refrigerados, requiere contar con la inspección fitosanitaria favorable en el punto de ingreso; se tiene del informe de inspección, verificación y autorización de plaguicidas e insumos veterinarios, que la mercancía importada a través de la declaración simplificada de envíos de entrega rápida, consistente en una muestra, cuyo peso neto era de 1 kg. de maní runner, se sometió a la inspección fitosanitaria favorable al ingreso; por lo que no se incurrió en la infracción referida a destinar mercancías restringidas sin documentación autorizante. Se precisa que, si bien la referida resolución directoral, establece como límite del peso de la muestra, 1 Kg.; debe entenderse que la muestra corresponde específicamente a la mercancía, mas no a su envase ni embalaje, esto es, al peso neto de la misma.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_05423.pdf

RTF N° 01892-A-2020 (20/02/2020)

Transportistas. Documentación para el transporte de envíos postales

Se confirma la apelada, pues la recurrente no cumplió con transmitir la información total del manifiesto de carga de salida, respecto de los documentos de transporte que sustentan los envíos postales, por lo que se configuró el supuesto de infracción previsto en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192° de Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se precisa que la utilización de los formularios denominados "Factura de Entrega CN 38 Despachos-Avión" es documentación que sustenta el despacho aduanero de los envíos postales y acredita el envío de correspondencia embarcada por la vía aérea, por tanto resulta válido que se les considere como documentos de transporte de mercancías que constituyen envíos postales (correspondencia), pues es emitido por el transportista o su representante en el país y certifica el transporte de la mercancía que será entregada al destinatario en el lugar de destino (servicio postal), además de consignar la descripción, cantidad y peso del envío postal que la ampara.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_01892.pdf

RTF N° 07855-A-2020 (15/12/2020)

Almacenes aduaneros. Inmovilización comunicada por medios electrónicos

Se confirma la apelada, toda vez que se verifica que las mercancías se encontraban sujetas a la medida preventiva de inmovilización adoptada por la autoridad aduanera, no obstante, la recurrente faltó a su deber de custodia como punto de llegada y depósito temporal, al disponer de ellas y permitir su retiro hacia otro depósito temporal, conforme se advierte del formato de autorización de salida, el que señala que las mercancías amparadas en la guía aérea tuvieron la autorización de salida con posterioridad a la comunicación de la inmovilización electrónica cursada vía correo electrónico, por lo que se configura la infracción sancionable con la multa prevista en el numeral 9 del literal f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, consistente en entregar o disponer de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante o se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta. Se precisa que la Aduana, a fin de llevar a cabo una acción de control extraordinaria en zona primaria, que pudiera con posterioridad tener incidencia y conllevar a la formulación de un acta de inmovilización y/o incautación, previamente puede disponer la inmovilización de las mercancías como medida preventiva, por

medios electrónicos, con el fin de que el almacén aduanero custodie las mercancías y pueda ejercer correctamente la acción de control dispuesta.

Resolución:http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_07855.pdf

RTF N° 00726-A-2020 (17/01/2020)

Multa aplicable a los administradores o concesionarios de los puertos

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso k) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, aplicable a los administradores o concesionarios de los puertos, puesto que la apelante no cumplió con proporcionar dentro del plazo legal, la documentación que le fuera requerida por la Aduana (los reportes de peso desde el arribo de contenedores hasta la salida de sus instalaciones portuarias, la copia autenticada de los tickets de salida por contenedor y la identificación de la persona encargada del retiro de los contenedores); siendo que con relación a los tickets de salida presentados por la apelante, se evidencia que carecen de la información mínima que deben contener, según lo dispuesto en el numeral 3.2.9 del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Se precisa que la obligación de emitir guías de remisión recaída en los almacenes aduaneros, al amparo del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago, se refiere al traslado de bienes, considerados en la ley general de aduanas, como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el almacén aduanero; sin embargo, según los tickets de salida, a las fechas en que las mercancías salieron, éstas ya no tenían la condición de mercancía extranjera porque contaban con levante.

Resolución:http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00726.pdf

RTF N° 03094-A-2020 (14/07/2020)

Multa aplicable a los administradores o concesionarios de los puertos

Se confirma la apelada, pues la recurrente en su condición de administradora o concesionaria del aeropuerto no cumplió con la obligación de facilitar a la autoridad aduanera las labores de inspección, impidiendo el ingreso de los oficiales de aduanas a sus recintos para la realización de las acciones de control extraordinario programadas, hecho que configura el supuesto de infracción sancionable con la multa tipificada en el numeral 3 del literal k) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se afirma que disponer limitaciones para la ejecución de las acciones de control a cargo de la Aduana, como en este caso, mediante la tramitación de fotochecks especiales para el personal de la Administración, resultaría incorporar parámetros para el ejercicio pleno de la potestad aduanera.

Resolución:http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_03094.pdf

RTF N° 00138-A-2020 (06/01/2020)

Multa por no entregar a la autoridad aduanera mercancías en comiso por causa de fuerza mayor

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de multa por no entregar la mercancía en comiso dentro del plazo otorgado, aplicada según el artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo

N° 1053, por cuanto para que se configure la infracción, la mercancía en calidad de comiso no debía ser hallada o entregada a la autoridad aduanera en la vía administrativa, circunstancia que no ocurrió, debido a que la mercancía en comiso fue hurtada, conforme se ha acreditado en la vía judicial; por lo que sólo en el caso de ser recuperada por la autoridad competente, debía ser puesta a disposición de la Aduana. Se precisa que la entrega de la mercancía en comiso estaba condicionada a la posibilidad de su recuperación, por lo que mientras ello no ocurra, resulta materialmente imposible que se exija su entrega, así como la aplicación de la multa, dado que se trata de un incumplimiento por causal de fuerza mayor.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00138.pdf

RTF N° 07535-A-2020 (07/12/2020)

Multa por no entregar la mercancía en comiso dentro del plazo otorgado.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por no entregar la mercancía en comiso dentro del plazo otorgado, al amparo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues la recurrente se encontraba en la obligación de entregar la mercancía, lo que no hizo; para lo cual se precisa que si bien la sanción de comiso, confirmada por este Tribunal, fue dispuesta con anterioridad al uso que se le dio a la mercancía e impugnada, correspondía a la recurrente mantenerla en su poder hasta que se resuelva la controversia; de manera que la entrega al proyecto estatal no puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, dado que la recurrente sí tenía el control respecto de la ocurrencia del hecho, es decir, le correspondía realizar las acciones preventivas y diligentes a efecto de asegurar la tenencia de la mercancía hasta que la controversia fuera resuelta.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_07535.pdf

RTF N° 04285-A-2020 (26/08/2020)

Comiso de mercancías ingresadas al amparo de la Ley N° 27037

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de comiso por la infracción prevista en el literal a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, aplicable cuando se dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, toda vez que tomando en cuenta que la medida de inmovilización se realizó en el local del importador, producto de la Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico en la Aduana de Destino (Intendencia de Aduana de Tarapoto) y que el reconocimiento físico se solicita cuando haya llegado la totalidad de los bienes respecto de los cuales se ha solicitado la devolución, es decir, este acto debe realizarse en los locales ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037; se ha verificado que cuando la autoridad aduanera se apersonó al local del importador para dejar sin efecto la inmovilización de las mercancías, verificó que éstas ya no se encontraba físicamente en dicho lugar. Se precisa que el ingreso de la mercancía se dio a través de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (Aduana de Origen), por lo que el retiro de las mercancías con medida de inmovilización, dispuesta por la Administración Aduanera, se dio en el local del importador ubicado en Tarapoto, producto del trámite de importación de bienes para el consumo en la Amazonía.

RTF N° 00131-A-2020 (06/01/2020)

Requerimiento de entrega al propietario del vehículo comisado

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de comiso del vehículo automotor y la obligación de su entrega o puesta a disposición, pues no se ha acreditado el ingreso legal al país mediante la documentación aduanera pertinente, por lo que se configuró el supuesto de infracción previsto en el inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, precisándose que es válido requerir la entrega del vehículo a quien figura en registros públicos como propietario.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00131.pdf

Temas procesales aduaneros

RTF N° 00868-A-2020 (21/01/2020)

Requerimiento de documentación no es acto recurrible

Se declara improcedente la apelación contra la notificación que requirió a la recurrente hacer entrega de la documentación original correspondiente a las declaraciones tramitadas ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 para cuyo efecto le otorgó un plazo de sesenta días hábiles, pues si bien como despachador de aduana tiene la obligación de conservar toda la documentación original de los despachos en que intervino y entregarla cuando sea requerida en los plazos y condiciones establecidas en el artículo 25° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, se debe tener en cuenta que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los cuales la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información sobre la cual realizará una verificación; mientras que sus resultados, en los que se deja constancia de la documentación recibida y el examen efectuado sobre ella, son los que sustentan las resoluciones de determinación o de multa, de corresponder; se concluye que el requerimiento no constituye un acto recurrible.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_00868.pdf

Temas aduaneros varios

RTF N° 04203-A-2020 (24/08/2020)

Traslado de mercancía prohibida a CETICOS

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el acto que dejó sin efecto una serie de la solicitud de traslado de mercancías a CETICOS por el ingreso de mercancía prohibida a ZED Matarani, pues teniendo en cuenta que según el artículo 5° de la Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna, a dichas zonas puede ingresar cualquier mercancía con excepción de aquella cuya importación esté prohibida; se verifica el ingreso del vehículo usado al territorio aduanero peruano con esta condición, por encontrarse siniestrado, conforme se aprecia en el acta de incautación y el acta de inventario del vehículo, en aplicación del artículo 94-B del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que fuera incorporado por el artículo 1° del Decreto supremo N° 050-2010-MTC, el artículo 165° de la Ley General de Aduanas, el Decreto Legislativo N° 843 y el

artículo 5° de la Ley N° 30446, no obstante que tal solicitud fue autorizada originalmente por la aduana. Se precisa que, siguiendo el criterio establecido en la RTF N° 00480-A-2018, estando a la exigencia establecida en el literal c) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843 y normas complementarias, la importación de vehículos usados es de importación restringida, por lo que si éste sufre un siniestro del tipo de daño por inundación, que deriva en su posible pérdida total, se torna en mercancía prohibida, por no cumplir con el requisito regulado en el artículo 94-B del Reglamento Nacional de Vehículos.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_04203.pdf

Ley de delitos aduaneros (Ley N° 28008)

RTF N° 05049-A-2020 (22/09/2020)

Traslado de mercancías de una zona de tratamiento aduanero especial hacia el resto del territorio nacional

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa, por cuanto se verifica que la Aduana intervino las mercancías cuando se internaban de una zona de tratamiento aduanero especial o zona de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario, hacia el resto del territorio, sin el cumplimiento de los requisitos de ley o el pago de los tributos diferenciales, por lo que se configura la infracción prevista en el inciso c) del artículo 2° y el artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros. Se precisa que el artículo 204° del Reglamento de la Ley General de Aduanas y esta ley no establecen quién es el obligado para presentar la solicitud de traslado entre ambas zonas y la garantía; no obstante, dicha ley regula la relación jurídica entre la SUNAT y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, la permanencia, el traslado y la salida de mercancías hacia y desde el territorio aduanero, por lo que resulta lógico considerar que el facultado para pedir el traslado de las mercancías a que se refiere el artículo 204° es la persona que, premunida de los títulos que así lo demuestren, solicita el traslado de la mercancía de una zona de tributación especial a una de tributación común y que, de ser el caso debe presentar las garantías que cubran dicha operación.

Resolución: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_05049.pdf
